

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2017

(Publicadas en el BON el 31 de diciembre de 2016)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Ley Foral 28/2016, de 28 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria

(BON nº 251, de 31.12.16, con corrección de errores en BON nº 13, de 19.01.17))

Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 251, de 31.12.16)

Pamplona, 19 de enero de 2017

**Colección “Textos comparados comentados” - Nº 15
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico**

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2017^(*)

Ley Foral 28/2016, de 28 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria
(BON nº 251, de 31.12.16, con corrección de errores en BON nº 13, de 19.01.17)

Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 251, de 31.12.16)

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 31 de diciembre de 2016.

Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2017 sino también para fechas anteriores o posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes Forales modificadas en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Ley Foral 28/2016, de 28 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria** (BON nº 251, de 31.12.16, con corrección de errores en BON nº 13, de 19.01.17)
- **Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias** (BON nº 251, de 31.12.16)

La **columna de la izquierda recoge completa las nuevas normas**, excepción hecha de la exposición de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

ÍNDICE

Ley Foral 28/2016, de 28 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (BON nº 251, de 31.12.16, con corrección de errores en BON nº 13, de 19.01.17)

Exposición de motivos.....	5
Artículo único. Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.....	8
Disposición final única. Entrada en vigor.....	46

Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 251, de 31.12.16)

Exposición de motivos.....	47
Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	50
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	88
Artículo tercero. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	89
Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	91
Artículo quinto. Impuesto sobre el Valor Añadido.....	95
Artículo sexto. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.....	97
Artículo séptimo. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.....	102
Artículo octavo. Ley Foral de tasas y precios públicos.....	103
Artículo noveno. Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.....	118
Artículo décimo. Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de investigación del Parlamento de Navarra.....	119
Artículo undécimo. Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.....	122
Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.....	123
Disposición final primera. Habilitación normativa.....	124
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	124

Ley Foral 28/2016, de 28 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria

(BON nº 251, de 31.12.16, con corrección de errores en BON nº 13, de 19.01.17)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley foral acomete una modificación parcial de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, siendo consciente de que esta desarrolla los principios básicos del sistema tributario navarro y de que tiene el carácter de norma básica del ordenamiento tributario de la Comunidad Foral. Así, en palabras de su exposición de motivos, “constituye el soporte esencial de las relaciones entre los contribuyentes y la Administración tributaria de la Comunidad Foral”, y es “el eje sobre el que girará la aplicación de los tributos en Navarra”.

Con arreglo a ello y desde esa perspectiva, las variaciones que se introducen tienen el propósito general de modernizar los procedimientos tributarios, así como de consolidar y de mejorar las mencionadas relaciones entre los ciudadanos y la Administración tributaria, con el objetivo de reforzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los ciudadanos navarros en el marco de una creciente seguridad jurídica y confianza legítima.

Cabe recordar que la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ya emprendió en su artículo séptimo la tarea de acomodar la mencionada Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, a la incesante evolución de las circunstancias jurídicas y económicas que afectan a la realidad social y que influyen en la relación jurídica tributaria.

La presente ley foral sigue, pues, la línea marcada por la citada Ley Foral 23/2015 y se propone conseguir diferentes finalidades que se pueden agrupar en tres bloques.

En primer lugar, el fortalecimiento de las facultades y potestades de la Administración tributaria en la prevención y en la lucha contra el fraude fiscal. En ese ámbito, ha de destacarse que se adiciona un nuevo Título V a Ley Foral General Tributaria, denominado “actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda pública”, dedicado íntegramente a regular un procedimiento administrativo que permita a la Hacienda Tributaria de Navarra, aunque se haya iniciado un procedimiento penal por indicios de delito fiscal, practicar las correspondientes liquidaciones tributarias de los hechos imposables investigados y efectuar actuaciones recaudatorias dirigidas al cobro de los importes resultantes de ellas.

En segundo lugar, esta ley foral se encamina a adecuar la normativa tributaria foral a las exigencias del derecho de la Unión Europea en lo relativo a la recuperación de las ayudas de Estado y a la implantación de las obligaciones de información a las entidades financieras en el ámbito de la diligencia debida y de la asistencia mutua.

En tercer lugar, se introducen una serie de mejoras técnicas y de adaptación de la normativa tributaria a la experiencia diaria acumulada en el funcionamiento de la Hacienda Tributaria de Navarra. En este campo merecen destacarse los avances en las medidas relacionadas con la prescripción, con el reembolso a los obligados tributarios del coste de los avales y garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria cuando esta haya sido declarada improcedente, y con la cesión de datos tributarios a las Administraciones Públicas de Navarra para el desempeño de sus funciones y competencias.

Entrando en una explicación más detallada de los cambios que promueve esta ley foral, procede centrarse en el primer bloque de los objetivos propuestos, esto es, en el fortalecimiento de las facultades y potestades de la Administración tributaria en la prevención y en la lucha contra el fraude fiscal. Como se ha dicho, en esta área ha de destacarse la novedosa regulación de las actuaciones y del procedimiento en los casos en que la Inspección tributaria descubre indicios de delito contra la Hacienda pública. Tanto las actuaciones como el procedimiento establecidos traen causa del artículo 305.5 del Código Penal (en la modificación practicada a través de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre), en el que se abre la posibilidad de que en casos de delito fiscal el procedimiento de recaudación de la Administración tributaria no quede suspendido por el inicio del procedimiento penal. Los aspectos centrales de la nueva regulación son los siguientes:

1.º Se siguen las directrices de la ley orgánica citada: en los procedimientos tributarios con indicios de delito fiscal la regla general será que la Hacienda Tributaria de Navarra no paralice sus actuaciones sino que practique una liquidación tributaria y desarrolle las pertinentes actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria. Por tanto, la deuda tributaria quedará cuantificada en la mayoría de los casos por medio de la mencionada liquidación tributaria, sin perjuicio de que exista un posterior pronunciamiento judicial que la pueda contradecir o suspender. Con independencia de lo anterior, se delimitan determinados supuestos tasados en los cuales se podrán paralizar las actuaciones tributarias, sin practicar liquidación tributaria.

En definitiva, se articula un procedimiento tributario que en la mayoría de los casos obligará a la Administración tributaria a practicar liquidaciones tributarias y a efectuar su recaudación aun en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal.

2.º Esta nueva forma de actuar posibilitará mejorar claramente la situación actual en la que las actuaciones recaudatorias y de adopción de medidas cautelares de los juzgados de lo penal son insuficientes, lo que permite que en muchos casos se “evapore” el patrimonio del presunto infractor.

3.º El nuevo contenido de la norma terminará también con el trato de favor que se daba a los presuntos autores de un delito contra la Hacienda pública. Así, en la actualidad el infractor administrativo tributario tiene la obligación de pagar el importe de la liquidación o de garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo de liquidación. Por el contrario, el presunto autor de un delito fiscal, no. Con la normativa que se propone, el infractor por presunto delito fiscal

también tendrá que pagar o avalar para garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto tributario de la liquidación dictada por la Administración tributaria.

4.º Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la preferencia de la jurisdicción del orden penal, ya que el juez penal podrá suspender o modificar las actuaciones administrativas de recaudación, adoptando en su caso las medidas cautelares que estime oportunas y permitiendo la suspensión de la ejecutividad de la liquidación tributaria dictada por la Inspección tributaria; además, la preferencia del orden penal queda confirmada por la preeminencia que tendrán sobre la liquidación tributaria los hechos que el juez penal declare finalmente probados en la sentencia, que tendrán como corolario, en su caso, la imposición de una pena, así como la calificación y cuantificación definitiva de la defraudación tributaria.

5.º Otra novedad importante es que, en concordancia con lo dispuesto en el Código Penal, la Inspección tributaria podrá realizar dos liquidaciones tributarias diferentes: la primera, que comprenderá los elementos de la obligación tributaria vinculados al posible delito contra la Hacienda pública; y la segunda, referida a los elementos de la obligación tributaria que, en su caso, no estén vinculados al posible delito fiscal. Esta última liquidación relativa a los elementos no vinculados al delito se ajustará en su tramitación al procedimiento inspector ordinario. Por el contrario, la otra liquidación, o sea, la de los elementos vinculados al delito, no sigue en su tramitación el procedimiento inspector ordinario sino que se arbitra un procedimiento específico.

Dentro del grupo de medidas de fortalecimiento de las potestades de la Administración tributaria ha de mencionarse también la mejora de las actuaciones en el ámbito de la derivación de la responsabilidad tributaria. En sintonía con una propuesta del Plan de Lucha Contra el Fraude Fiscal la primera variación consiste en modificar la naturaleza de la responsabilidad del apartado 3 del artículo 32 de la Ley Foral General Tributaria (relativa a supuestos del llamado “levantamiento del velo”), pasándola de responsabilidad subsidiaria a solidaria.

La finalidad del cambio propuesto es la de reforzar las expectativas de cobro de las deudas que se persiguen frente a entramados societarios en los que se hace necesario acudir a la doctrina del levantamiento del velo.

La segunda variación se produce en el artículo 32.2, que está dedicado a regular la responsabilidad subsidiaria de los administradores concursales y de los liquidadores de sociedades, cuando no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los obligados tributarios que están en concurso o en proceso de liquidación.

La modificación del mencionado artículo 32.2 consiste, por una parte, en eliminar el requisito de la negligencia o mala fe para poder derivar la responsabilidad. La razón de esta supresión estriba en que, a efectos de derivar la responsabilidad, muchas veces es difícil probar la negligencia o la mala fe. La experiencia acumulada indica que el Servicio de Recaudación se ha encontrado con varios supuestos de este tipo, cuya derivación de responsabilidad se ha visto frenada. Ha de constatarse que las Administraciones tributarias de nuestro entorno así lo tienen regulado.

Por otra parte, se introduce en este mismo precepto un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para los administradores concursales y los liquidadores de sociedades cuando se hubiesen satisfecho créditos de terceros que no fueran preferentes a los tributarios, con el límite de los importes incorrectamente abonados.

Otro cambio relevante afecta al régimen de estimación indirecta, encaminado a subsanar los defectos e insuficiencias que padece. Así, se precisan los orígenes y procedencias de los datos a utilizar en la estimación indirecta: de los signos, índices y módulos si el obligado pudo haberse aplicado el método de estimación objetiva, de la información obtenida de la propia empresa, de estudios estadísticos o de una muestra efectuada por la Administración tributaria. También se indica que la estimación indirecta puede aplicarse solo a las ventas e ingresos, solo a las compras y gastos o a ambos simultáneamente, atendiendo a los datos ocultados o inexistentes. Y se admite la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas aunque no se disponga de las facturas o documentos que con carácter general exige la normativa del Impuesto, siempre y cuando la Administración obtenga datos o indicios que demuestren que el obligado tributario ha soportado efectivamente las cuotas de IVA correspondientes.

Adicionalmente, se precisa el valor probatorio de la factura. Esta seguirá siendo un medio preferente para justificar los gastos deducibles y las deducciones en base imponible o en la cuota. Sin perjuicio de ello, la factura no constituirá un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que, una vez que la Administración cuestiona fundadamente la efectividad de la operación (es decir, pone en duda la realidad o la existencia de la entrega del bien o de la prestación del servicio), no es suficiente la factura sino que corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

El segundo bloque de objetivos de esta ley foral se encamina a adecuar la normativa tributaria foral a las exigencias del derecho de la Unión Europea. Como es sabido, el principio de la libre competencia es uno de los pilares fundamentales en los que se asienta el mercado único de la Unión Europea. Ese principio tiene el corolario de que se han de eliminar todas las medidas adoptadas por los Estados miembros que se dirijan a falsearla o a obstruirla. En el caso de que la Comisión Europea, una vez estudiada la medida, determine que la ayuda es incompatible con la legislación comunitaria, el Estado miembro debe proceder a recuperar la ayuda, incluyendo intereses de demora. Actualmente la obligación de recuperación de las ayudas de Estado se encuentra regulada en el Reglamento UE 2015/1589. La ausencia de un procedimiento tributario específico que permita la recuperación de las ayudas de Estado es una laguna normativa que la ley foral quiere enmendar. Para ello, adiciona un nuevo Título VI a la Ley Foral General Tributaria con el fin de regular los procedimientos a seguir para la ejecución de las mencionadas Decisiones de recuperación de las ayudas de Estado en el ámbito tributario.

Ha de aclararse que en la recuperación de ayudas de Estado la Administración tributaria de la Comunidad Foral actúa como un ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustar su intervención a la normativa comunitaria reguladora de la materia.

Las características básicas de los procedimientos de recuperación de las ayudas de Estado son las siguientes:

a) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se establece la posibilidad de modificar

actos administrativos que hayan devenido firmes.

b) Las deudas tributarias resultantes de la recuperación de la ayuda no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Se introduce una modificación sustancial en materia de prescripción. El plazo será de diez años, tal como requiere la normativa comunitaria. Por ello, en estos casos no serán aplicables los plazos de prescripción de la normativa navarra en relación con la deuda tributaria resultante de la ejecución de la decisión comunitaria.

d) Se articulan dos procedimientos de ejecución de decisiones de recuperación. Uno, para la recuperación en supuestos en que sea necesario regularizar alguno de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación; y otro, cuando no sea necesaria esa regularización.

Además, se indica que también se podrán ejecutar las decisiones de recuperación a través del procedimiento de inspección ordinario cuando al obligado tributario se le comprueben también otras obligaciones u otros elementos de la obligación distintos de aquellos que constituyen el objeto de la decisión de recuperación.

Por otra parte, se modifica la disposición adicional decimosexta con el fin de acoger en la normativa foral navarra las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. La obligación de información que se implanta obligará a las entidades financieras a identificar a los titulares de las cuentas financieras, su saldo y sus movimientos de entradas y salidas. La cumplimentación de esta información permitirá su intercambio internacional y constituirá un valioso instrumento para verificar, por parte de las Administraciones tributarias, el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Como puede verse, es un paso adelante de las Administraciones tributarias comprometidas en la lucha contra el fraude fiscal, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en algunos países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Esta obligación de intercambio de información tiene dos fuentes:

1.ª La Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, modificada por la Directiva 2014/107/UE, del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad.

2.ª Lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras en el ámbito de la OCDE.

A la exigencia procedente del Convenio Económico consistente en el respeto de la Comunidad Foral a las normas de la Unión Europea y a los Tratados y Convenios internacionales suscritos por el Estado español, se une el convencimiento de la Administración tributaria de la Comunidad Foral de que el intercambio internacional de información es el camino adecuado en la lucha contra el fraude. Por ello, también se encuentran en proceso de implantación efectiva en la Comunidad Foral otras modalidades paralelas de intercambio internacional de información tributaria como son los denominados tax rulings con efectos transfronterizos y la información país por país, que se exigirá en este último caso a los grupos empresariales multinacionales.

En el tercer bloque de objetivos de la ley foral, dedicado a implementar un conjunto de mejoras técnicas en la normativa tributaria, dirigidas a su actualización y adaptación a la experiencia diaria acumulada en el funcionamiento de la Hacienda Tributaria de Navarra, pueden ser destacadas cinco.

En primer lugar, se modifican los artículos 9.1.c) y 149. Ambos preceptos se refieren al derecho que tiene el obligado tributario al reembolso del coste de los avales y garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria cuando esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. El objetivo es incrementar el contenido de ese derecho y su ámbito de aplicación, abarcando varios aspectos:

1.º El derecho al reembolso alcanzará también a los casos en que los avales y garantías hayan sido aportados para aplazar o fraccionar el pago de una deuda (esto es, no solo cuando se haya suspendido la ejecución de un acto administrativo), si dicha deuda es declarada total o parcialmente improcedente.

2.º El importe del reembolso incluirá el abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. El interés legal se devengará desde que se hubiese incurrido en esos costes hasta la fecha en que se hubiese ordenado el pago.

La segunda variación de este bloque se refiere al artículo 36.4. La finalidad del cambio propuesto, procedente del Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal, es la de reforzar las expectativas de cobro de las deudas que se persiguen frente a los herederos desconocidos del deudor.

El artículo 36 regula la representación de los obligados tributarios. Por su parte, el apartado 4 de ese artículo se ocupa de reglamentar, entre otras, la representación de las entidades sin personalidad jurídica tales como las comunidades de bienes y las herencias yacentes. El contenido del actual precepto permanece inalterado (si bien en lo sucesivo queda como primer párrafo del precepto), y por ello actuará en representación de esas entidades el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

Con independencia de ello, en los párrafos siguientes que se añaden al precepto se regula la manera de actuar de la Administración tributaria en el caso de las herencias yacentes en las que, una vez justificado debidamente el fallecimiento de una persona, no es posible dirigirse a ninguno de los representantes de la herencia por resultar desconocidos, bien porque no hay testamento, bien porque han renunciado a la herencia los designados en él. Esta regulación novedosa viene a solucionar el problema consistente en que, cuando la Hacienda Tributaria de Navarra gestiona un procedimiento de recaudación frente a los herederos desconocidos del deudor, se encuentra con que los Registradores de la Propiedad deniegan las anotaciones de embargo sobre bienes inmuebles propiedad del deudor en aquellos casos en los que no

existen herederos conocidos (no hay testamento o hay renuncia a la herencia) por no haberse notificado el embargo a quien tenga la condición de heredero. De ello deriva que, cuando han renunciado los familiares directos o no se conocen, el procedimiento recaudatorio se estanca, dado que la acreditación de quien es el llamado a la herencia se vuelve casi imposible. El cambio normativo pretende que, en aquellos casos en que no se conozcan herederos (bien porque no hay testamento o porque los designados en él han renunciado) y ello quede acreditado en el expediente, se pueda convocar a los interesados en la herencia del deudor/causante para que se personen en el procedimiento, continuándose el trámite sin más notificaciones, si no se personasen.

La tercera variación recoge la interrupción de la prescripción de las llamadas obligaciones tributarias conexas. Esta novedosa regulación dispone que la interrupción de la prescripción de una obligación tributaria conllevará, por imperativo legal, la interrupción de todas aquellas otras obligaciones tributarias con las que aquella mantenga algún vínculo. Un ejemplo de estas obligaciones tributarias conexas es la minoración o eliminación de las bases imponibles negativas en un periodo impositivo concreto del Impuesto sobre Sociedades como resultado de una actuación inspectora. Pues bien, al interrumpirse la prescripción de la obligación tributaria de ese periodo impositivo, quedarán también interrumpidas las obligaciones tributarias conexas con ella, es decir, las relacionadas con la aplicación en los periodos impositivos posteriores de la reducción de las bases imponibles negativas procedentes del periodo anteriormente regularizado.

La cuarta modificación se ocupa de añadir una letra n) al artículo 105.1, lo cual supone otra excepción al carácter reservado de los datos tributarios. Con arreglo a esta nueva singularidad, la Administración tributaria podrá ceder determinados datos a las Administraciones Públicas de Navarra siempre que los precisen para el desarrollo de sus competencias. Los datos a ceder serán los relativos a la identificación y domicilios de personas físicas y jurídicas.

La modificación legal tiene por objeto salir al paso de ciertas disfunciones que provoca la norma actual en el caso de datos que solicitan las Administraciones Públicas de Navarra encaminadas a la correcta identificación y localización de personas físicas y jurídicas en supuestos de desarrollo de funciones de su competencia tales como gestión de subvenciones, funciones recaudatorias o inicio de expedientes sancionadores.

Finalmente, la disposición adicional vigésima sexta establece una serie de medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2017. Ha de hacerse notar que el año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y que con posterioridad se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años. La idea básica de esas medidas era que, bajo el impacto de la crisis económica, se debía ser menos exigente en la concesión de aplazamientos para ayudar así a los contribuyentes al pago de las deudas tributarias. Puede pensarse que en el momento actual la crisis se ha ido moderando o atemperando y en función de ello la medida adoptada para el año 2017 es más restrictiva que en años anteriores y supone un acercamiento a la regulación general del Reglamento de Recaudación. Estas medidas más severas para la concesión de aplazamientos obviamente conllevarán en el año 2017 un apreciable incremento recaudatorio.

Las novedades son:

1.^a Con carácter general no se exigirán garantías en los aplazamientos cuyo plazo no exceda de dos años y se exigirá siempre el ingreso del 30%. Antes se exigía en algunos casos solamente un 20% de ingreso y se admitía el aplazamiento de hasta tres años.

2.^a Con carácter especial no se exigirá garantía ni ingreso previo a los aplazamientos inferiores a 6.000 euros (antes 12.000 euros) y con un plazo de hasta un año.

3.^a Será causa de denegación automática (en el caso de deuda en periodo voluntario) la existencia de tres (antes eran cuatro) o más aplazamientos pendientes de cancelación total.

Por tanto, puede afirmarse que las nuevas reglas más rigurosas para la concesión de aplazamientos se centran, a grandes rasgos y con requisitos adicionales, en los deudores entre 6.000 y 12.000 euros (deberán ingresar en 2017 el 30% de la deuda mientras antes no hacían ingreso a cuenta); y en los deudores entre 12.000 y 210.354 (que ingresarán el 30% de la deuda y antes lo hacían el 20% en determinados casos).

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 28/2016, de 31 de diciembre)

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, tendrán el siguiente contenido:

Uno. Artículo 9.1.c).

[Artículo 9. Derechos generales de los obligados tributarios]

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley foral,

c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley

del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de **un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda tributaria, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente** improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, **con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.**

Foral, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de ~~una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada~~ improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

El artículo 9 de la Ley Foral General Tributaria está dedicado a enumerar los derechos generales de los obligados tributarios. En ese marco se modifica la letra c) de su apartado 1 con el propósito de incrementar el contenido de uno de esos derechos. Así, se amplía el ámbito de aplicación y el contenido del derecho al reembolso del coste de los avales y garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria cuando ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

La ampliación comprende dos aspectos:

1º.- El derecho al reembolso alcanzará también a los casos en que los avales y garantías hayan sido aportados para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicha deuda es declarada total o parcialmente improcedente.

2º.- El reembolso incluirá el abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

La regulación específica de este derecho al reembolso del coste de los avales y garantías se recoge en el artículo 149 de la Ley Foral, con lo cual en el mencionado artículo se introducirán las modificaciones concordantes con lo dispuesto en este artículo 9.1.c).

Dos. Artículo 27.5 último párrafo.

En particular, se determinarán los casos en los que la aportación **o llevanza** de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.

[Artículo 27. Obligaciones tributarias]

En particular, se determinarán los casos en los que la aportación de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.

En el último párrafo de artículo 27.5 se añade una precisión sobre la obligación formal consistente en la aportación de los libros registro por medios telemáticos. La obligación alcanzará no solo a la aportación de los libros registro sino también a su llevanza por medios telemáticos.

Tres. Artículo 30.4. Supresión de la letra e).

[Artículo 30. Supuestos especiales de responsabilidad solidaria]

~~e) Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto.~~

El apartado tres suprime la letra e) del artículo 30.4 y su contenido íntegro se lleva en el apartado cuatro al nuevo artículo 30.5.

Se procede a efectuar una mejora técnica en lo referente a la ubicación (dentro del propio artículo 30) de la responsabilidad solidaria de los destinatarios de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos casos en que, mediante una acción u omisión culposa o dolosa, dichos destinatarios eludan la correcta repercusión del impuesto.

Por el propio contenido de los supuestos de responsabilidad solidaria del apartado 4 (el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, que se refiere a incumplimientos de órdenes de embargo) y por su nula relación con el supuesto de la actual letra e), que alude a incumplimientos en el ámbito del IVA, se considera más apropiado que la responsabilidad tributaria de la letra e) del artículo 30.4 se ubique en un nuevo apartado del artículo 30, el apartado 5.

Cuatro. Artículo 30. Adición de un nuevo apartado 5.

[Artículo 30. Supuestos especiales de responsabilidad solidaria]

5. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto.

[No existía]

En concordancia con lo dicho en el apartado anterior, se procede a efectuar una mejora técnica en el artículo 30 cambiando la ubicación del supuesto de responsabilidad solidaria de los destinatarios de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en aquellos casos en que, mediante una acción u omisión culposa o dolosa, dichos destinatarios eludan la correcta repercusión del impuesto, de la letra e) del apartado 4 a un nuevo apartado 5.

Cinco. Artículo 30. Adición de un nuevo apartado 6.

[Artículo 30. Supuestos especiales de responsabilidad solidaria]

6. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias:

[No existía]

a) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de personas jurídicas, o en las que concurra una voluntad rectora común con estas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o bien confusión o desviación patrimonial.

b) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de estos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

Esta modificación trae causa de una propuesta del Plan de Lucha Contra el Fraude Fiscal sobre la mejora de las actuaciones en las derivaciones de responsabilidad. El cambio consiste en modificar la naturaleza de la responsabilidad del apartado 3 del artículo 32 de la Ley Foral General Tributaria (relativa a supuestos del llamado 'levantamiento del velo'), pasándola de responsabilidad subsidiaria a solidaria.

La finalidad del cambio propuesto es la de reforzar las expectativas de cobro de las deudas que se persiguen frente a entramados societarios en los que se hace necesario acudir a la doctrina del levantamiento del velo.

La responsabilidad solidaria permite una actuación más directa y contundente contra el responsable del fraude que la que permite la responsabilidad subsidiaria, que exige la previa declaración de fallido del deudor principal. Esta calificación de responsabilidad solidaria de este supuesto ya es recogida en la normativa de algunas Administraciones tributarias de nuestro entorno, tal como sucede en la del Territorio Histórico de Bizkaia.

Para ello se suprime el apartado 3 del artículo 32 y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 30.

Seis. Artículo 32.2.

[Artículo 32. Supuestos especiales de responsabilidad subsidiaria]

2. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la correspondiente administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando no hubiesen realizado

2. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la correspondiente administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando ~~por negligencia o mala~~

las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean atribuibles a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias que fuesen exigibles y de las sanciones que fuesen impuestas con posterioridad a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

También serán responsables de las mencionadas obligaciones tributarias cuando se hubiesen satisfecho créditos de terceros que no fueran preferentes a los tributarios, con el límite de los importes incorrectamente abonados.

fe no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean atribuibles a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias que fuesen exigibles y de las sanciones que fuesen impuestas con posterioridad a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

El artículo 32.2 está dedicado a regular la responsabilidad subsidiaria de los administradores concursales y de los liquidadores de sociedades cuando no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los obligados tributarios que están en concurso o en proceso de liquidación.

La modificación del artículo 32.2 consiste, por una parte, en eliminar el requisito de la negligencia o mala fe. La razón de esta supresión estriba en que, a efectos de derivar la responsabilidad, muchas veces es difícil probar la negligencia o la mala fe. La experiencia acumulada indica que el Servicio de Recaudación se ha encontrado con varios supuestos de este tipo, cuya derivación de responsabilidad se ha visto frenada. Ha de constatar que las Administraciones tributarias de nuestro entorno así lo tienen regulado.

Por otra parte, se introduce un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para los administradores concursales y los liquidadores de sociedades cuando se hubiesen satisfecho créditos de terceros que no fueran preferentes a los tributarios, con el límite de los importes incorrectamente abonados.

Este nuevo supuesto de responsabilidad viene demandado por la experiencia acumulada de casos que responden exactamente a esa problemática. Su finalidad es, en principio, preventiva, al objeto de que los administradores concursales y los liquidadores sean conscientes de esta nueva posibilidad de derivación de responsabilidad.

Siete. Artículo 32. Supresión de apartado 3.

[Artículo 32. Supuestos especiales de responsabilidad subsidiaria]

3.- También serán responsables subsidiarios:

a) ~~Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de personas jurídicas, o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o bien confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las deudas tributarias exigibles y a las sanciones impuestas a tales personas jurídicas.~~

b) ~~Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá igualmente a las sanciones.~~

En concordancia con lo dicho en la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 30, procede recordar que el cambio consiste en modificar la naturaleza de la responsabilidad del apartado 3 del artículo 32 de la Ley Foral General Tributaria (relativa a supuestos del llamado 'levantamiento del velo'), pasándola de responsabilidad subsidiaria a solidaria. Por eso se suprime el artículo 32.3 y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 30.

Ocho. Artículo 36.4.

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

No obstante, en el caso de las herencias yacentes en las que, una vez justificado debidamente el fallecimiento, no sea posible dirigirse a ninguno de los representantes citados en el párrafo anterior por resultar desconocidos, bien por no existir testamento, bien por haber renunciado los designados en él, los órganos de la Administración tributaria dictarán diligencia de comunicación del procedimiento en curso a los interesados en la herencia.

Dicha diligencia hará referencia al último trámite pendiente de notificación a fecha de fallecimiento del causante y se comunicará mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Navarra. También se remitirá para su publicación en los tablones de anuncios de las entidades locales correspondientes al último domicilio de la persona causante y al del lugar del fallecimiento, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Los edictos deberán estar expuestos durante un plazo de un mes.

Durante dicho periodo, los interesados en la herencia podrán acreditar su derecho ante los órganos de la Administración tributaria, la cual, en caso de que estime acreditado dicho derecho, los considerará representantes de la herencia yacente en los términos del primer párrafo de este apartado, comunicándoles el último trámite pendiente de notificación a fecha del fallecimiento del causante y los sucesivos que se deriven del procedimiento en curso en tanto no renuncien a su derecho.

De no comparecer ningún interesado en la herencia en el plazo señalado, se tendrá por notificado a los herederos desconocidos del último trámite pendiente de notificación a fecha del fallecimiento así como de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que les asiste a comparecer en él en cualquier otro momento. No obstante, en todo caso, las liquidaciones que se practiquen en el procedimiento y las resoluciones de enajenación de bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en el artículo 99.

[Artículo 36. Representación]

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes, que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

La finalidad del cambio propuesto, procedente del Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal, es la de reforzar las expectativas de cobro de las deudas que se persiguen frente a los herederos desconocidos del deudor.

El artículo 36 regula la representación de los obligados tributarios. Por su parte, el apartado 4 de ese artículo se ocupa de reglamentar, entre otras, la representación de las entidades sin personalidad jurídica tales como las comunidades de bienes y las herencias yacentes. El contenido del actual precepto permanece inalterado (si bien en lo sucesivo como primer párrafo), y actuará en representación de esas entidades el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

Con independencia de ello, en los párrafos siguientes (y ahí está la novedad) se regula la manera de actuar en el caso de las herencias yacentes en las que, una vez justificado debidamente el fallecimiento, no es posible dirigirse a ninguno de los representantes citados en el párrafo citado anteriormente por resultar desconocidos, bien porque no hay testamento, bien porque han renunciado los designados en él. Esta regulación novedosa viene a solucionar el problema consistente en que, cuando la Hacienda Tributaria de Navarra gestiona un procedimiento de recaudación frente a los herederos desconocidos del deudor, se encuentra con que los Registradores de la Propiedad deniegan las anotaciones de embargo sobre bienes inmuebles propiedad del deudor en aquellos casos en los que no existen herederos conocidos (no hay testamento o hay renuncia a la herencia) por no haberse notificado el embargo a

quien tenga la condición de heredero. De ello deriva que, cuando han renunciado los familiares directos o no se conocen, el procedimiento recaudatorio se estanca, dado que la acreditación de quién es el llamado a la herencia se vuelve casi imposible.

El cambio normativo pretende que en aquellos casos que no se conozcan herederos (bien por que no hay testamento o porque los designados en él han renunciado) y ello quede acreditado en el expediente, se pueda convocar a los interesados en la herencia del deudor/causante para que se personen en el procedimiento, continuándose el trámite sin más notificaciones si no lo hiciesen.

El supuesto concreto es el siguiente: fallece una persona en una residencia pública habiendo generado 70.000 € de deuda hacia la Administración. El deudor fallecido hizo testamento pero, al recibir los llamados a la herencia el requerimiento de pago por la deuda generada, renuncian a la herencia.

A pesar de que puede haber dictada una providencia de apremio e incluso una hipoteca constituida al ingresar el deudor en la residencia sobre una vivienda cuyo valor es superior a esos 70.000€, dado que no se conocen otros posibles herederos, el Servicio de Recaudación se encuentra bloqueado, dado que no tiene interlocutor válido a quien comunicar la providencia de apremio.

Para evitar esta situación, se arbitra un procedimiento sencillo y garantista con publicación de una diligencia en el BON y en el tablón de los Ayuntamientos de los últimos domicilios del causante.

Nueve. Artículo 43. Modificación del apartado 4 y adición de los apartados 5, 6 y 7.

4. Los datos **y antecedentes** utilizados para la aplicación del método de estimación indirecta **podrán proceder de cualquiera de las siguientes fuentes:**

a) Los signos, índices y módulos establecidos para el método de estimación objetiva, que se utilizarán preferentemente tratándose de obligados tributarios que hayan renunciado a dicho método. No obstante, si la Administración tributaria acredita la existencia de rendimientos o cuotas procedentes de la actividad económica por un importe superior, será este último el que se considere a efectos de la regularización.

b) Los datos económicos y del proceso productivo obtenidos del propio obligado tributario.

Podrán utilizarse datos de ejercicios anteriores o posteriores al regularizado en los que disponga de información que se considere suficiente y fiable. En especial, podrá utilizarse información correspondiente al momento de desarrollo de la actuación gestora o inspectora, que podrá considerarse aplicable a los ejercicios anteriores, salvo que se justifique y cuantifique, por la Administración tributaria o por el obligado tributario, que procede efectuar ajustes en dichos datos.

Cuando este método se aplique a la cuantificación de operaciones de características homogéneas del obligado tributario y este no aporte información al respecto, aporte información incorrecta o insuficiente o se descubra la existencia de incorrecciones reiteradas en una muestra de dichas operaciones, la Administración tributaria podrá regularizarlas por muestreo. En estos casos, podrá aplicarse el promedio que resulta de la muestra a la totalidad de las operaciones del período comprobado, salvo que el obligado tributario acredite la existencia de causas específicas que justifiquen la improcedencia de dicha proporción.

c) Los datos procedentes de estudios del sector efectuados por organismos públicos o por organizaciones privadas de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas, y que se refieran al periodo objeto de regularización. En este caso se identificará la fuente de los estudios, a efectos de que el obligado tributario pueda argumentar lo que considere adecuado a su derecho en relación con los mismos.

d) Los datos de una muestra obtenida por los órganos de la Administración tributaria sobre empresas, actividades o productos con características relevantes que sean análogas o similares a las del obligado tributario. En este caso, la Administración tributaria deberá identificar la muestra

[Artículo 43. Procedimiento en la estimación indirecta]

~~4. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra ella en los siguientes supuestos:-~~

~~a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización:-~~

~~b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias:-~~

elegida, de forma que se garantice su adecuación a las características del obligado tributario, y señalar el Registro Público o fuente de la que se obtuvieron los datos. En caso de que los datos utilizados procedan de la propia Administración tributaria, la muestra se realizará de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente.

5. En caso de imposición directa, se podrá determinar por el método de estimación indirecta las ventas y prestaciones, las compras y gastos o el rendimiento neto de la actividad. La estimación indirecta puede referirse únicamente a las ventas y prestaciones, si las compras y gastos que figuran en la contabilidad o en los registros fiscales se consideran suficientemente acreditados. Asimismo, puede referirse únicamente a las compras y gastos cuando las ventas y prestaciones resulten suficientemente acreditadas.

En caso de imposición sobre el consumo, se podrá determinar por el método de estimación indirecta la base y la cuota repercutida, la cuota que se estima soportada y deducible o ambos importes. La cuota que se estima soportada y deducible se calculará estimando las cuotas que corresponderían a los bienes y servicios que serían normalmente necesarios para la obtención de las ventas o prestaciones correspondientes, pero solo en la cuantía en la que se aprecie que se ha repercutido el impuesto y que este ha sido soportado efectivamente por el obligado tributario. Si la Administración tributaria no dispone de información que le permita apreciar la repercusión de las cuotas, corresponderá al obligado tributario aportar la información que permita identificar a las personas o entidades que le repercutieron el impuesto y calcular su importe.

Ningún gasto o cuota soportada correspondiente a un ejercicio regularizado por medio de estimación indirecta podrá ser objeto de deducción en un ejercicio distinto.

6. En el caso de tributos con periodos de liquidación inferior al año, la cuota estimada por la Administración tributaria de forma anual se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que el obligado tributario justifique que procede un reparto temporal diferente.

7. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan, cuando hubieran sido aportados con anterioridad a la finalización del procedimiento inspector, salvo que el obligado tributario demuestre que esos datos, documentos o pruebas fueron de imposible aportación durante el procedimiento.

En materia de la estimación indirecta se introducen importantes novedades:

a) Desaparece el contenido del apartado 4, relativo a cuándo se pueden tener en cuenta los datos o documentos aportados por el contribuyente. La razón es que en el nuevo artículo 139.5 de la LFGT se contempla la extensión del plazo de las actuaciones inspectoras en determinados supuestos de aplicación de la estimación indirecta.

El artículo 139.5 dice que. ... “Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.”

No obstante, se ha añadido un nuevo apartado 7 al artículo 43 con el fin de regular la aportación de datos, documentos o pruebas, relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen de estimación indirecta, a los recursos o reclamaciones que se interpongan. Esos datos, documentos o pruebas solo podrán ser tenidos en cuenta en dichos recursos o reclamaciones cuando hubieran sido aportados con anterioridad a la finalización del procedimiento inspector, salvo que el obligado tributario demuestre que fueron de imposible aportación durante el procedimiento.

b) Se señalan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar en la estimación indirecta: de los signos, índices y módulos si el obligado pudo haberse aplicado el método de estimación objetiva, de la propia empresa, de estudios estadísticos o de una muestra efectuada por la Administración tributaria.

c) Se precisa que la estimación indirecta puede aplicarse solo a las ventas e ingresos, o solo a las comp-

ras y gastos, o a ambos simultáneamente, atendiendo a los datos ocultados o inexistentes.

d) En relación con las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido, se admite su deducibilidad en este sistema de estimación indirecta aunque no se disponga de las facturas o documentos que, con carácter general, exige la normativa del Impuesto, siempre y cuando la Administración obtenga datos o indicios que demostraran que el obligado tributario ha soportado efectivamente las cuotas de IVA correspondientes.

e) Dado que la estimación indirecta de bases y cuotas se hace de forma anual, en tributos como el IVA, con periodos de liquidación inferiores al año, la cuota anual estimada se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que el obligado justifique que procede un reparto temporal diferente.

Diez. Artículo 52, adición de un nuevo apartado 6.

[Artículo 52. Plazos y recargos]

6. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma o a otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

[No existía]

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre estas.

El artículo 52 de la Ley Foral General Tributaria está dedicado a regular los plazos para el pago de la deuda tributaria. Así, en su apartado 1 establece con carácter general que “el pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.”

Ahora bien, en la gestión diaria de los tributos se observa que en ocasiones se producen supuestos de doble imposición, normalmente en operaciones que han sido gravadas simultáneamente por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta doble imposición simultánea puede ocurrir ante una misma Administración tributaria o ante dos Administraciones diferentes.

El nuevo apartado 6 del artículo 52 viene a solventar este problema, disponiendo la suspensión del ingreso total o parcial de la deuda tributaria devengada en segundo lugar.

En la generalidad de los casos esta doble imposición simultánea tiene lugar en las transmisiones de bienes inmuebles como consecuencia de la falta de coordinación entre dos impuestos incompatibles como son el IVA y la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Puede suceder que un contribuyente haya ingresado la deuda tributaria correspondiente a uno de los dos y se le exija el pago del otro tributo, incompatible con el primero, por la misma operación y sin opción a obtener la devolución del primero. Para solucionar este problema, el artículo 52.6 establece la suspensión del ingreso de la deuda tributaria a abonar en segundo lugar, como excepción a la regla de la ejecutividad de los actos administrativos.

La norma dispone que para suspender el ingreso han de darse varios requisitos:

1º.- Debe comprobarse que por la misma operación económica se ha satisfecho a la misma o a otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida.

2º.- Además, cuando la doble imposición proviene de que se ha soportado la repercusión de un impuesto, debe acreditarse que el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Once. Artículo 55.

[Artículo 55. Plazos]

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas **y autoliquidadas.**
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho **a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo,** las devoluciones de ingresos indebidos **y el reembolso del coste de las garantías.**

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Se mejora técnicamente la redacción de este artículo 55 dedicado a regular los plazos de la prescripción tributaria. Las modificaciones no son de excesivo calado.

Así, en cuanto al derecho de la Administración tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias, se añaden las deudas autoliquidadas.

En cuanto al derecho para la devolución de los ingresos indebidos se precisa la referencia al derecho a solicitarlos. Asimismo se citan expresamente las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y el reembolso del coste de las garantías.

Doce. Artículo 57, adición de un nuevo apartado 5.

[Artículo 57. Interrupción]

5. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 55 relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y d) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en estas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

[No existía]

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

En el artículo 57.5 se acomete una novedosa regulación de la interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias conexas. Pensemos en un contribuyente al que la Administración tributaria le cuestiona que su vivienda (sobre cuya adquisición está deduciéndose relevantes importes en su IRPF) sea su residencia habitual. Parece claro que la resolución de esa controversia no solo habría de afectar al ejercicio objeto de esa regularización, sino que se proyectaría sobre todos aquellos periodos posteriores en los que el préstamo hipotecario aún sea objeto de amortización al objeto de aplicar la deducción en vivienda.

Otro ejemplo ilustrativo: ¿Cómo afecta a los ejercicios posteriores del Impuesto sobre Sociedades una minoración -o eliminación- de las bases imponibles negativas (BINs) resultado de una actuación inspectora? ¿Y si lo que es objeto de reducción o eliminación son créditos fiscales -deducciones en cuota generadas y aún no aplicadas por esa empresa? ¿Cómo se autoliquidan los siguientes ejercicios?

La regulación de las obligaciones conexas nos indica que la interrupción de la prescripción de una obligación tributaria (pensemos en cualquiera de las antes expuestas) conllevará, por imperativo legal, la de todas aquellas otras obligaciones tributarias con las que aquélla mantenga algún vínculo (entiéndase éste en un sentido muy amplio) y, además, sine die. Parece que así se preservan derechos de las dos partes en conflicto: la Administración tributaria mantiene incólume su derecho a liquidar esas otras obligaciones conectadas, y el contribuyente el de solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Trece. Artículo 58.1.

[Artículo 58. Aplicación y efectos]

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.

La prescripción se aplicará de oficio, **incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria**, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Como novedad, se regulan en el artículo 58.1 los efectos de la prescripción ganada: ésta aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria y extingue la deuda tributaria.

Por otro lado se precisa que la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Catorce. Artículo 66.3, letras b) y c).

b) La **entidad representante** del grupo fiscal en el régimen de **consolidación fiscal**.

c) Las entidades **que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros**.

[Artículo 66. Régimen general]

b) La ~~sociedad dominante~~ en el régimen de ~~declaración consolidada~~.

c) Las entidades ~~en régimen de transparencia fiscal~~.

Se realizan dos cambios técnicos en los sujetos infractores. Por una parte, en el régimen de consolidación fiscal en vez de la entidad dominante el sujeto infractor será la entidad representante del grupo, ya que, cuando la entidad dominante sea no residente, el grupo deberá designar como representante a una entidad del grupo residente en España.

Por otra parte, en la letra c) serán sujetos infractores las entidades que estén obligadas a imputar (entidades en transparencia fiscal) o atribuir (entidades en atribución de rentas) rentas a sus socios o miembros.

Quince. Artículo 66, apartados 6 y 7. Supresión.

[Artículo 66. Régimen general]

~~6. Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.~~

~~La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.~~

~~De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió el citado cómputo. Las actuaciones administrativas realizadas durante el periodo de suspensión se tendrán por inexistentes.~~

~~7. Si la Administración tributaria estimase que el obligado tributario, antes de que se le haya notificado el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, la regularización practicada le exoneraría de su responsabilidad penal, aunque la infracción en su día cometida pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, y la Administración podrá continuar con el procedimiento administrativo sin pasar el tanto de culpa a la autoridad judicial ni al Ministerio Fiscal.~~

~~Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación.~~

Con motivo de la nueva regulación de las actuaciones de la Administración tributaria en los supuestos de delito contra la Hacienda pública, ubicada en los artículos 160 y siguientes, se suprimen los apartados 6 y 7 del artículo 66.

Dieciséis. Artículo 99.5, tercer párrafo.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. **No obstante, en el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada.**

[Artículo 99. Notificaciones]

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Se añade un inciso final al tercer párrafo del artículo 99.5 con el fin de precisar que, en el caso de personas o entidades obligadas o acogidas voluntariamente al sistema de la recepción de notificaciones electrónicas, bastará con que la Administración tributaria acredite que el contenido del acto administrativo se puso a disposición del obligado tributario en la dirección electrónica habilitada, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

En este caso, la fecha y la hora del acceso al contenido del acto en la notificación electrónica no será el momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Por tanto, no importará que el obligado tributario decida esperar al transcurso del plazo de los diez días naturales a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 99.5 para entender rechazada la notificación del acto administrativo.

En estos casos (respecto de la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos) la puesta a disposición del contenido del acto administrativo es suficiente.

De esta manera se cierra la posibilidad de que en los casos en que haya poco margen temporal para notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, el obligado tributario pudiera esperar al transcurso del plazo de los diez días para acceder al contenido del acto y en esos días ya se hubiera rebasado el referido plazo máximo de duración de los procedimientos.

Hay que recordar que el párrafo cuarto del artículo 99.5 es del siguiente tenor: “Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso”.

Por ejemplo, con la regulación actual, si la notificación se pone a disposición del obligado tributario el día 15 y el plazo máximo de duración del procedimiento termina el día 16, bastaría que el obligado tributario dejase transcurrir dos días sin acceder a la dirección electrónica habilitada (es decir, accediese el día 17) para que el procedimiento se entendiese finalizado por caducidad. Con la nueva regulación esto no es posible: el día 15 se entenderá realizada la notificación, ya que bastará con que la Administración tributaria acredite que el contenido del acto administrativo se puso a disposición del obligado tributario en la dirección electrónica habilitada, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Diecisiete. Artículo 105.1. Adición de una nueva letra n).

n) La colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra para los datos que precisen relativos a la identificación y domicilios de personas físicas y jurídicas en el

[Artículo 105 Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]

[No existía]

ámbito de sus competencias.

El artículo 105.1 dispone que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.

Ahora bien, el propio artículo 105.1 establece una serie de excepciones a ese deber de sigilo.

La modificación normativa consiste en añadir una nueva letra n) al apartado 1, lo cual supone otra excepción al carácter reservado de los datos tributarios. Con arreglo a ella, la Administración tributaria podrá ceder determinados datos a las Administraciones Públicas de Navarra siempre que los precisen para el desarrollo de sus competencias. Los datos a ceder serán los relativos a la identificación y domicilios de personas físicas y jurídicas.

La modificación legal tiene por objeto salir al paso de ciertas disfunciones que provoca la norma actual en el caso de datos que solicitan las Administraciones Públicas de Navarra encaminadas a la correcta identificación y localización de personas físicas y jurídicas en supuestos de desarrollo de funciones de su competencia tales como gestión de subvenciones, funciones recaudatorias o inicio de expedientes sancionadores.

Como se ha dicho, con arreglo a la nueva redacción la Administración tributaria podrá ceder datos tributarios a las Administraciones Públicas de Navarra siempre que se refieran a la identificación y domiciliación de personas físicas y jurídicas, y que se encuentren en el ámbito de las competencias de dichas Administraciones Públicas.

Dieciocho. Artículo 105.1. Adición de una nueva letra ñ).

[Artículo 105 Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]

ñ) La colaboración con el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de vivienda en el ejercicio de sus funciones de fomento del acceso a la vivienda, de gestión de las ayudas públicas y de mantenimiento de los registros de viviendas que se encuentren a su cargo.

[No existía]

Esta colaboración se realizará de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de esta ley foral.

El artículo 105 de la Ley Foral General Tributaria dispone con carácter general que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.

Por tanto, la finalidad principal y básica del uso de los datos tributarios es la propia aplicación de los tributos. Por ello, esos datos tienen carácter reservado y no pueden ser cedidos a terceros.

Ahora bien, la propia ley foral fija una serie de excepciones en función de los intereses en juego, de manera que en los supuestos regulados en esas excepciones los datos tributarios dejan de ser reservados y pueden ser cedidos a terceros.

Esta modificación tiene por objeto establecer otra excepción o salvedad a ese carácter reservado: la colaboración con el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de vivienda.

Esta cesión de datos tributarios alcanzará a tres concretas parcelas o competencias del citado Departamento:

- a) las referidas al ejercicio de sus funciones de fomento del acceso a la vivienda.*
- b) las relativas a la gestión de las ayudas públicas destinadas a actuaciones protegibles en materia de vivienda.*
- c) las que tengan que ver con el mantenimiento de los registros de viviendas que se encuentren a su cargo.*

Puede entenderse con facilidad que el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de vivienda necesita conocer los datos relativos a la renta de las personas físicas para tener un adecuado control tanto en lo relativo al fomento del acceso a la vivienda como en lo tocante al control de las ayudas públicas en materia de vivienda.

También necesitará datos de titularidades de inmuebles, de ocupación o de realización de actividades económicas para un apropiado mantenimiento de los registros de viviendas que se encuentren a su cargo.

Ha de hacerse notar la precisión del inciso final de la letra ñ) al referirse a que la colaboración se realizará de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de esta ley foral.

Con esa especificación se quiere poner de manifiesto que, a pesar de que la cesión de datos alcanza a ámbitos más amplios que la gestión de las ayudas públicas, tales como las funciones de fomento del acceso a la vivienda y del mantenimiento de los registros de viviendas que se encuentren a su cargo, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de vivienda, dado que va a tener acceso a los datos tributarios que le sean precisos para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, no podrá exigir a los solicitantes de subvenciones o de ayudas públicas la acreditación de haber presentado la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el caso de que, según la normativa de este impuesto, aquellos solicitantes no hubieran estado obligados a presentar dicha declaración.

Diecinueve. Artículo 107. El actual contenido del artículo se convierte en el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2.

[Artículo 107. Medios y valoración de pruebas]

2. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

La factura seguirá siendo un medio prioritario para justificar los gastos deducibles y las deducciones en base imponible o en la cuota. Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituirá un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que, una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad (es decir, la realidad o la existencia de la entrega del bien o de la prestación del servicio), corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

La nueva regulación precisa el valor probatorio de las facturas en el sentido establecido en la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central, esto es, negando que las facturas sean un medio de prueba privilegiado respecto de la realidad de las operaciones.

Veinte. Artículo 112.4.

[Artículo 112. Clases]

4. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

También tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 160.2 y 163.3.b).

Se añade el segundo párrafo al artículo 112.4 al objeto de precisar que tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas en los casos de que haya elementos de la obligación tributaria vinculados a delito fiscal. Ver lo dispuesto en los artículos 160.2 y 163.3.b).

Veintiuno. Artículo 118.5. Adición de una nueva letra e).

[Artículo 118. Medidas cautelares]

e) Que se adopten durante la tramitación del procedimiento descrito en el artículo 163 o tras su conclusión. En estos casos sus efectos cesarán en el plazo de veinticuatro meses desde su

[No existía]

adopción.

Si se hubieran adoptado antes del inicio de la tramitación descrita en el artículo 163, una vez dictada la liquidación a que se refiere el artículo 160.2, podrá ampliarse el plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación total de las medidas adoptadas pueda exceder de 18 meses.

Las medidas a que se refiere esta letra e) podrán convertirse en embargos del procedimiento de apremio iniciado para el cobro de la liquidación practicada.

El nuevo precepto se refiere a la adopción de medidas cautelares en casos de procedimiento de inspección en supuestos de presunto delito fiscal.

Es el caso en que la Administración tributaria aprecia indicios de delito contra la Hacienda Pública y no concurren las circunstancias que impiden dictar liquidación de acuerdo con el artículo 160.1. En ese supuesto procederá formalizar una propuesta de liquidación vinculada a delito, en la que se expresarán los hechos y fundamentos de derecho en los que aquélla se basa.

Dicha propuesta se notificará al obligado tributario concediéndole el trámite de audiencia para que alegue lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de notificación de la propuesta.

En estos casos las medidas cautelares se adoptarán durante la tramitación del procedimiento descrito en el artículo 163 ó tras su conclusión. Sus efectos cesarán en el plazo de veinticuatro meses desde su adopción.

Si se hubieran adoptado antes del inicio de la tramitación descrita en el artículo 163, una vez dictada la liquidación a que se refiere el artículo 160.2, podrá ampliarse el plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación total de las medidas adoptadas pueda exceder de 18 meses.

Las medidas a que se refiere esta letra e) podrán convertirse en embargos del procedimiento de apremio iniciado para el cobro de la liquidación practicada.

Veintidós. Artículo 118.7, primer párrafo.

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito **sin que se haya dictado la liquidación a que se refiere el artículo 160.2**, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena.

[Artículo 118. Medidas cautelares]

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena.

En este primer párrafo del artículo 118.7 se regulan las medidas cautelares en el supuesto de procedimiento inspector en el que se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito. Se aclara que el párrafo se refiere al supuesto en que no se haya dictado la liquidación vinculada a delito a que se refiere el artículo 160.2.

En definitiva, también en los casos en que no se haya dictado la liquidación a que se refiere el artículo 160.2, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena.

Veintitrés. Artículo 139.3.a).

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente **sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 161.**

[Artículo 139. Plazo de las actuaciones inspectoras]

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente.

El apartado 3 del artículo 139 se ocupa de regular los casos en que se suspenderá el cómputo del plazo del procedimiento inspector.

La precisión que se hace en la letra a) consiste en añadir al precepto el inciso final “sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 161”. Por tanto, el cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá con motivo de la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente, pero solo en los casos en que no se practique la liquidación señalada en el artículo 161.

Cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160, en los casos de remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente por delito contra la Hacienda Pública, la práctica de liquidaciones tributarias por parte de Hacienda Tributaria de Navarra se regula no como una facultad sino como una obligación. Ahora bien, en el artículo 161 se establecen una serie de excepciones a esta obligación de practicar la liquidación.

Veinticuatro. Artículo 139.3, último párrafo.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste **hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o por seis meses, si este último fuera superior.**

[Artículo 139. Plazo de las actuaciones inspectoras]

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

Con respecto a la finalización del plazo del procedimiento inspector en casos de suspensión del cómputo de dicho plazo, se iguala la regulación al supuesto de retroacción de las actuaciones inspectoras.

Así, en el caso de suspensión del procedimiento inspector, una vez finalizada ésta, el procedimiento continuará por el plazo que reste hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 (esto es, hasta 18 ó 27 meses, según los casos) o por seis meses, si el plazo que resta para la terminación del plazo fuera inferior a los señalados seis meses.

Veinticinco. Artículo 149.

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución **de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado** improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando **el acto** o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

[Artículo 149. Reembolso de los costes de las garantías]

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución ~~de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada~~ improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías ~~distintas del aval.~~

~~2. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta, tendrá derecho el obligado tributario a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.~~

En concordancia con lo regulado en el artículo 9.1.c), se modifica el contenido del artículo 149. Ambos preceptos se refieren al derecho que tiene el obligado tributario al reembolso del coste de las garantías aportadas.

El artículo 149 está dedicado a regular específicamente este derecho del obligado tributario. Tal como se decía al modificar la letra c) del artículo 9.1, el objetivo es incrementar el contenido de ese derecho: se amplía tanto el ámbito de aplicación como el contenido del mencionado derecho al reembolso del coste de los avales y garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria cuando ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

La ampliación del derecho abarca varios aspectos:

1º.- El derecho al reembolso alcanzará también a los casos en que los avales y garantías hayan sido

aportados para aplazar o fraccionar el pago de una deuda (esto es, no solo cuando se haya suspendido la ejecución de un acto administrativo), si dicha deuda es declarada total o parcialmente improcedente.

2º.- El importe del reembolso incluirá el abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

3º.- El interés legal se devengará desde que se hubiese incurrido en esos costes hasta la fecha en que se hubiese ordenado el pago.

4º.- Se indica también que el reembolso del coste de las garantías no se aplicará respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Veintiséis. Adición de un nuevo Título V.

[No existía]

Título V. Actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda pública

El nuevo Título V de la Ley Foral General Tributaria titulado “Actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda pública” se incardina claramente en la prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Tanto las actuaciones como el procedimiento establecidos traen causa del artículo 305.5 del Código Penal (en la modificación practicada a través de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre), en el que se abre la posibilidad de que en casos de delito fiscal el procedimiento de recaudación de la Administración no quede suspendido por el procedimiento penal.

Los aspectos centrales de la nueva regulación son los siguientes:

1º.- Se siguen las directrices de la Ley Orgánica citada: en los procedimientos tributarios con indicios de delito fiscal la regla general será que HTN no paralice sus actuaciones sino que practique una liquidación tributaria y desarrolle las pertinentes actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria. Por tanto, la deuda tributaria quedará cuantificada en la mayoría de los casos por medio de la mencionada liquidación tributaria, sin perjuicio de que exista un posterior pronunciamiento judicial que la contradiga o la suspenda. Con independencia de lo anterior, se delimitan determinados supuestos tasados en los cuales se podrán paralizar las actuaciones tributarias, sin practicar liquidación.

En definitiva, se articula un procedimiento tributario que en la mayoría de los casos permitirá practicar liquidaciones tributarias y efectuar su recaudación aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal.

2º.- Esta nueva forma de actuar permitirá mejorar claramente la situación actual en la que las actuaciones recaudatorias y de adopción de medidas cautelares de los juzgados son escasas, lo que permite que en muchos casos se “evapore” el patrimonio del presunto infractor.

3º.- La paralización de las actuaciones administrativas de liquidación y de recaudación de la deuda tributaria provoca en la actualidad la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta: la responsabilidad civil derivada del delito, la cual solamente es recaudada después de la sentencia condenatoria. Con la nueva regulación, seguirá siendo deuda tributaria y será liquidada y recaudada por la Administración tributaria en la mayoría de los casos.

4º.- La nueva redacción de la norma permitirá terminar también con el trato de favor que se daba a los presuntos autores de un delito contra la Hacienda Pública. Así, en la actualidad el infractor administrativo tributario tiene la obligación de pagar el importe de la liquidación o de garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo de liquidación. El presunto autor de un delito fiscal, no. Con el nuevo contenido el infractor por delito fiscal también tendrá que pagar o avalar para garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto tributario de la liquidación dictada por la Administración tributaria.

5º.- Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la preferencia del orden penal en dos aspectos básicos: por una parte, corresponde al juez penal la posibilidad de suspender las actuaciones administrativas de cobro, permitiendo de ese modo el acceso a una justicia cautelar frente a la ejecutividad de la liquidación tributaria; por otra, la preferencia del orden penal queda respetada con el obligado ajuste final de la liquidación tributaria a los hechos que el juez penal declare probados cuando juzgue y se pronuncie, a los efectos de la imposición de una pena, sobre la existencia y cuantía de la defraudación.

Veintisiete. Artículo 160.

[No existía]

Artículo 160. Práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda pública.

1. Cuando la Administración tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda pública, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el presente título.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda pública y aquellos que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda pública.

2. La liquidación que en su caso se dicte, referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda pública, se ajustará a lo establecido en este título.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos. En caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador, de no haber concluido este con anterioridad, dicha conclusión se entenderá producida, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en los casos a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

3. La liquidación que se dicte en relación con conceptos tributarios que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda pública se ajustará en su tramitación al procedimiento ordinario que corresponda según lo dispuesto en el capítulo VI del título IV de esta ley foral y se sujetará al régimen de revisión establecido en el capítulo VII de ese mismo título IV.

En los procedimientos tributarios en los que Hacienda Tributaria de Navarra aprecie indicios de delito fiscal, el citado procedimiento no se paralizará sino que continuará, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio fiscal.

Hay que recordar el tenor del artículo 305.5 del Código Penal.

“Cuando la Administración apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.”

De este modo, en concordancia con lo dispuesto en el Código Penal, la Administración tributaria va a poder realizar dos liquidaciones tributarias diferentes: la primera, que comprenderá los elementos de la obligación tributaria vinculados al posible delito contra la Hacienda Pública; y la segunda, referida a

los elementos de la obligación tributaria no vinculados al posible delito fiscal.

De conformidad con el contenido del apartado 2 del artículo 160, en estos supuestos la Administración tributaria no podrá iniciar procedimiento sancionador. En el caso de que ya lo hubiera iniciado deberá paralizarlo, con independencia de que podrá iniciar un nuevo procedimiento si se cumplen los requisitos legales establecidos: no haberse apreciado la existencia de delito.

En el caso de que haya sentencia condenatoria respecto del delito, no habrá posibilidad de que se imponga sanción administrativa por los mismos hechos enjuiciados. Por el contrario, si finalmente no hubiese condena, tal como ya se ha dicho, se podrá iniciar un nuevo procedimiento sancionador administrativo de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados. A este respecto, el artículo 161.2 señala que el pase del tanto de culpa o la remisión del expediente interrumpe los plazos de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria y a imponer sanción.

Según el apartado 3 de este artículo 160, la liquidación relativa a los elementos no vinculados al delito se ajustará en su tramitación al procedimiento inspector ordinario (capítulo VI del título IV de la Ley Foral General Tributaria y al régimen de revisión establecido en el capítulo VII del título IV de la misma norma legal).

Con ello quiere decirse que las otras liquidaciones, o sea, las vinculadas al delito, no siguen en su tramitación el procedimiento inspector ordinario sino el que se expone en los artículos siguientes.

Veintiocho. Artículo 161.

[No existía]

Artículo 161. Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda pública.

1. Cuando la Administración tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, absteniéndose de practicar la liquidación a que se refiere el artículo 160.2, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la tramitación de la liquidación administrativa pueda ocasionar la prescripción del delito con arreglo a los plazos previstos en el artículo 131 del Código Penal.**
- b) Cuando de resultados de la investigación o comprobación, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o no hubiera sido posible atribuirle a un obligado tributario concreto.**
- c) Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación.**

En los casos anteriormente señalados, junto al escrito de denuncia o de querrela presentado por la Administración tributaria, se trasladará también el acuerdo motivado en el que se justifique la concurrencia de alguna de las circunstancias determinantes de la decisión administrativa de no proceder a dictar liquidación.

En estos casos no se concederá trámite de audiencia o alegaciones al obligado tributario.

2. En los supuestos señalados en el apartado anterior, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento administrativo, que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

No obstante, en caso de que se hubiera iniciado un procedimiento sancionador, éste se entenderá concluido, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador si finalmente no se apreciara delito y de acuerdo con los hechos que, en su caso, los tribunales hubieran considerado probados.

El pase del tanto de culpa o la remisión del expediente

interrumpirá los plazos de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria y a imponer la sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.1.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación realizadas durante el periodo de suspensión respecto de los hechos denunciados se tendrán por inexistentes.

3. En los supuestos anteriores, de no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los órganos jurisdiccionales hubieran considerado probados en el periodo que reste hasta la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 139.1 o en el plazo de 6 meses si este último fuese superior, a computar desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

El cómputo de los plazos de prescripción se iniciará de nuevo desde la entrada de la resolución judicial en el registro de la Administración tributaria competente.

Con carácter general, en los supuestos en que Hacienda Tributaria de Navarra aprecie indicios de delito, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal. Con arreglo a lo dicho en el artículo anterior, en estos casos la práctica de liquidaciones tributarias por parte de Hacienda Tributaria de Navarra se regula no como una facultad sino como una obligación. Ahora bien, en este artículo 161 se establecen una serie de supuestos en los que se exceptiona esta obligación de practicar la liquidación:

- a) Cuando la tramitación de la liquidación administrativa pueda ocasionar la prescripción del delito de conformidad con el artículo 131 del Código Penal (plazo de prescripción: 5 ó 10 años según se trate del tipo del artículo 305 ó del artículo 305 bis).*
- b) Cuando de resultas de la investigación o comprobación tributaria, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o no hubiera sido posible atribuirle a un obligado concreto.*
- c) Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación.*

En estos supuestos Hacienda Tributaria de Navarra trasladará, junto al escrito de denuncia o querrela, un acuerdo motivado en el que se justifique la concurrencia de alguna de las circunstancias antedichas determinantes de la decisión de Hacienda Tributaria de Navarra de no proceder a dictar la liquidación.

En este caso, el obligado tributario no tendrá ni trámite de audiencia ni posibilidad de plantear alegaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 161, Hacienda Tributaria de Navarra se abstendrá en estos casos de continuar o de iniciar el procedimiento administrativo quedando éste suspendido hasta que no haya sentencia firme, sobreseimiento o archivo de actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

En las situaciones en las que finalmente no se hubiese apreciado delito, Hacienda Tributaria de Navarra iniciará o continuará sus actuaciones, de acuerdo con los hechos que los órganos jurisdiccionales hubiesen considerado probados, de conformidad con los plazos de las actuaciones inspectoras establecidos en el artículo 139 de la Ley Foral General Tributaria.

Veintinueve. Artículo 162.

[No existía]

Artículo 162. Regularización voluntaria.

La Administración tributaria no pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente ni remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, si consta que el obligado tributario ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria antes de que se le hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que tales

actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La deuda tributaria se entiende integrada por los elementos a los que se refiere el artículo 50, debiendo proceder el obligado tributario a la autoliquidación e ingreso simultáneo tanto de la cuota como de los intereses de demora y de los recargos legalmente devengados a la fecha del ingreso. No obstante, cuando los tributos regularizados voluntariamente no se exijan por el procedimiento de autoliquidación, el obligado tributario deberá presentar la declaración correspondiente, procediendo al ingreso de la totalidad de la deuda tributaria liquidada por la Administración en el plazo para el pago establecido en la normativa tributaria.

Lo dispuesto en este artículo resultará también de aplicación cuando la regularización se hubiese producido una vez prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

Para determinar la existencia del completo reconocimiento y pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones de comprobación o investigación que resulten procedentes, aún en el caso de que las mismas afecten a periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 55.a).

El artículo 162 regula la regularización voluntaria del obligado tributario como una causa que prohíbe pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal. De este modo, no habrá remisión del expediente a la jurisdicción penal cuando haya completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria por el obligado tributario antes de que se hubiera notificado a éste el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que no se hubieran producido esas actuaciones, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local, interponga querrela o denuncia contra aquel.

La regularización voluntaria exige, de forma conjunta, el reconocimiento de la deuda y el ingreso simultáneo de ella (cuota, intereses de demora y recargos).

Por último, se dispone que Hacienda Tributaria de Navarra podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación o investigación resulten procedentes en orden a determinar la existencia del completo reconocimiento y pago efectuado, aún en el caso de que dichas actuaciones afecten a periodos y conceptos tributarios prescritos.

Treinta. Artículo 163.

[No existía]

Artículo 163. Tramitación del procedimiento de inspección en caso de que proceda practicar liquidación.

1. Cuando la Administración tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda pública y no concurren las circunstancias que impiden dictar liquidación de acuerdo con el artículo 161.1, procederá formalizar una propuesta de liquidación vinculada a delito, en la que se expresarán los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la misma.

Dicha propuesta se notificará al obligado tributario concediéndole el trámite de audiencia para que alegue lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.

En ningún caso los defectos procedimentales en que se hubiese podido incurrir durante la tramitación administrativa producirán los efectos de extinguir total o parcialmente la obligación tributaria vinculada a delito ni los previstos en las

letras a) y b) del artículo 139.6 en relación con las actuaciones desarrolladas por la Administración tributaria tendentes a la liquidación de la deuda tributaria, sin perjuicio de los que de aquellos pudiesen derivarse en caso de devolución del expediente por el Ministerio Fiscal o en caso de resolución judicial firme que obligue a practicar el ajuste previsto por el artículo 167.2.c) por no apreciar la existencia de delito contra la Hacienda pública.

Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones presentadas en su caso, el Director del Servicio de Inspección Tributaria dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, competente para interponer la denuncia o querrela, cuando considere que la regularización procedente pone de manifiesto la existencia de un posible delito contra la Hacienda pública.

Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso solo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 165.

El pase del tanto de culpa o la remisión del expediente interrumpirá los plazos de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria y a imponer la sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.1.

2. La inadmisión de la denuncia o querrela determinará la retroacción de las actuaciones inspectoras al momento anterior a aquel en que se dictó la propuesta de liquidación vinculada a delito, procediendo en ese caso la formalización del acta que corresponda, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en esta ley foral y su normativa de desarrollo.

La terminación de las actuaciones inspectoras seguirá lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

El procedimiento deberá finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo 139 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

En estos casos se iniciará el cómputo de los plazos de prescripción del derecho a determinar la deuda y a imponer la sanción de acuerdo con lo indicado en el artículo 57.3.

3. En los casos en los que, por un mismo concepto impositivo y periodo, quepa distinguir elementos en los que se aprecia una conducta dolosa que pueda ser determinante de un delito contra la Hacienda pública, junto con otros elementos y cuantías a regularizar respecto de los que no se aprecia esa conducta dolosa, se efectuarán dos liquidaciones de forma separada.

A efectos de la cuantificación de ambas liquidaciones, se formalizará una propuesta de liquidación vinculada al delito y un acta de inspección, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La propuesta de liquidación vinculada a delito comprenderá los elementos que hayan sido objeto de

declaración, en su caso, a los que se sumarán todos aquellos elementos en los que se aprecie dolo, y se restarán los ajustes a favor del obligado tributario a los que este pudiera tener derecho, así como las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota que le correspondan adicionalmente de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de cada tributo. Si la declaración presentada hubiera determinado una cuota a ingresar, esta se descontará para el cálculo de esta propuesta de liquidación.

b) La propuesta de liquidación contenida en el acta comprenderá la totalidad de los elementos comprobados, con independencia de que estén o no vinculados con el posible delito, y se deducirá la cantidad resultante de la propuesta de liquidación a que se refiere la letra anterior.

No obstante, el obligado tributario podrá optar por la aplicación de un sistema de cálculo de ambas cuotas basado en la aplicación proporcional de las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota, en los términos que se determinen reglamentariamente. Esta opción deberá comunicarse a la Administración en el plazo de alegaciones posterior a la notificación de la propuesta de liquidación vinculada al delito.

Este artículo 163 contiene los aspectos básicos del específico procedimiento tributario regulado en su nuevo título V.

Con arreglo a ello, en los casos en que se aprecien indicios de delito y no concurra ninguna de las excepciones para la práctica de la liquidación del artículo 161.1, se formalizará una propuesta de liquidación vinculada a delito en la que se expresarán los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa dicha propuesta.

La propuesta de liquidación se notificará al obligado tributario concediéndole un trámite de audiencia de 15 días naturales. Se especifica que cualquier defecto procedimental que haya podido haber durante la tramitación administrativa, no producirá los efectos de extinción total o parcial de la obligación vinculada al delito ni de los previstos en las letras a) y b) del artículo 139.6 relativo al plazo de las actuaciones inspectoras.

Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia, el Director del Servicio de Inspección Tributaria dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea del Director Gerente de HTN, competente para interponer la denuncia o querrela, cuando se considere que la regularización procedente pone de manifiesto un posible delito contra la Hacienda Pública.

Una vez dictada la liquidación administrativa, HTN pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación habrá finalizado respecto de los elementos que han sido regularizados en dicha liquidación y se comunicará al obligado tributario el periodo voluntario de ingreso que comenzará cuando sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela ha sido notificada al obligado tributario. Este pase del tanto de culpa o remisión al Ministerio Fiscal interrumpe los plazos de prescripción para la determinación de la deuda y la imposición de sanción.

En el caso de inadmisión de la denuncia o de la querrela se retrotraerán las actuaciones inspectoras al momento anterior a aquel en que se dictó la propuesta de liquidación vinculada al delito, y se formulará un acta inspectora que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario, debiendo éste finalizar en el periodo que reste desde el momento de la retroacción hasta la conclusión del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 139 o en seis meses, si éste último fuera superior. Este plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o devolución del expediente por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

La nueva liquidación que ponga fin al procedimiento incluirá intereses de demora siendo la fecha de inicio del cómputo la que hubiera correspondido a la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado nueva liquidación.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo y en función de lo dicho anteriormente, en el caso de que en un mismo periodo y concepto impositivo haya elementos dolosos y otros elementos no dolosos, la Ley Foral prevé la existencia de dos liquidaciones:

1ª) La liquidación directamente vinculada al delito, que comprenderá los elementos declarados, así como aquellos (no declarados) en los que se aprecie dolo y se restarán todos los ajustes a favor del obligado tributario, así como las partidas a compensar o a deducir en la base o en la cuota que le correspondan. De la cuota resultante se restará, en su caso, la cuota que se hubiera ingresado. Es preciso notar que se hace una matización importante: se restarán todos los ajustes a favor del obligado tributario, así como las partidas a compensar o a deducir en la base o en la cuota que le correspondan con arreglo a lo establecido en la normativa propia de cada tributo. Con ello se pretende que resulte de aplicación, por ejemplo, lo establecido en el artículo 67.7 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto

sobre Sociedades.

2º) La propuesta de liquidación contenida en el acta de inspección, que comprenderá la totalidad de los elementos comprobados, vinculados o no con el posible delito.

De la cuota resultante de esta última propuesta se deducirá la cantidad resultante de la propuesta de liquidación vinculada al delito.

En previsión de que esta doble liquidación presente dificultades, el legislador contempla que el obligado tributario pueda optar por la aplicación de un sistema de cálculo de ambas cuotas basado en la aplicación proporcional de las partidas a compensar o deducir en la base o en la cuota, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Esta opción deberá comunicarse en el plazo de alegaciones posterior a la notificación de la propuesta de liquidación vinculada a delito.

Treinta y uno. Artículo 164.

[No existía]

Artículo 164. Impugnación de las liquidaciones.

1. Frente a la liquidación administrativa dictada como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 160.2, no procederá recurso o reclamación en vía administrativa, sin perjuicio del ajuste que proceda con arreglo a lo que se determine en el proceso penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal y en el 167 de esta ley foral, correspondiendo al Juez penal determinar en sentencia la cuota defraudada vinculada a los delitos contra la Hacienda pública que hubiese sido liquidada al amparo de lo previsto en el apartado 5 del artículo 305 del Código Penal y en el presente título.

En ningún caso los defectos procedimentales en que se hubiese podido incurrir durante la tramitación administrativa, producirán los efectos de extinguir total o parcialmente la obligación tributaria vinculada a delito ni los previstos en las letras a) y b) del artículo 139.6 en relación con las actuaciones desarrolladas por la Administración tributaria tendentes a la liquidación de la deuda tributaria.

2. Frente a la liquidación que resulte de la regularización de los elementos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito, cabrá interponer los recursos y reclamaciones previstos en el capítulo VII del título IV.

Con respecto a la liquidación tributaria vinculada al posible delito (es decir, la del artículo 160.2), a pesar de tratarse de un acto administrativo, se establece un sistema que impide la intervención de los tribunales económico-administrativos y, por ende, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así, el artículo 164 establece la improcedencia del recurso o reclamación en vía administrativa, sin perjuicio del ajuste que proceda con arreglo a lo que se determine en el proceso penal, pues corresponderá al Juez penal determinar en sentencia la cuota defraudada.

Por el contrario, frente a la liquidación no vinculada al delito, operará el régimen ordinario de recursos y reclamaciones.

Treinta y dos. Artículo 165.

[No existía]

Artículo 165. Recaudación de la deuda liquidada en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda pública.

En los supuestos a que se refiere el artículo 160.2, la existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda pública no paralizará las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda tributaria liquidada, salvo que el Juez hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución.

Las actuaciones administrativas dirigidas al cobro a las que se refiere el párrafo anterior se regirán por las normas generales

establecidas en el capítulo V del título IV, salvo las especialidades establecidas en el presente título.

Una vez que conste admitida la denuncia o querrela por delito contra la Hacienda pública, la Administración tributaria procederá a notificar al obligado tributario el inicio del período voluntario de pago requiriéndole para que realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada.

En relación con la recaudación, la Ley Foral establece que, en los casos del artículo 160.2 (esto es, en los que haya liquidación tributaria vinculada al delito) la existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda pública no paralizará las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda tributaria liquidada, a menos que el Juez acuerde la suspensión de las actuaciones de ejecución. La recaudación seguirá el procedimiento ordinario establecido en la Ley Foral General Tributaria.

Una vez que conste admitida la denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública, HTN procederá a notificar al obligado tributario el inicio del periodo voluntario de pago requiriéndole para que realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada.

Treinta y tres. Artículo 166.

[No existía]

Artículo 166. Causas de oposición frente a las actuaciones de recaudación.

Frente a los actos del procedimiento de recaudación desarrollados para el cobro de la deuda tributaria liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 160.2, solo serán oponibles en cada caso los motivos previstos en el artículo 128, así como los motivos de oposición previstos contra la diligencia de embargo y contra el acuerdo de enajenación de bienes embargados, y su revisión se realizará conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del título IV.

Frente a los actos administrativos del procedimiento de recaudación, sólo les serán oponibles los motivos previstos en el artículo 128 de la Ley Foral General Tributaria: pago de la deuda, prescripción, aplazamiento o falta de notificación de la liquidación. También podrán ser oponibles los motivos que en cada caso se puedan oponer a la diligencia de embargo y al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

A este respecto, conviene señalar que la Disposición final primera de la Ley General Tributaria estatal introduce también varias modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que podemos resumir de la siguiente forma:

– Una vez iniciado el procedimiento penal de delito fiscal, el juez de lo penal decidirá sobre la adopción o no de las medidas cautelares previstas en el artículo 118 de la Ley Foral General Tributaria.

– En caso de acceder a la suspensión solicitada, el juez de lo penal fijará el alcance de la garantía y el plazo para hacerlo.

Treinta y cuatro. Artículo 167.

[No existía]

Artículo 167. Efectos de la resolución judicial sobre la liquidación tributaria.

1. La liquidación dictada por la Administración tributaria en los supuestos a los que se refiere el artículo 160.2, se ajustará a lo que se determine finalmente en el proceso penal en relación con la existencia y la cuantía de la defraudación.

2. El ajuste se realizará de la siguiente forma:

a) Si en el proceso penal se dictara sentencia condenatoria por delito contra la Hacienda pública y en dicho proceso se determinara una cuota defraudada idéntica a la liquidada en vía administrativa, no será necesario modificar la liquidación

realizada, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora y recargos que correspondan.

Si la cuantía defraudada que se determine en el proceso penal difiriera, en más o en menos, de la fijada en vía administrativa, la liquidación dictada al amparo del artículo 160.2 deberá modificarse. En este caso, subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la sentencia para ajustarse a la cuantía fijada en el proceso penal como cuota defraudada.

Dicha modificación, practicada por la Administración tributaria al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará a la validez de las actuaciones recaudatorias realizadas, respecto de la cuantía confirmada en el proceso penal.

El acuerdo de modificación se trasladará al Tribunal competente para la ejecución, al obligado al pago y a las demás partes personadas en el procedimiento penal.

Si la cuantía defraudada que se determine en el proceso penal fuese inferior a la fijada en vía administrativa, serán de aplicación las normas generales establecidas al efecto en la normativa tributaria en relación con las devoluciones de ingresos y el reembolso del coste de las garantías.

b) Si en el proceso penal no se apreciara finalmente la existencia de delito por inexistencia de la obligación tributaria, la liquidación administrativa será anulada siendo de aplicación las normas generales establecidas al efecto en la normativa tributaria en relación con las devoluciones de ingresos y el reembolso del coste de las garantías.

c) Si en el proceso penal se dictara resolución firme, no apreciándose delito por motivo diferente a la inexistencia de la obligación tributaria, procederá la retroacción de las actuaciones inspectoras al momento anterior al que se dictó la propuesta de liquidación vinculada a delito prevista en el artículo 163.1, teniendo en cuenta los hechos que el órgano judicial hubiese considerado probados, procediendo la formalización del acta, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en esta ley foral y su normativa de desarrollo.

La terminación de las actuaciones inspectoras seguirá lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

El procedimiento deberá finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 del artículo 139 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para la reanudación de las actuaciones.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Esta liquidación se sujetará al régimen de revisión y recursos propios de toda liquidación tributaria regulado en el capítulo VII del título IV, pero no podrán impugnarse los hechos considerados probados en la sentencia judicial.

En estos casos se iniciará el cómputo del plazo de prescripción del derecho a determinar la deuda y a imponer la sanción de acuerdo con lo indicado en el artículo 57.3.

El artículo 167 regula los efectos de la resolución judicial sobre la liquidación tributaria practicada por HTN.

Así, la liquidación dictada por HTN en los supuestos a los que se refiere el artículo 160.2 de esta Ley Foral, deberá ajustarse a lo que se determine finalmente en el proceso penal en relación con la existencia y la cuantía de la defraudación.

Pueden darse las siguientes situaciones:

a) Si la cuantía establecida en el proceso penal es idéntica de la fijada en vía administrativa, la liquidación tributaria no será objeto de modificación pero se liquidarán los intereses de demora y recargos que correspondan.

b) Si la cuantía establecida en el proceso penal difiere de la fijada en vía administrativa, la liquidación tributaria será objeto de modificación respecto de la cuantía confirmada en el proceso penal, sin que ello afecte a la validez de las actuaciones recaudatorias producidas.

c) Si en el procedimiento penal no se aprecia la existencia de delito por inexistencia de la obligación tributaria, la liquidación administrativa será anulada. En este caso, al igual que cuando la cuantía determinada en el proceso penal es inferior a la fijada en vía administrativa, se aplicarán las normas generales sobre devolución de ingresos y reembolso del coste de garantías.

d) Si en el proceso penal no se apreciara delito por motivo distinto a la inexistencia de la obligación tributaria, se retrotraerán las actuaciones inspectoras al momento anterior a la propuesta de liquidación vinculada al delito, y dichas actuaciones se basarán necesariamente en los hechos que el órgano judicial hubiese considerado probados, extendiéndose el acta correspondiente, que seguirá la tramitación ordinaria.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Treinta y cinco. Artículo 168.

[No existía]

Artículo 168. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria liquidada conforme a lo preceptuado en el artículo 160.2 quienes hubieran sido causantes o hubiesen colaborado activamente en la realización de los actos que den lugar a dicha liquidación y se encuentren imputados en el proceso penal iniciado por el delito denunciado o hubieran sido condenados como consecuencia del citado proceso.

Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el procedimiento de liquidación y que vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento para exigir la responsabilidad establecida en este artículo deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

2. En relación con las liquidaciones a que se refiere el artículo 160.2, también resultarán de aplicación los supuestos de responsabilidad regulados en el artículo 30.4.

3. En el recurso o reclamación contra el acuerdo que declare la responsabilidad prevista en el apartado 1 anterior solo podrá impugnarse el alcance global de la citada responsabilidad.

4. Si en el proceso penal se acordara el sobreseimiento o absolución respecto de cualquiera de los responsables a que se refiere el apartado 1, la declaración de su responsabilidad será anulada, siendo de aplicación las normas generales establecidas en la normativa tributaria en relación con las devoluciones de ingresos y reembolso del coste de garantías.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.4, en los supuestos de responsabilidad a que se refiere el apartado 1, interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.

6. La competencia para dictar los acuerdos de declaración de responsabilidad en los supuestos regulados en los apartados 1 y 2 corresponderá al órgano de recaudación.

7. El plazo del procedimiento de declaración de responsabilidad se entenderá suspendido durante el periodo de tiempo que transcurra desde la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Fiscal o el órgano

judicial hasta la imputación formal de los encausados.

A las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento de declaración de responsabilidad previsto en este artículo les será de aplicación lo previsto en el artículo 118.5.e).

Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de los actos que den lugar a la liquidación tributaria prevista en el artículo 160.2 y se encuentren imputados en el proceso penal iniciado por el delito denunciado o hubieran sido condenados como consecuencia del citado proceso, serán considerados responsables solidarios, siendo también de aplicación los supuestos de responsabilidad de las disposiciones del artículo 30.4 de la Ley Foral General Tributaria

En el caso en que en el proceso penal se acordara el sobreseimiento o absolución respecto de cualquiera de los responsables solidarios, la declaración de su responsabilidad será anulada, siendo de aplicación las normas generales establecidas en la normativa tributaria en relación con las devoluciones y reembolso del coste de garantías.

El procedimiento y la competencia de declaración de responsabilidad recae sobre el órgano de recaudación. Respecto al plazo de dicho procedimiento, se entenderá suspendido durante el periodo de tiempo que transcurra desde la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Fiscal o el órgano judicial hasta la imputación formal de los encausados.

A las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento de declaración de responsabilidad previsto en este artículo les será de aplicación lo previsto en el artículo 118.5.e) de la Ley Foral General Tributaria.

Treinta y seis. Adición de un nuevo Título VI.

[No existía]

Título VI. Recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario

La introducción de este título adapta la Ley Foral General Tributaria a la normativa comunitaria en materia de la recuperación de las ayudas de estado: tanto las denominadas ilegales como las incompatibles.

Como es sabido, las Decisiones de la Comisión Europea que exigen la devolución de ayudas de Estado son obligatorias en todos sus términos para los Estados miembros, y éstos deberán restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro destinatario.

Hasta la reciente modificación de la Ley General Tributaria estatal, la normativa interna española no preveía ningún procedimiento para la recuperación de ayudas en el ámbito tributario. Para cubrir esa carencia o necesidad, recientemente constatada en la norma navarra, se introduce este nuevo título en la Ley Foral General Tributaria con el fin de regular los procedimientos a seguir para la ejecución de las mencionadas Decisiones de recuperación de las ayudas de Estado en ese ámbito tributario.

En la recuperación de ayudas de Estado la Administración tributaria de la Comunidad Foral actúa como ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia, en particular, a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión establecidos en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con arreglo a ello, como se ha dicho, se introduce un nuevo título VI en la Ley Foral General Tributaria que se ocupa de regular los procedimientos a seguir para la ejecución de las Decisiones de recuperación en el ámbito tributario.

Características básicas de los procedimientos:

- a) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se establece la posibilidad de modificar actos administrativos que hayan devenido firmes.*
- b) Las deudas tributarias resultantes de la recuperación de la ayuda no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.*
- c) Se introduce una modificación sustancial en materia de prescripción. El plazo será de diez años, tal como requiere la normativa comunitaria. Por ello, en estos casos no serán aplicables los plazos de prescripción de la normativa navarra en relación con la deuda tributaria resultante de la ejecución de la decisión.*
- d) Se articulan dos procedimientos de ejecución de decisiones de recuperación. Uno, para la recuperación en supuestos en que sea necesario regularizar alguno de los elementos de la obligación*

tributaria afectados por la decisión de recuperación; y otro, cuando no sea necesaria esa regularización.

Además, se indica que también se podrán ejecutar las decisiones de recuperación a través del procedimiento de inspección ordinario cuando al obligado tributario se le comprueben también otras obligaciones u otros elementos de la obligación distintos de aquellos que constituyen el objeto de la decisión de recuperación. .

Treinta y siete. Capítulo I.

[No existía]

Capítulo I. Disposiciones generales

Treinta y ocho. Artículo 169.

[No existía]

Artículo 169. Disposiciones generales.

1. Corresponde a la Hacienda Tributaria de Navarra la realización de las actuaciones necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito en el que, con arreglo a lo establecido en el Convenio Económico, ejerza su potestad tributaria la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se consideran procedimientos de gestión tributaria el ejercicio de las actividades administrativas necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivados de dichas decisiones.

3. Además de en los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, lo dispuesto en este título resultará de aplicación en cualquier supuesto en que, en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, resulte procedente exigir el reintegro de cantidades percibidas en concepto de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario.

En el artículo 169, con el título de Disposiciones generales, se establece que corresponde a HTN la realización de las actuaciones necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario en el que ejerza su potestad tributaria la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico.

Aquí se plantea una importante cuestión competencial.

Obsérvese que se dilucida qué Administración tributaria tiene la competencia para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario. Para evitar posibles conflictos con la Administración tributaria estatal se alude en la norma foral al ámbito en el que, con arreglo a lo establecido en el Convenio Económico, ejerza su potestad tributaria la Comunidad Foral de Navarra.

Bien es cierto que de esta forma no se soslayan todos los problemas, ya que el concepto potestad tributaria puede referirse a competencia normativa, recaudatoria, gestora o inspectora. Los problemas de colisión con otras Administraciones se plantearán, por ejemplo, en el caso del Impuesto sobre Sociedades cuando el sujeto pasivo tribute en cifra relativa de negocios y aplique la normativa estatal. Ejemplo: si la entidad aplica la normativa estatal del Impuesto sobre Sociedades y la cuota tributaria es declarada como ayuda de Estado pero una parte es recaudada por la Comunidad Foral ¿quién inicia el procedimiento: Navarra, el Estado o cada uno por la parte que ha recaudado?

Nos inclinamos por pensar que iniciará el procedimiento de ejecución de la decisión comunitaria la Administración tributaria que ostente la competencia inspectora sobre la entidad, si bien es cierto que no se deduce claramente de la norma.

Por otra parte, se precisa que se consideran procedimientos de gestión tributaria el ejercicio de las actividades administrativas necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivados de dichas decisiones.

Treinta y nueve. Artículo 170.

[No existía]

Artículo 170. Procedimientos de ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado.

1. Son procedimientos de ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado los siguientes:

a) Procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión.

b) Procedimiento de recuperación en otros supuestos.

2. La ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado también se podrá llevar a cabo mediante el procedimiento de inspección regulado en el capítulo VI del título IV cuando el alcance de dicho procedimiento exceda de lo dispuesto en el artículo 174.1.

En estos casos, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos a los que se refiera la decisión y aquellos que no estén vinculados a la misma.

En el artículo 170 se distinguen tres procedimientos de recuperación de ayudas de Estado en el ámbito tributario:

a) En supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión comunitaria de recuperación.

b) En supuestos en que los elementos de la obligación tributaria no resulten afectados por la decisión comunitaria de recuperación.

c) En supuestos en que se utilice el procedimiento ordinario de inspección, cuando el alcance del procedimiento exceda de la comprobación de los elementos a los que se refiera la decisión.

Cuarenta. Artículo 171.

[No existía]

Artículo 171. Prescripción.

1. Prescribirá a los diez años el derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria que, en su caso, resulte de la ejecución de la decisión de recuperación.

2. El plazo de prescripción empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la aplicación de la ayuda de Estado en cumplimiento de la obligación tributaria objeto de regularización hubiese surtido efectos jurídicos conforme a la normativa tributaria.

3. El plazo de prescripción se interrumpe:

a) Por cualquier actuación de la Comisión o de la Administración tributaria a petición de la Comisión que esté relacionada con la ayuda de Estado.

b) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de la deuda tributaria derivada de aquellos elementos afectados por la decisión de recuperación, o a la exigencia de su pago.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o pago de la deuda tributaria o por la interposición de los recursos procedentes.

4. El plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo en que la decisión de recuperación sea objeto de un

procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En relación con la prescripción, se incorporan reglas especiales impuestas por la normativa comunitaria, no siendo aplicables los plazos de prescripción de la normativa navarra en relación con la determinación y exigencia de la deuda tributaria resultante de la ejecución de la decisión.

En ese contexto, el artículo 171 establece que prescribirá a los 10 años el derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria que, en su caso, resulte de la ejecución de la decisión de recuperación. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la aplicación de la ayuda de Estado hubiese surtido efectos jurídicos conforme a la normativa tributaria.

El plazo de prescripción se interrumpirá por:

- a) Cualquier actuación de la Comisión o de la Administración tributaria a petición de la Comisión que esté relacionada con la ayuda de Estado.*
- b) Cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de la deuda tributaria.*
- c) Cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o pago de la deuda tributaria o por la interposición de los recursos procedentes.*

El plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo en que la decisión de recuperación sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuarenta y uno. Artículo 172.

[No existía]

Artículo 172. Efectos de la ejecución de la decisión de recuperación.

1. Cuando existiese una resolución o liquidación previa practicada por la Administración tributaria en relación con la obligación tributaria afectada por la decisión de recuperación de la ayuda de Estado, la ejecución de dicha decisión determinará la modificación de la resolución o liquidación, aunque sea firme.

2. Los intereses de demora se regirán por lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

En cuanto a los efectos de la ejecución de la decisión de recuperación, el artículo 172 dispone que, cuando exista una resolución o liquidación previa, practicada por la Administración tributaria en relación con la obligación tributaria afectada por la decisión de recuperación de la ayuda de Estado, la ejecución de dicha decisión determinará la modificación de la resolución o liquidación, aunque sea firme.

Por otro lado, los intereses de demora se regirán por lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

Cuarenta y dos. Artículo 173.

[No existía]

Artículo 173. Recursos contra el acto de ejecución.

La resolución o liquidación derivada de la ejecución de la decisión de recuperación será susceptible de recurso de reposición y, en su caso, de reclamación económico-administrativa, en los términos previstos en esta ley foral.

Si la resolución o liquidación se somete a revisión de acuerdo con el párrafo anterior, solo será admisible la suspensión de la ejecución de los actos administrativos mediante la aportación de garantía consistente en depósito de dinero en la Tesorería de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo 173 establece que la resolución o liquidación que se derive de la ejecución de la decisión comunitaria de recuperación podrá ser recurrida. Puede interponerse contra ella recurso de reposición,

y en su caso, reclamación económico-administrativa.
No obstante, la suspensión de la resolución o de la liquidación en caso de recurso solo será posible aportando como garantía el depósito de dinero en la Tesorería de HTN.

Cuarenta y tres. Capítulo II.

[No existía]

Capítulo II. Procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación

El Capítulo II se ocupa de reglamentar el procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación (Artículos 174 a 177 inclusive).

Cuarenta y cuatro. Artículo 174.

[No existía]

Artículo 174. Recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación.

1. En el procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión, la Administración tributaria se limitará a la comprobación de aquellos elementos de la obligación a los que se refiere dicha decisión.

2. En este procedimiento la Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.**
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria.**
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, incluida la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.**
- d) Requerimientos de información a terceros.**

3. Las actuaciones del procedimiento podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, a cuyo efecto serán de aplicación las reglas contenidas en los artículos 131.2, 132 y 133.

4. El examen de los documentos y las actuaciones referidas en los apartados anteriores se entenderán efectuados a los solos efectos de determinar la procedencia de la recuperación de la ayuda de Estado, sin que impida ni limite la ulterior comprobación de los mismos hechos o documentos.

En el artículo 174 se determina que en este procedimiento la Administración tributaria se limitará a la comprobación de los elementos de la obligación tributaria a los que se refiere la decisión de recuperación y que podrá realizar únicamente las actuaciones que se enumeran a continuación:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.*
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria.*
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro*

libro, registro o documento de carácter oficial, incluida la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

d) Requerimientos de información a terceros.

Asimismo, el artículo 174 prevé que las actuaciones del procedimiento puedan realizarse fuera de las oficinas de la Administración Tributaria, de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 131.2, 132 y 133.

El examen de los documentos y las actuaciones enumeradas anteriormente se entenderán efectuados a los solos efectos de determinar la procedencia de la recuperación de la ayuda de Estado, sin que impida ni limite la ulterior comprobación de los mismos hechos o documentos.

Cuarenta y cinco. Artículo 175.

[No existía]

Artículo 175. Inicio.

1. El procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión se iniciará de oficio por acuerdo del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

2. El inicio de las actuaciones del procedimiento deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

En el artículo 175, en relación con el inicio del procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación, se precisa que el procedimiento se iniciará de oficio y deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las actuaciones e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Cuarenta y seis. Artículo 176.

[No existía]

Artículo 176. Tramitación.

1. Las actuaciones del procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión, se efectuarán por la Inspección Tributaria y se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el artículo 134 de esta ley foral y los artículos 46 y 47 del Reglamento de Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio.

2. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Administración la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al

obligado tributario la propuesta de liquidación para que, en un plazo de 10 días, alegue lo que convenga a su derecho.

Respecto a la tramitación del procedimiento, el artículo 176 dispone que las actuaciones del citado procedimiento se efectuarán por la Inspección Tributaria y se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el artículo 134 de la Ley Foral General Tributaria y los artículos 46 y 47 del Reglamento de Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que haya sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Administración tributaria la documentación y demás elementos solicitados.

Previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria comunicará al obligado tributario la propuesta de liquidación, estableciéndose un plazo de 10 días para que éste alegue lo que convenga a su derecho.

Cuarenta y siete. Artículo 177.

[No existía]

Artículo 177. Terminación.

1. El procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa del Director del Servicio de Inspección Tributaria, que deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

- 1º. Elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación y ámbito temporal objeto de las actuaciones.**
- 2º. Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.**
- 3º. Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la decisión de recuperación.**

b) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto del procedimiento de recuperación.

2. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento regulado en el artículo 87 no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación. En este caso, no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones administrativas desarrolladas durante dicho plazo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la realización de actuaciones con conocimiento formal del interesado con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el artículo 87 o en el plazo de tres meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el Director del Servicio de Inspección Tributaria.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177, el procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión terminará por algunas de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa del Director del Servicio de Inspección Tributaria, que contendrá al menos lo

siguiente:

- Elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación y el ámbito temporal objeto de las actuaciones.

- Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución

- Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la decisión de recuperación.

b) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto del procedimiento de recuperación.

El apartado 2 del artículo 177 establece que el incumplimiento del plazo de 6 meses de duración del procedimiento previsto en el artículo 87 de la LFGT, no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación. En este caso no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones administrativas desarrolladas durante dicho plazo.

Se entenderá interrumpida la prescripción por la realización de actuaciones con conocimiento formal del interesado con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el párrafo anterior.

Cuarenta y ocho. Capítulo III.

[No existía]

Capítulo III. Procedimiento de recuperación en otros supuestos

El Capítulo III se ocupa de regular el procedimiento de recuperación en otros supuestos (Artículos 178 a 181 inclusive)

Este capítulo regula el procedimiento a seguir cuando la ejecución de la decisión de recuperación no implica la regularización de una obligación tributaria.

Cuarenta y nueve. Artículo 178.

[No existía]

Artículo 178. Procedimiento de recuperación en otros supuestos.

1. Cuando la ejecución de la decisión de recuperación no implique la regularización de una obligación tributaria, el procedimiento a seguir será el regulado en este capítulo.

2. Para la ejecución de la decisión de recuperación, la Administración tributaria podrá hacer uso de las facultades que se contemplan en el artículo 123, con los requisitos allí establecidos.

Para la ejecución de la decisión de recuperación, el órgano competente tendrá las facultades de la recaudación tributaria reconocidas a la Administración tributaria en el artículo 123 de la Ley Foral General Tributaria.

Cincuenta. Artículo 179.

[No existía]

Artículo 179. Inicio.

El procedimiento de recuperación se iniciará de oficio.

El inicio de las actuaciones del procedimiento deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza de las mismas e informará de sus derechos y obligaciones en el curso de aquellas.

La comunicación de inicio contendrá la propuesta de resolución, concediéndose un plazo de 10 días al obligado tributario para que alegue lo que convenga a su derecho.

Al igual que el procedimiento regulado en el capítulo II, el procedimiento de recuperación en otros supuestos se iniciará de oficio (artículo 179), debiéndose notificar a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza de las actuaciones e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de aquellas. La comunicación de inicio contendrá la propuesta de liquidación, y se concederá un plazo de 10 días al obligado tributario para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cincuenta y uno. Artículo 180.

[No existía]

Artículo 180. Tramitación.

1. Las actuaciones del procedimiento de recuperación en los supuestos en que no implique la regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión se efectuarán por los órganos de Gestión Tributaria y se documentarán en las comunicaciones y diligencias.

2. En su caso, los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Administración la documentación y demás elementos solicitados.

Respecto a la tramitación del procedimiento, el artículo 180 regula un procedimiento similar al del artículo 176. Ahora bien, dado que estos procedimientos de recuperación de la ayuda serán más sencillos (no hay que regularizar elementos de la obligación tributaria) se ha preferido que las actuaciones se efectúen por los órganos de Gestión Tributaria y se documenten en las correspondientes comunicaciones y diligencias. Además, es concordante con el artículo 181, que establece que el procedimiento terminará por resolución expresa del Director del Servicio de Gestión Tributaria.

No obstante, para evitar imprecisiones, se dispone que los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones, y que el obligado tributario que haya sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Administración tributaria la documentación y demás elementos solicitados.

Cincuenta y dos. Artículo 181.

[No existía]

Artículo 181. Terminación.

1. El procedimiento de recuperación terminará por resolución expresa del Director del Servicio de Gestión Tributaria, que deberá notificarse en el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del procedimiento, salvo que la decisión de recuperación establezca un plazo distinto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Acuerdo de modificación, en el sentido de la decisión de recuperación, de la resolución previamente dictada por la Administración o, en su caso, manifestación expresa de que no procede modificación alguna como consecuencia de la decisión de recuperación.

b) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

c) Liquidación en el supuesto de que la ejecución de la decisión de recuperación determine la exigencia de deuda tributaria, en particular, procedente del devengo de intereses

de demora conforme a lo establecido en el artículo 172.2.

3. Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1, o en el plazo de dos meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el Director del Servicio de Gestión Tributaria.

Respecto a la terminación del procedimiento (artículo 181), se dispone que terminará por resolución expresa del Director del Servicio de Gestión Tributaria, que deberá notificarse en el plazo de 4 meses desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del procedimiento, salvo que la decisión de recuperación establezca un plazo distinto, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el 177 (seis meses).

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Acuerdo de modificación, en el sentido de la decisión de recuperación, de la resolución previamente dictada por la Administración, o en su caso manifestación expresa de que no procede modificación alguna como consecuencia de la decisión de recuperación.

b) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

c) Liquidación en el supuesto de que la ejecución de la decisión de recuperación determine la exigencia de deuda tributaria, en particular, procedente del devengo de intereses de demora de acuerdo a lo establecido en el artículo 172.2 de la Ley Foral General Tributaria.

Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales, y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, éstas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo de 4 meses establecido en el apartado 1, o en el plazo de dos meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el Director del Servicio de Gestión Tributaria.

Cincuenta y tres. Disposición adicional decimosexta.

Disposición adicional decimosexta. Régimen fiscal sobre asistencia mutua. **Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en defecto de regulación propia será de aplicación en Navarra el régimen fiscal sobre asistencia mutua previsto en el capítulo VI del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones sobre dicha materia establecidas en la misma norma, y en particular lo relativo al cobro de intereses de demora, al aplazamiento y fraccionamiento del pago, a la interrupción de los plazos de prescripción, a la prelación y garantías de créditos, a la cesión de datos tributarios, a los medios y valoración de pruebas, a la adopción de medidas cautelares y al devengo de recargos en periodo ejecutivo.

2. Con arreglo igualmente a lo dispuesto en el apartado anterior, en defecto de regulación propia serán de aplicación en Navarra las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, reguladas en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones concordantes.

A estos efectos, las instituciones financieras deberán identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y suministrar información a la Administración tributaria respecto de tales cuentas, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, modificada por la Directiva 2014/107/UE, del

[Disposición adicional decimosexta. Régimen fiscal sobre asistencia mutua]

Disposición adicional decimosexta. Régimen fiscal sobre asistencia mutua.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en defecto de regulación propia, será de aplicación en Navarra el Régimen fiscal sobre asistencia mutua previsto en el capítulo VI del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones sobre dicha materia establecidas en la misma norma, y en particular lo relativo al cobro de intereses de demora, al aplazamiento y fraccionamiento del pago, a la interrupción de los plazos de prescripción, a la prelación y garantías de créditos, a la cesión de datos tributarios, a los medios y valoración de pruebas, a la adopción de medidas cautelares y al devengo de recargos en periodo ejecutivo.

Consejo, de 9 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad, y a lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras.

Asimismo, las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras estarán obligadas a identificar su residencia fiscal ante las instituciones financieras en las que se encuentren abiertas las citadas cuentas. Reglamentariamente se desarrollarán las obligaciones de identificación de residencia y suministro de información, así como las normas de diligencia debida que deberán aplicar las instituciones financieras respecto de las cuentas financieras abiertas en ellas para identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de aquellas.

También será de aplicación lo dispuesto en la citada disposición adicional vigésima segunda en relación con las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras conforme a lo dispuesto en el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA.

La presentación de las declaraciones informativas a que se refiere este apartado se realizará en la forma, lugar y plazo que determine la persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera.

Se modifica la disposición adicional decimosexta con el fin de acoger en la normativa foral navarra las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. Para ello, el contenido de la actual disposición queda como apartado 1 de ella.

En el nuevo apartado 1 que se propone (que continúa con la misma redacción que en la actualidad) se efectúa, en defecto de regulación propia, una remisión a la normativa estatal, y, más concretamente, al capítulo VI del título III de la Ley General Tributaria en relación con el cobro de intereses de demora, el aplazamiento y fraccionamiento del pago, la interrupción de los plazos de prescripción, la prelación y garantías de créditos, la cesión de datos tributarios, los medios y valoración de pruebas, la adopción de medidas cautelares y el devengo de recargos en periodo ejecutivo. La razón de esta remisión es que, dada la índole de la materia, las actuaciones de la Administración tributaria foral se prevén escasas.

Con este mismo fundamento, en el nuevo apartado 2 de la disposición adicional decimosexta se vuelve a utilizar esta técnica remisoria a la normativa estatal con motivo de la incorporación a la norma foral de las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. Como es sabido, estas obligaciones provienen de una doble fuente:

a) De la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, modificada por la Directiva 2014/107/UE, del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad.

b) De lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras.

También hay una remisión expresa a la normativa estatal en relación con las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras conforme a lo dispuesto en el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA.

En este apartado 2 se regula la llamada DAC 2 CRS (Common Reporting Standar). La obligación formal se sustancia en una declaración informativa anual que deberán cumplimentar y enviar las instituciones financieras.

Hacienda Tributaria de Navarra se encuentra preparando, al igual que el Estado, el modelo informativo 289. La normativa navarra habilita a la persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera para publicar el citado modelo 289.

Cincuenta y cuatro. Adición de la disposición adicional vigésima sexta.

[No existía]

Disposición adicional vigésima sexta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2017

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2017 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Hacienda y Política Financiera se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1ª. No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual, que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2ª. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 6.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta doce meses y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación.

3ª. Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, junto con el pago del 30 por 100 indicado en la anterior disposición 1ª, se exigirá el pago del importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1ª y 2ª anteriores.

4ª. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de tres o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.

La disposición adicional vigésima sexta establece una serie de medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2017. Ha de hacerse notar que el año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y que con posterioridad se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años. La idea básica de esas medidas era que, bajo el impacto de la crisis económica, se debía ser menos exigente en la concesión de aplazamientos para ayudar así a los contribuyentes al pago de las deudas tributarias. Puede pensarse que en el momento actual la crisis se ha ido moderando o atemperando y, en función de ello, las medidas adoptadas para el año 2017 son más restrictivas que en años anteriores y supone un acercamiento a la regulación general del Reglamento de Recaudación. Estas medidas más severas para la concesión de aplazamientos obviamente conllevarán en el año 2017 un apreciable incremento recaudatorio.

Las novedades son:

1ª.- Con carácter general no se exigirán garantías en los aplazamientos cuyo plazo no exceda de dos años y se exigirá siempre el ingreso del 30%. Antes se exigía en algunos casos solamente un 20% de ingreso y se admitía el aplazamiento de hasta tres años.

2ª.- Con carácter especial no se exigirá garantía ni ingreso previo a los aplazamientos inferiores a 6.000 euros (antes 12.000 euros) y con un plazo de hasta un año.

3ª.- Será causa de denegación automática (en el caso de deuda en periodo voluntario) la existencia de tres (antes eran cuatro) o más aplazamientos pendientes de cancelación total.

Por tanto, puede afirmarse que las nuevas reglas más rigurosas para la concesión de aplazamientos se centran, a grandes rasgos y con requisitos adicionales, en los deudores entre 6.000 y 12.000 euros (deberán ingresar en 2017 el 30% de la deuda mientras antes no hacían ingreso a cuenta); y en los deudores entre 12.000 y 210.354 (que ingresarán el 30% de la deuda y antes lo hacían el 20% en determinados casos).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

Esta ley foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.
No obstante, lo dispuesto en los nuevos títulos V y VI de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, resultará de aplicación en los procedimientos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2017.

La Disposición final única regula los efectos de la entrada en vigor.

La Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, lo dispuesto en los nuevos títulos V (procedimiento en caso de delito fiscal) y VI (procedimiento de recuperación de ayudas de Estado) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, resultará de aplicación en los procedimientos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2017.

Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 251, de 31.12.16)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley foral modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre; el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril; la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio; la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos; y la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, que aprueba las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La norma legal se estructura en once artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los cambios normativos pretenden adecuar la legislación tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades jurídicas y económicas sobre las que se articula la relación jurídica tributaria, esto es, el conjunto de obligaciones, deberes y derechos originados por la aplicación de los tributos, con el permanente propósito de mejorar la recaudación y de solucionar los problemas interpretativos que la experiencia acumulada en la gestión de los tributos demanda en cada momento.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se incorporan numerosos cambios, que pueden agruparse en tres categorías. En primer lugar, por imperativos de mejora en la técnica legislativa, se reordenan preceptos y se dota a otros de una mayor coherencia interna y externa, corrigiendo y actualizando las remisiones y referencias a otras normas. En segundo lugar, como consecuencia de las modificaciones que se introducen en la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades, es necesario coordinar su contenido con el del impuesto personal de las personas físicas en aspectos tan variados como el régimen de la atribución de rentas, el concepto de arrendamiento de inmuebles, los gastos deducibles de las actividades empresariales o los incentivos al emprendimiento empresarial. En tercer lugar, la experiencia acumulada en la gestión del impuesto aconseja la inclusión de cambios puntuales que se dirigen a solucionar problemas prácticos, a colmar la ausencia de regulación en materias concretas, así como a aclarar dudas interpretativas y a mejorar la seguridad jurídica.

En ese contexto, se ordena y se mejora la estructura del artículo 7, dedicado a regular las rentas exentas, dando nueva redacción a todo el precepto. Además, en ese mismo artículo se pretende declarar exenta la prestación económica que concede la Seguridad Social para el cuidado de hijos afectados por enfermedad grave. Para ello, se establece de forma genérica la exención de las prestaciones públicas para el cuidado de hijos menores.

En lo referente al régimen de atribución de rentas, la nueva redacción del artículo 11 del Texto Refundido del IRPF dispone que las sociedades civiles tributarán en atribución de rentas solamente cuando no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades. Se produce así la adaptación del IRPF al Impuesto sobre Sociedades ya que desde el 1 de enero de 2017 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil pasan a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, se modifica la reducción del 40 por 100 aplicable sobre el rendimiento íntegro de los rendimientos del trabajo en el caso de las prestaciones de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

El cambio consiste en añadir un último inciso al artículo 17.2.b) con el fin de limitar en unos supuestos concretos la aplicación de esa reducción del 40 por 100. Así, en el caso de prestaciones percibidas en forma de capital por los beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados, dicha reducción se aplicará sobre la cantidad percibida en forma de capital pero descontando el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se perciba la prestación.

La razón de esta limitación va encaminada a evitar “la picaresca” que se estaba produciendo consistente en aportar el último año cantidades cercanas al límite superior de deducción (7.000 euros) con su correspondiente reducción en la base imponible, y posteriormente tributar por esa cantidad pero con una reducción del 40 por 100.

En lo tocante a las normas para la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación directa, el artículo 35 se ocupa de fijar una regla general y otras específicas para determinar dicho rendimiento en las actividades empresariales o profesionales. La regla general no sufre variación: en la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades. En las reglas específicas se realizan algunos cambios. Así, es preciso resaltar la remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades en lo relativo a los gastos relacionados con la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo por relaciones públicas referidas a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, pero con la diferencia del límite máximo para el conjunto de esos conceptos, que será del 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.

Por parecidas razones de coherencia con el Impuesto sobre Sociedades, se concreta que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no sea el cónyuge del sujeto pasivo ni una persona unida

con este por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

También se modifica la exención derivada de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia. Los cambios estriban en que solo estarán exentas las transmisiones onerosas, esto es, afectará a la personas que venden su vivienda para obtener un dinero con el que hacer frente a los gastos de subsistencia; la edad mínima de los 65 años se incrementa a los 70 años; y se limita la exención a la primera transmisión de la vivienda habitual, es decir, la exención solamente beneficiará a la transmisión de una vivienda.

Además, se introducen cambios significativos en la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional, adecuándola a las reglas del Impuesto sobre Sociedades. El objetivo básico de esta medida es potenciar la lucha contra el fraude y la evasión fiscal a nivel internacional, lo cual requiere tener en cuenta los trabajos elaborados por la OCDE en su Plan de Acción (BEPS) contra la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios. Estas tendencias internacionales han de ser coordinadas con la lucha contra el desplazamiento de estructuras empresariales a jurisdicciones de baja tributación.

En este contexto, los sujetos pasivos del IRPF imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital o los fondos propios de la entidad no residente en territorio español en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 51, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

En materia de pagos a cuenta, se reduce de 2.000.000 a 1.000.000 el importe neto de la cifra de negocios exigido en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas para poder considerar pago a cuenta del Impuesto la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Actividades Económicas, siguiendo así el mismo criterio que el establecido por las Administraciones tributarias de nuestro entorno. Además, se considera pago a cuenta tanto la cuota mínima municipal como la cuota autonómica y estatal.

En otro orden de cosas, se incluye una nueva regla de imputación temporal de los ingresos y gastos. Con ella se pretende reglamentar un supuesto que en la práctica era conflictivo. Se refiere a los casos de expropiación forzosa en los que el expropiado recurre el justiprecio por vía judicial. Con carácter general la alteración patrimonial se produce cuando se ocupa el bien expropiado y a ese periodo impositivo se debe imputar el incremento de patrimonio. Ahora bien, si varios años después hubiera una sentencia judicial que reconociera un mayor justiprecio habría dos posibilidades:

a) recalcular el incremento patrimonial e imputarlo en el año en que se produjo la alteración patrimonial, lo que implicaría la impugnación de la autoliquidación de aquel año (es el criterio de la Resolución del TEAFNA de 13 de mayo de 2015 y lo que parece deducirse de la normativa actual).

b) imputar el incremento derivado del mayor justiprecio al año de la sentencia firme. Esta es la opción que fijan las normativas de nuestro entorno y con ello se evitan impugnaciones de autoliquidaciones antiguas.

Atendiendo a este último criterio, se añade un apartado 10 en el artículo 78 para establecer que, cuando no se hubiera satisfecho la totalidad de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o a su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al periodo impositivo en que la mencionada resolución judicial haya adquirido firmeza.

En lo relativo a la regulación de la propuesta de autoliquidación, se ha observado que a veces el sujeto pasivo no confirma la mencionada propuesta de autoliquidación ni presenta otra declaración del IRPF, pero realiza fuera de plazo el pago de la cuota resultante de dicha propuesta. Con el fin de solventar las dudas interpretativas que se plantean, se dispone que, en ese caso, la propuesta de autoliquidación tendrá la consideración de autoliquidación; y, además, se precisa que dicha autoliquidación se considerará presentada a todos los efectos en la fecha del pago.

La nueva redacción de la disposición adicional cuadragésima cuarta tiene por objeto regular las medidas de apoyo al emprendimiento en el IRPF. Dado que en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades se han puesto en marcha las nuevas medidas de apoyo al emprendimiento con efectos desde el 1 de enero de 2017, en esta disposición adicional cuadragésima cuarta solamente se trata de precisar que a los sujetos pasivos del IRPF que cumplan los requisitos para ser considerados personas emprendedoras, o que sean socios de una entidad en régimen de atribución de rentas que cumpla los requisitos para ser considerada emprendedora, de acuerdo con lo establecido en la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, les serán de aplicación las medidas de apoyo al emprendimiento establecidas en dicha normativa.

Finalmente se añaden una disposición adicional quincuagésima y una disposición adicional quincuagésima primera encaminadas a establecer la obligación de retener sobre los rendimientos procedentes de los arrendamientos de inmuebles rústicos y sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción respectivamente. Se dispone que estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles rústicos y que el importe de la retención o del ingreso a cuenta será el mismo que en los supuestos de arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles urbanos. El porcentaje de retención sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por 100.

El Impuesto sobre el Patrimonio queda modificado en dos aspectos puntuales. Por un lado, se fija de manera distinta la valoración de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales, ya que se efectúa en todo caso una remisión al valor que resulte de la contabilidad, siempre que ésta se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio, y sin que esa referencia al valor contable tenga excepciones. Por otro, para solucionar una duda suscitada, se introduce una precisión sobre el devengo del impuesto, en el caso de que el fallecimiento del sujeto pasivo se produzca el día 31 de diciembre.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se añade una disposición adicional encaminada a facilitar la acreditación de la condición de las personas discapacitadas y de su grado de discapacidad, con el añadido de que también se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados han de destacarse cuatro modificaciones. En primer lugar, el cambio que se acomete en el artículo 4.1 tiene el propósito de dejar claro que no estarán sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas” las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que hayan sido realizadas por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, “sensu contrario” se infiere que estarán sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas” las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que hayan sido realizadas por una persona no empresaria, con independencia de si el adquirente es un empresario o no.

Con ello se pretende aclarar definitivamente que las ventas de oro y similares realizadas por personas no empresarias, en las que el adquirente es un empresario, queden sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas”, saliendo así al paso de interpretaciones erróneas de los Tribunales económico-administrativos y judiciales.

En segundo lugar, la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 8 tiene el propósito de establecer un tipo de gravamen reducido para unas transmisiones específicas de inmuebles. Como es sabido, en la actualidad en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se aplica el tipo de gravamen del 6 por 100 a las transmisiones de inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del transmitente, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, en caso de no sujeción al IVA, se aplica un tipo de gravamen normal en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La modificación consiste en que, en esos mismos supuestos, se aplicará un tipo de gravamen del 2 por 100 cuando se cumplan estos dos requisitos:

- a) Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en términos de persona-año regulados en la normativa laboral.
- b) Que los inmuebles no sean transmitidos ni se efectúen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Estos requisitos se habrán de cumplir durante un periodo de tres años, contado de fecha a fecha a partir de la de la transmisión. Con esta medida se trata, por un lado, de acomodar la norma al espíritu del legislador comunitario de no entorpecer las transmisiones empresariales con costes fiscales extraordinarios; y, por otro, aunque parezca sorprendente, de incrementar la recaudación efectiva en este impuesto, ya que en la actualidad las operaciones de reestructuración empresarial se acogen mayoritariamente a la sujeción al IVA, lo cual implica la no tributación por el concepto transmisiones patrimoniales onerosas.

En tercer lugar, se modifica del apartado 2 del artículo 22 añadiéndose un nuevo párrafo con el fin de elevar la cuota gradual del concepto actos jurídicos documentados del 0,5 por 100 al 1 por 100 en determinados supuestos. Debe tratarse de primeras copias de escrituras y actas notariales, que documenten transmisiones de bienes inmuebles, y en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Finalmente, ha de señalarse que se introducen novedades relevantes en la comprobación de valores, y que se refieren tanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales como al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así, se rectifican y se amplía el alcance de dos medios de comprobación:

- a) Mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Deja claro además que esa estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores a los valores que figuren, para el caso de los bienes inmuebles, en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.
- b) Mediante estimación por referencia a los precios medios del mercado. Se precisa igualmente que esa estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre regido por el principio de la oferta y la demanda.

Al margen de lo anterior, y con el fin de impulsar las actividades de las entidades sin fines lucrativos, la ley foral introduce una serie de beneficios fiscales para el mecenazgo social. Con ese objetivo se dota de contenido a la disposición adicional décima de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Para el disfrute de los nuevos beneficios fiscales deberán realizarse donaciones a unas concretas entidades beneficiarias que habrán de cumplir los requisitos de tratarse de entidades sin fines lucrativos; de que sus fines habrán de catalogarse como de sociales, dentro del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres; y que habrán de destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.

Los donantes personas físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por 100. Por su parte, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Tendrán la consideración de partida deducible en la base imponible los importes de las cantidades donadas.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

Adicionalmente, la ley foral actualiza las tarifas del canon de saneamiento, creado por la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, y renueva y pone al día diversas tasas de los Departamentos del Gobierno de Navarra. En relación con ello han de resaltarse las nuevas tasas por servicios sanitarios y veterinarios del Departamento de Salud, la modificación de la tasa por servicio de reprografía de documentos del patrimonio documental del Departamento de Cultura, y las tasas del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare.

Se modifica también el artículo único de la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de investigación del Parlamento de Navarra, al objeto de adaptar su contenido a las circunstancias actuales, ya que se estima que la norma vigente dificulta que las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra puedan cumplir adecuadamente con su función. No obstante, de manera paralela los cambios que se introducen tienen en consideración que valores tan importantes como la intimidad de las personas y su seguridad jurídica, en cuanto a su interés de que no se hagan públicos sus datos y antecedentes tributarios, solo deben resultar afectados de una manera cabal y proporcionada.

También se introduce una variación puntual en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con el fin de posibilitar que se concedan aplazamientos de deudas tributarias a determinados clubes deportivos en condiciones especiales.

Finalmente, se suprimen los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos. Cabe recordar que, en lo relativo a los impuestos especiales, el artículo 35.5 del Convenio Económico dispone que la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Con el objetivo de incrementar los ingresos públicos, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, estableció en Navarra con efectos de 1 de enero de 2016 unos tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos. Esta circunstancia ya se había producido anteriormente a través de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, que abrió un periodo de vigencia que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2013.

Tras la nueva experiencia de este año 2016 se ha comprobado que la recaudación derivada exclusivamente del tipo estatal ha venido reduciéndose ligeramente en Navarra con respecto a lo registrado en 2015. Es cierto, no obstante, que la recaudación global ha mejorado, precisamente por el aporte que supone el tipo autonómico y por la aplicación del actual mecanismo de ajuste en los impuestos especiales que se deriva del Convenio Económico. Sin embargo, la previsión de que pueda alcanzarse un razonable acuerdo con el Estado que modifique sustancialmente los índices de la fórmula del ajuste en los impuestos especiales para su aplicación en los próximos años, hace que deje de resultar interesante desde el punto de vista recaudatorio mantener los vigentes tipos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Además, ha de tenerse en cuenta que estos tipos autonómicos penalizan el consumo en Navarra al elevar los precios por encima de lo que ocurre en la mayoría de territorios vecinos, y así lo han manifestado reiteradamente los representantes del sector del transporte. Por todo ello se juzga conveniente suprimir esta tributación que ya se anunció como coyuntural cuando se aprobó a finales del año 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo primero de la Ley Foral modifica determinados artículos del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

Uno. Artículo 7. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 7. Rentas exentas]

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia

de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros.

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que el trabajador despedido prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el sujeto pasivo aporte esos elementos patrimoniales para realizar una actividad económica como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral.
- 2.º Que el sujeto pasivo desarrolle la actividad como trabajador autónomo o permanezca como socio trabajador durante un mínimo de cinco años.
- 3.º Que el sujeto pasivo perciba la prestación por desempleo en la

de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros.

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que trabajador despedido prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el sujeto pasivo aporte esos elementos patrimoniales para realizar una actividad económica como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral.
- 2.º Que el sujeto pasivo desarrolle la actividad como trabajador autónomo o permanezca como socio trabajador durante un mínimo de cinco años.
- 3.º Que el sujeto pasivo perciba la prestación por desempleo en la

modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985.

4.º El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 euros y el importe de la indemnización dineraria que resulte exento de conformidad con los dos primeros párrafos de esta letra.

d) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con lo previsto **en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Asimismo estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refieren la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, **así como** las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente ley foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, **establecido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y en el anexo de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.**

f) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Viana" y **"Princesa de Asturias"** en sus distintas modalidades.

h) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de

modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985.

4º. El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 euros y el importe de la indemnización dineraria que resulte exento de conformidad con los dos primeros párrafos de esta letra.

d) Las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, ~~incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.~~

h) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, según lo establecido en la normativa estatal, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la normativa estatal antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, generados durante la vigencia del Plan, en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Viana" y ~~"Príncipe de Asturias"~~ en sus distintas modalidades.

h) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

También estarán exentas las becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en los Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en aquellos proyectos de investigación y desarrollo que hayan sido seleccionados en la convocatoria

investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

También estarán exentas las becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en los Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en aquellos proyectos de investigación y desarrollo que hayan sido seleccionados en la convocatoria correspondiente.

Igualmente estarán exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras, **así como** las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa “Beca Emprendedor”.

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, de personas con discapacidad, o de menores de edad en situación de desprotección.

Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio y las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.

k) Las prestaciones familiares reguladas en el **capítulo I del título VI** del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo **8/2015, de 30 de octubre**, así como la ayuda familiar por hijo con discapacidad establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, así como la renta garantizada establecida en la ley foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Asimismo estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, **cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en

correspondiente.

Igualmente estarán exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras.

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos, o menores de edad en situación de desprotección. Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.

k) Las prestaciones familiares reguladas en el ~~capítulo IX del título H~~ del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo ~~1/1994, de 20 de junio~~, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la Renta Garantizada establecida en la ley foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Asimismo estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.

l) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud o el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

m) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.

l) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud o el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

m) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona desplazada.

2.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 30.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.ºA.3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

La presente exención no se aplicará a los trabajadores que tengan la consideración de fronterizos de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 59/2011, de 29 de abril.

ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra 1936-1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario

1º. Que dichos trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona desplazada. ~~La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.~~

2º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 30.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.ºA.3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

La presente exención no se aplicará a los trabajadores que tengan la consideración de fronterizos de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 59/2011, de 29 de abril.

ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra 1936-1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias.

ð) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con ~~los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.~~

Asimismo estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refieren la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

público, y otras normas tributarias.

p) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas con discapacidad para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

r) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta ley foral.

s) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, según lo establecido en la normativa estatal, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la normativa estatal antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, generados durante la vigencia del Plan, en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

t) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

u) Las prestaciones económicas de carácter público procedentes de la concesión de ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.

v) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

ñ) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

o) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

ñ) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

o) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral.

~~**v)** Suprimida~~

w) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

x) Las prestaciones económicas de carácter público procedentes de la concesión de ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.

y) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

~~También estarán exentas las ayudas económicas directas reguladas en la Orden Foral 151/2010, de 31 de mayo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se convocan ayudas para la contratación de personas para trabajar en el servicio doméstico y en el acompañamiento de menores, mayores o dependientes moderados.~~

z) Las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa "Beca Emprendedor".

El apartado uno reordena y sistematiza adecuadamente el contenido de este artículo 7, dedicado a regular las rentas exentas.

Además de ello, se introducen los cambios siguientes:

- en la letra d) se actualiza la referencia a la normativa estatal. Se sustituye la remisión al Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial por la normativa en materia de responsabilidad patrimonial que resulta aplicable desde el 2 de octubre de 2016, esto es, la propia Ley 39/2015 y el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- En la letra e) se actualiza la referencia a la normativa estatal. La razón es que la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, introduce un título IV en el R.D.Legislativo 8/2004 y deroga el anexo de dicho R.D.Legislativo, sustituyéndolo por el que establece la propia Ley 35/2015 para los accidentes que se produzcan a partir de la fecha de su entrada en vigor (1 de enero de 2016).

Por tanto, la remisión correcta al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación debe ser al establecido en el título IV del Texto Refundido de la

Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y en el anexo de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- En la letra g) se corrige la denominación de los Premios Príncipe de Asturias, ya que el nombre correcto desde el año 2015 debe ser los premios Princesa de Asturias.

- En la letra k) se pretende introducir la novedad de que esté exenta la prestación económica que concede la Seguridad Social para el cuidado de hijos afectados por enfermedad grave que se regula en el Capítulo X del Título II del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015). Se ha optado por una redacción genérica y por ello, se introduce el inciso de que están exentas las prestaciones públicas para el cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

- Por último, en la letra n), dedicada a regular la exención de los trabajos realizados en el extranjero, se elimina el requisito de que la empresa o entidad empleadora deba ser residente en España, porque ese requisito atenta contra la libertad de establecimiento establecida en la normativa de la Unión Europea.

Dos. Artículo 11. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles **que no tengan la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en la subsección 1ª de la sección 5ª del capítulo II del título III de esta ley foral.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las **sociedades civiles con personalidad jurídica que tengan objeto mercantil ni** a las demás entidades a que se refiere el apartado 1 anterior que tengan la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 11. Atribución de rentas]

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, ~~tengan o no personalidad jurídica~~, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en la subsección 1ª de la sección 5ª del capítulo II del título III de esta Ley Foral.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las entidades a que se refiere el apartado 1 anterior que tengan la consideración de ~~sujetos pasivos~~ del Impuesto sobre Sociedades, ~~conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo.~~

El artículo 11 determina las entidades que han de tributar en el régimen de atribución de rentas en el IRPF.

El apartado dos modifica el artículo 11 para adaptar la normativa de IRPF al Impuesto sobre Sociedades, ya que desde el 1 de enero de 2017 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil pasan a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y por tanto no tributarán en régimen de atribución de rentas.

Tres. Artículo 14.1.f). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en **la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo**, incluidos los planes de previsión social empresarial.

[Artículo 14. Contraprestaciones o utilidades]

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el ~~artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988,~~ incluidos los planes de previsión social empresarial.

La letra f) del artículo 14.1 califica como rendimientos del trabajo "las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas".

El cambio que introduce el apartado tres es de tipo formal o de adecuación de la remisión normativa. La nueva redacción remite a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, porque va a quedar derogado el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, puesto que se deroga el capítulo VI del título VI de la mencionada Ley Foral 3/1988.

Cuatro. Artículo 14.2.a)5ª, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

5ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en **la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo**, incluidos los planes de previsión social empresarial

[Artículo 14. Contraprestaciones o utilidades]

5ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

En las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, se produce el mismo cambio que el reseñado en el apartado anterior y con idéntica motivación.

Cinco. Artículo 14.2, adición de una letra h). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

h) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación. No obstante, estos rendimientos se calificarán como rendimientos de actividades empresariales o profesionales cuando supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

[Artículo 14. Contraprestaciones o utilidades]

[No existía]

Esta modificación introduce la equiparación formal del tratamiento fiscal de los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, a lo establecido en la legislación estatal. La equiparación real ya existía.

La normativa estatal, además de la posible calificación como rendimientos del trabajo, establece en el artículo 17.3 de la Ley 35/2006 que, no obstante, estos rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, se calificarán como rendimientos de actividades económicas cuando supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Es decir, la normativa estatal no cierra la puerta a que se califiquen como rendimientos de actividades económicas.

Ha de recordarse que la normativa tributaria actual de la Comunidad Foral también permite ambas calificaciones (rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades empresariales o profesionales) dependiendo de la clase de contrato que el escritor establezca con la editorial.

Seis. Artículo 15.1.f), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en **la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo**, incluidos los planes de previsión social empresarial.

[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Misma modificación y explicación que los apartados tres y cuatro.

Siete. Artículo 17.2.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta ley foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación. **En el caso de prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados, dicha reducción se aplicará sobre la cantidad que resulte de descontar el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se perciba la prestación.**

[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]

b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

El artículo 17.2.b) está dedicado a regular la reducción del 40 por 100 aplicable sobre el rendimiento íntegro de los rendimientos del trabajo en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

El cambio consiste en añadir un último inciso a esa letra b) del artículo 17.2 con el fin de limitar en unos supuestos concretos la aplicación de esa reducción del 40 por 100. Así, en el caso de prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados en forma de capital, dicha reducción se aplicará sobre la cantidad percibida pero descontando el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se perciba la prestación.

La razón de esta limitación va encaminada a evitar “la picaresca” que se estaba produciendo consistente en aportar el último año cantidades cercanas al límite superior (7.000 euros) con su correspondiente reducción en la base imponible y luego tributar por esa cantidad con una reducción del 40 por 100.

El ejemplo es sencillo: en los meses anteriores a la jubilación se aportan 7.000 euros al Plan de pensiones o al Plan de Previsión asegurado y esa cantidad se deduce totalmente en la base imponible. En el momento de la jubilación se retira toda la prestación en forma de capital y esos 7.000 euros tributarán solamente por el 60 por 100 de su importe.

La precisión que se establece de que la restricción únicamente afecte a beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados es necesaria porque la reducción del 40 por 100 de la letra b) de este artículo 17.2 se refiere genéricamente a las prestaciones del artículo 14.2.a), y esta letra a) abarca otras prestaciones a las que no se pretende eliminar la reducción del 40 por 100.

Así, las prestaciones del artículo 14.2.a) que no se verán afectadas por la limitación de la reducción son:

-- Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluidos los planes de previsión social empresarial.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa estatal.

Ha de resaltarse que las prestaciones procedentes de los planes de previsión asegurados también se incluyen entre aquellas sobre las que no se aplicará la reducción del 40 por 100, en el importe de las aportaciones realizadas en el año anterior a la fecha de percepción de la prestación, ya que la única diferencia reseñable entre un plan de pensiones y un plan de previsión asegurado radica en que en el segundo la rentabilidad está asegurada con un interés mínimo hasta que llegue el momento de la jubilación, pero el plan de previsión asegurado tiene las mismas ventajas fiscales que el plan de pensiones y también se pueden hacer aportaciones a él en el último año.

Ocho. Artículo 30.1.g), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos econó-

[Artículo 30. Rendimientos provenientes de otros bienes muebles o derechos]

En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos

micos derivados de la renta vitalicia, el sujeto pasivo deberá integrar, en el periodo impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.r) de esta ley foral.

económicos derivados de la renta vitalicia, el sujeto pasivo deberá integrar, en el periodo impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en ~~la letra u)~~ del artículo 7 de esta Ley Foral.

El apartado siete realiza una modificación formal. Se actualiza la remisión a la letra r) del artículo 7 como consecuencia de la reordenación operada en este artículo.

Nueve. Artículo 33.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando **para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no sea el cónyuge del sujeto pasivo ni una persona unida con este por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.**

[Artículo 33. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales]

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando ~~concurran~~ las siguientes circunstancias:

- a) ~~Que en el desarrollo de la actividad se cuente con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de ella.~~
- b) ~~Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.~~

El apartado ocho modifica el artículo 33.2 que determina cuándo el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial.

La nueva regulación establece que se entenderá que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no sea el cónyuge del sujeto pasivo ni una persona unida con este por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Se produce una adaptación del IRPF a la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades. En la normativa de este último impuesto se indica que el arrendamiento de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no tenga la consideración de persona vinculada con el sujeto pasivo en los términos del artículo 28.1.

Ha de destacarse, pues, que en el nuevo artículo 33.2 del Texto Refundido del IRPF ya no se exige un local destinado exclusivamente a la actividad para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad empresarial. Lo que se requiere es que se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no sea el cónyuge del sujeto pasivo ni una persona unida con este por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Diez. Artículo 35. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55.1 de esta ley foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en concepto de primas o cotizaciones por virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la

[Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa]

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1ª. No tendrán la consideración de gasto deducible ~~los conceptos a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,~~ ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en concepto de primas o cotizaciones por virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la

obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros.

2.^a Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación del rendimiento, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo.

3.^a Cuando el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, cedan bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad de que se trate, se deducirá, para la determinación del rendimiento del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.^a Serán deducibles, en la cuantía y con los requisitos que se establecen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, los gastos relacionados con la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.

5.^a Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a deducción por mínimo familiar. El gasto deducible máximo será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

6.^a La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra que reglamentariamente se determine, salvo que renuncie a su aplicación. Asimismo podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.

obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros.

2.^a Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación del rendimiento, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo.

3.^a Cuando el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, cedan bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad de que se trate, se deducirá, para la determinación del rendimiento del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.^a La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra que reglamentariamente se determine, salvo que renuncie a su aplicación. Asimismo podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.

5.^a Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a deducción por mínimo familiar. El gasto deducible máximo será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

El apartado nueve modifica el artículo 35 que se ocupa de fijar una regla general y otras específicas para determinar en el IRPF el rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en el régimen de estimación directa.

La regla general no sufre variación: en la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades.

En las reglas específicas se realizan algunos cambios. Así, es preciso resaltar las modificaciones en la regla 4.^a

En ella se dispone una remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades en lo relativo a los gastos relacionados con la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo, por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, pero con un límite máximo distinto que en el Impuesto sobre Sociedades: para el conjunto de esos conceptos será el 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.

Once. Artículo 39.4.c), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la **deducción** regulada en el artículo **33.1.b)** de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

[Artículo 39. Concepto]

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la ~~exención~~ regulada en el artículo ~~5-9~~ de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

En el artículo 39.4.c, primer párrafo, se corrige un error en una remisión a la normativa del Impuesto sobre Patrimonio, con efectos desde 1 de enero de 2016. La remisión correcta debe ser a la aplicación de la deducción (no de la exención, que ya no existe) regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Doce. Artículo 39.5.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

b) Con ocasión de la **primera** transmisión **onerosa** de su vivienda habitual por mayores de **setenta** años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen

[Artículo 39. Concepto]

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de ~~sesenta y cinco~~ años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen.

La letra b) del artículo 39.5 se ocupa de regular la exención derivada de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia.

Los cambios son los siguientes:

- *Se limita la exención a la primera transmisión de una vivienda habitual. Por tanto, la exención solamente beneficiará a la transmisión de una vivienda.*
- *Se precisa que solo estarán exentas las transmisiones onerosas, esto es, afectará a la persona que vende su vivienda para obtener un dinero con el que hacer frente a los gastos de subsistencia.*
- *El requisito de los 65 años se incrementa hasta los 70 años. La edad de 65 años se considera una edad baja hoy en día.*

Trece. Derogación del artículo 39.5.e). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 39. Concepto]

~~e) Con ocasión de la transmisión de acciones o de participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de empresas jóvenes e innovadoras de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en las letras b) a f), ambas inclusive, del artículo 62.11 de esta Ley Foral, y que los valores transmitidos hubieran sido adquiridos dentro de los cinco años anteriores a la transmisión.~~

~~El importe de la exención no podrá ser superior a 6.000 euros anuales.~~

El artículo 39.5.e) está dedicado a regular la exención en la transmisión de acciones o de participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de

empresas jóvenes e innovadoras, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades suprime el régimen de empresas jóvenes e innovadoras, y por ello es necesario derogar el artículo 39.5.e). No obstante, se arbitra un régimen transitorio para que puedan aplicar la exención en las mismas condiciones que recogía este artículo quienes en su día hubieran adquirido participaciones en empresas jóvenes e innovadoras.

Catorce. Artículo 51. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional]

1. Los sujetos pasivos imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español a que se refieren los apartados 2 **ó 3 cuando** se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas, en el sentido de la **Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades**, u otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

El importe de la renta positiva a **imputar** se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

Esta imputación será obligatoria tanto en el supuesto de participación directa en la entidad no residente como en el de participación indirecta a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva a imputar será el correspondiente a la participación indirecta.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en los apartados 2 **ó 3**, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

2. Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 5.a).

Este apartado no resultará de aplicación cuando el sujeto pasivo acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

La aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado prevalecerá sobre lo previsto en el apartado siguiente.

3. En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga

1. Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el apartado 2 ~~de este artículo~~ y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas ~~según lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,~~ o con otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

~~La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que de termine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.~~

El importe de la renta positiva a ~~imputar~~ se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada

de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre **ellos**, salvo que estén afectos a una actividad **económica** o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, **con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.**

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios a que se refieren los artículos 28 y 29. No se entenderá incluida la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades **económicas.**

2.- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

3.- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra g).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra g), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, **con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas,** y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades **económicas.**

c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el artículo 30.3.

No obstante, no será objeto de imputación la renta procedente de derechos de imagen que deba imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 52.bis.

e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), **c) y d) anteriores** que genere **rentas.**

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido **de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades,** en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido **de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.**

4. No se imputarán las **siguientes** rentas:

a) Las previstas en las letras b) y e) del apartado 3, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el

una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los **mismos**, salvo que estén afectos a una actividad **empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley Foral** o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios a que se refieren los artículos 28 y 29 **de esta Ley Foral.**

No se entenderá incluida ~~en esta letra~~ la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a) Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades **empresariales.**

b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades **empresariales.**

c) Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d) Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades **empresariales,** sin perjuicio de lo establecido en la letra e).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra e), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades **empresariales.**

e) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido ~~del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,~~ en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, ~~excepto los directamente relacionados con actividades de exportación,~~ realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido ~~del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~

f) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que generen ~~incrementos o disminuciones de patrimonio.~~

~~No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:~~

~~a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales;~~

~~b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.~~

~~A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito~~

5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga la consideración de entidad patrimonial de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos exigidos en el párrafo anterior se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte de aquel.

b) Las rentas previstas en el apartado 3 cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) de dicho apartado que se imputarán en su totalidad.

5. El importe de la renta a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en **la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades** y en las restantes disposiciones relativas a este para la determinación de la base imponible, entendiéndose por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos principios y criterios.

No se imputará en la base imponible del sujeto pasivo el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Para determinar el importe de la renta a imputar se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Las rentas positivas **a que se refiere este artículo** se imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

6. La imputación se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses.

7. No se **integrarán en la base imponible** los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se entenderán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

8. Será deducible de la cuota **líquida** el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva **imputada con anterioridad** en la base imponible.

Esta deducción se practicará **en el periodo impositivo en que se reciban los dividendos o participaciones en beneficios**, aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar **en España** por la renta positiva imputada en la

~~de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.~~

~~3.~~ No se imputarán las rentas previstas en ~~las letras a), b) y d) del apartado anterior~~ cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total ~~o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.~~

~~Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.~~

~~En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.~~

~~No se imputará en la base imponible de la persona física residente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.~~

~~Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de esta Ley Foral.~~

~~4.~~ Estarán obligadas a la correspondiente imputación ~~las personas físicas residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.~~

~~5.~~ La imputación se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, ~~salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el periodo impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.~~

~~La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.~~

~~6.~~ El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en ~~la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,~~ y en las restantes disposiciones relativas al mismo para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

~~A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.~~

~~7.~~ No se ~~imputarán~~ los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

~~En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.~~

~~Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.~~

~~8.~~ Será deducible de la cuota ~~íntegra~~ el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva ~~incluida~~ en la base imponible.

~~Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquel en el que se~~

base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, **el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.**

Tratándose de socios que adquieran la participación con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, el valor de adquisición se disminuirá por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que se correspondan con rentas que hubiesen sido previamente imputadas.

En el caso de entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance cerrado una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si éste fuese inferior.

10. Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal **o en un país o territorio de nula tributación** se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en el apartado 1.b).
- b) Las rentas de la entidad participada reúnen las características del apartado **3**.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

11. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, **siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 52.4, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.**

12. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores y **lugar de su domicilio fiscal.**
- c) Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y **memoria.**
- d) Importe de las renta positiva que deba ser imputada.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, ~~se emplearán las reglas contenidas en la letra a) del apartado 7 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.~~

~~10.~~ Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

~~11.~~ Cuando la entidad participada sea residente en país o territorio ~~considerados~~ como paraíso fiscal se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado **2**.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

~~Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.~~

~~12.~~ Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, ~~salvo que resida en un país o territorio considerados como paraíso fiscal.~~

En el nuevo contenido del artículo 51 se modifica la regulación de la transparencia fiscal internacional, adecuándola a las reglas del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar ha de precisarse que esta modificación legislativa se enmarca en el objetivo de la "Lucha contra el Fraude y la Evasión Fiscal" a nivel internacional, lo cual requiere tener en cuenta los trabajos elaborados por la OCDE en su Plan de Acción (BEPS) contra la erosión de bases imponibles y la deslocalización y el traslado de beneficios.

Estas tendencias internacionales han de ser coordinadas con medidas para atajar el desplazamiento de estructuras empresariales a jurisdicciones de baja tributación.

En este contexto, los sujetos pasivos del IRPF imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas, en el sentido de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, u otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 51, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

Quince. Artículo 52.1, letra c), primer párrafo y letra d). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable **que no tributen a los tipos generales de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades**, que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o del valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable **que no tributen a los tipos generales de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades**, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 28.d)

[Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva]

c) En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o del valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 28.d)

El artículo 52 está dedicado a regular la tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Los cambios que se introducen se encaminan a precisar que la regulación de esas letras c) y d), en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión, se refiere a las sociedades de inversión de capital variable que no tributen al tipo general. Sensu contrario, las sociedades de inversión de capital variable que tributen al tipo general aplicarán las normas generales en ese tipo de operaciones.

Dieciséis. Artículo 54.1.a), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el **25** por 100.

[Artículo 54. Parte especial del ahorro]

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el **5** por 100.

El cambio consiste en que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes con la entidad vinculada, el porcentaje de participación a considerar pasa del 5 al 25 por 100.

Con ello el IRPF se adapta en el régimen de las operaciones vinculadas al nuevo porcentaje de vinculación existente en el Impuesto sobre Sociedades. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Diecisiete. Artículo 55.1.2º.a).c'). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

c') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de conformidad con lo previsto en **la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo**, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

[Artículo 55. Base liquidable general]

c') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de conformidad con lo previsto en ~~el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988~~, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

Los apartados diecisiete (artículo 55.1.2º.a).c'), dieciocho (Artículo 55.1.4º, último párrafo) y diecinueve (Artículo 55.1.5º) tienen la misma motivación e idéntico contenido.

Así, con efectos desde el 1 de enero de 2017 se realiza una corrección técnica en esos tres preceptos, al igual que la explicada en los apartados tres, cuatro y seis. Dado que se deroga la Ley Foral 3/1988, es preciso que se efectúe la remisión a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo. Con ello los preceptos no sufren cambio alguno en su contenido real.

Dieciocho. Artículo 55.1.4º, último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en **la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo**, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

[Artículo 55. Base liquidable general]

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en ~~el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988~~, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

Mismo cambio y explicación que el apartado diecisiete.

Diecinueve. Artículo 55.1.5º. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

5º Las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como las contribuciones del tomador, a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en **la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo**, incluidos los planes de previsión social empresarial.

[Artículo 55. Base liquidable general]

5º. Las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como las contribuciones del tomador, a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en ~~el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988~~, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Mismo cambio y explicación que el apartado diecisiete.

Veinte. Artículo 55.1.7º.a).b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

b') **3.500** euros anuales.

[Artículo 55. Base liquidable general]

b') ~~5.000~~ euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años años la cuantía anterior será de ~~7.000~~ euros anuales. la cuantía anterior será de **6.000** euros anuales.

Se rebaja a partir del 1 de enero de 2017 el límite de la aportación a planes de pensiones.

Veintiuno. Artículo 62.1.a), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta. **También dará derecho a esta deducción la adquisición de viviendas que se encuentren ubicadas en municipios de población inferior a 10.000 habitantes no situados en la subárea 10.4 del área 10 de la Estrategia Territorial de Navarra, siempre que en dichos municipios no se disponga de vivienda protegida.**

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

Con esta modificación se pretende ampliar el ámbito de aplicación de la deducción por vivienda habitual a la adquisición de viviendas que estén situadas en municipios de ámbito rural donde no existe la posibilidad de acceder a una vivienda protegida.

Veintidós. Artículo 62.1.h). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del período impositivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a:

h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del período impositivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a:

- a') 24.000 euros, con carácter general.
- b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos **descendientes** por los que tenga derecho a deducción.
- c') 30.000 euros, para sujetos pasivos **con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate** de familias numerosas a que se refiere la letra g).

- a') 24.000 euros, con carácter general.
- b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos ~~hijos~~ por los que tenga derecho a deducción.
- c') 30.000 euros, tratándose de familias numerosas a que se refiere la letra g).

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad **igual o** superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Los importes señalados en este párrafo serán respectivamente 1.500 euros o 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Los importes señalados en este párrafo serán respectivamente 1.500 euros o 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción.

*El artículo 62.1 está dedicado a regular la deducción por inversión en vivienda habitual. El cambio que propone el apartado veintidós consiste en que en las subletras b') y c') se aluda a los descendientes. Así, la nueva redacción será:
"b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que tenga derecho a deducción.
c') 30.000 euros, para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate de familias numerosas a que se refiere la letra g)."*

Se trata de una corrección técnica que debe hacerse con efectos desde 1 de enero de 2016.

En cuanto a la subletra c') se pretende corregir un problema que se ha suscitado: una familia tiene tres hijos con derecho a deducción y no es familia numerosa (por ejemplo, porque un hijo tiene 27 años). En este caso, de acuerdo con el literal de la norma actual se aplicaría el límite de 24.000 euros. No tiene mucho sentido. Por esa razón se modifica la norma, haciendo depender el límite de 30.000 euros de que haya deducción por tres o más descendientes o de que sea familia numerosa.

Veintitrés. Artículo 62.3, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones o devoluciones de la cuota, con igualdad de porcentajes, requisitos y límites de deducción.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

El cambio consiste en ampliar la igualdad de los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades económicas con los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades también en los casos de devoluciones establecidos en el Impuesto sobre Sociedades. La modificación tiene el objetivo concreto de que los sujetos pasivos de IRPF puedan solicitar la devolución de la deducción por I+D si cumplen los requisitos para ser considerados "pequeña empresa".

Veinticuatro. Artículo 62.9.b), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Se trata de una corrección técnica. Se suprime la expresión "o persona asistida", ya que este supuesto se recoge en la disposición transitoria dedicada a las personas asistidas.

Veinticinco. Derogación del artículo 62.11. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

~~11. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir el 20 por 100 de las cantidades invertidas en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades que tengan la consideración de jóvenes e innovadoras, con arreglo a lo siguiente:~~

~~a) El importe máximo de la deducción será de 4.000 euros por periodo impositivo. Se aplicará a esta deducción el límite conjunto sobre la cuota líquida establecido en el artículo 64.2.~~

~~b) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades y ha de contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.~~

~~e) La participación del sujeto pasivo junto con la del cónyuge o pareja estable o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquél, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.~~

~~d) El sujeto pasivo puede formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.~~

~~e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante un periodo mínimo de tres años.~~

~~f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el Departamento de Economía y Hacienda compruebe previamente que la sociedad en la que se ha materializado la inversión cumple los requisitos anteriores, debiendo dicha sociedad acreditarlo adecuadamente.~~

~~g) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este apartado producirá la pérdida del derecho a la deducción practicada, y el sujeto pasivo estará obligado a sumar a la cuota líquida del Impuesto, devengada en el periodo impositivo en que se haya producido el incumplimiento, las cantidades indebidamente deducidas más los correspondientes intereses de demora.~~

El apartado 11 del artículo 62 regulaba una deducción en el caso de las cantidades invertidas en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades que tengan la consideración de jóvenes e innovadoras.
Dado que, como ya se ha comentado anteriormente, desaparece el régimen de las empresas jóvenes e innovadoras que se regulaba en la Disposición Adicional 18ª de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, es preciso derogar este apartado 11 del artículo 62.

Veintiséis. Artículo 62, modificación del apartado 12 y adición de dos nuevos apartados 13 y 14. Con efectos a partir de 1 de enero de 2017.

[Artículo 62. Deduciones de la cuota]

12. Dedución por inversiones en Instalaciones de energías renovables.

12. Dedución por inversiones en instalaciones de energías renovables.

1.- Las inversiones realizadas en instalaciones que utilicen energía **procedente de fuentes renovables** para uso térmico **y generación de electricidad**, darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones, **con las siguientes limitaciones:**

Las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificio que utilicen como fuente de energía ~~biomasa, geotermia o energía solar térmica~~ darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

a) Únicamente serán deducibles aquellas inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica destinadas al autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía. No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, para que sea deducible la inversión, dicha instalación deberá estar diseñada también para servir de apoyo a calefacción y/o refrigeración, y sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.

b) En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, únicamente será deducible la inversión en instalaciones diseñadas también para el apoyo a calefacción

~~Asimismo será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía eléctrica.~~

No darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código

y/o refrigeración. En este supuesto sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.

c) En el caso de instalaciones que empleen bombas de calor, sólo se considerará como inversión deducible el porcentaje de Inversión- correspondiente a la relación entre la energía renovable suministrada y la energía térmica útil proporcionada por la bomba, según la Decisión de la Comisión Europea, de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías. En el caso de que la energía primaria para impulsar la bomba procediera en su totalidad de fuentes renovables, se considerará deducible el total de la inversión.

2.- Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica, oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

3.- Asimismo serán deducibles las inversiones realizadas en microrredes, entendiéndose por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una estrategia de gestión de energía. Estas microrredes deberán alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable, sin descartar la posibilidad de emplear energías fósiles como soporte para determinadas situaciones o por cuestiones de rentabilidad económica que, en cualquier caso, deberán estar justificadas. Los elementos de generación no renovable no podrán ser objeto de deducción.

4.- El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades **de acuerdo** con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

13. Deducción por inversión en vehículos eléctricos.

1.- Las inversiones en vehículos eléctricos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte

Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

~~La instalación fotovoltaica deberá estar situada en alguna de las siguientes ubicaciones:~~

~~a) Cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.~~

~~b) Estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreado, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores.~~

El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

~~Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará en el caso de que las instalaciones no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales.~~

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades ~~y en concordancia~~ con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

c) **Ciclomotores L1e:** Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

d) **Triciclos L2e:** Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

e) **Cuadriciclos ligeros L6e:** Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg., no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.

f) **Cuadriciclos pesados L7e:** Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg. (550 kg. para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.

g) **Motocicletas L3e:** vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

h) **Categoría L5e:** vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

i) **Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.**

2.- Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el ordinal 1º deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Vehículos pertenecientes a las categorías M y N: ser vehículos eléctricos puros (BEV, Battery Electric Vehicle).

b) Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicicletas eléctricas: estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos, y estar homologados como vehículos eléctricos. Además:

a') Las motocicletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kWh y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.

b') Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico deberán tener baterías de litio y cumplir con las prescripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.

3.- La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1y N1: 32.000 euros.

b) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.

c) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e y L5e: 10.000 euros.

d) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros

e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

14. Deducción por inversión en sistemas de recarga.

1.- Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema

de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITCBT-52.

2.- La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

b) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000.euros.

3.- El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas. La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

4.- En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Los cambios que introduce este apartado veintiséis en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son tres:

1.- Modifica el contenido del artículo 62.12, que se ocupa de regular la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables.

2.- Adiciona un nuevo apartado 13 al artículo 62 al objeto de establecer en el IRPF una nueva deducción por inversión en vehículos eléctricos.

3.- Añade un nuevo apartado 14 al mismo artículo 62 con el fin de implantar en el IRPF una nueva deducción por inversión en sistemas de recarga para los combustibles alternativos, fundamentalmente para vehículos eléctricos.

En relación con el nuevo contenido del apartado 12, ha de precisarse que se modifica la deducción existente en la actualidad por inversiones en instalaciones de energías renovables, ya que amplía la antedicha deducción adaptándola a lo establecido en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa la fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Efectivamente, en el marco de los objetivos de la Directiva señalada, esto es, de conseguir para el año 2020 una cuota del 20 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión Europea, así como de alcanzar una cuota del 10 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía en el sector del transporte en cada Estado miembro, se pretende impulsar en Navarra la energía procedente de cualquier fuente renovable no fósil, es decir, de conformidad con la citada Directiva, la energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogas.

Esta deducción por inversiones pretende incardinarse dentro de los llamados sistemas de apoyo a las energías renovables, esto es, como una deducción o desgravación fiscal que permita reducir el coste de dichas energías.

Además, ha de destacarse como una novedad importante la deducción por inversiones en instalaciones que empleen bombas de calor, en las condiciones establecidas en el anexo VII de la mencionada Directiva y en la Decisión de la Comisión Europea de 1 de marzo de 2013.

Finalmente ha de precisarse que, a diferencia de lo dispuesto en la legislación vigente, la deducción también alcanzará en el IRPF a las inversiones realizadas en microrredes, esto es, en un conjunto de elementos de generación de electricidad (alimentadas fundamentalmente de fuentes de generación renovable) y de elementos de almacenamiento conectados a la red eléctrica con una estrategia de gestión de energía.

Por su parte, el nuevo apartado 13 que se adiciona al artículo 62 está dedicado a implantar una original e innovadora deducción por inversión en vehículos eléctricos nuevos.

Es una opinión muy arraigada en la actualidad que los vehículos impulsados por energías alternativas a los combustibles fósiles tradicionales van a resultar imprescindibles en el futuro para contribuir a la potenciación de la movilidad sostenible en el transporte, tanto en el ámbito urbano como en las carreteras interurbanas. Y ello será así tanto por los beneficios que aportarán en materia de diversificación energética como por la disminución de la supeditación y sumisión a los productos petrolíferos. Del mismo modo, se contribuirá a rebajar las emisiones de CO2 y los gases de efecto invernadero.

En ese marco, en concordancia con la deducción por inversión en energías renovables, el importe de la deducción será el 15 por 100 del montante de la inversión en vehículos eléctricos nuevos.

Las clases de vehículos cuya deducción está admitida son los denominados M1, N1, L1e, L2e, L6e, L7e, L3e, L5e y las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico, según se definen en las Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Los vehículos M1 y N1 deberán ser vehículos eléctricos puros. Por su parte, los vehículos L y las bicicletas eléctricas, además de otros requisitos, deberán estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estar homologados como vehículos eléctricos.

La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

- Los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: 32.000 euros.
- Los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
- Los vehículos pertenecientes a la categoría L3e y L5e: 10.000 euros.
- Los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros
- Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

Por otra parte, el nuevo apartado 14 del artículo 62 se ocupa de introducir otra novedosa deducción por inversiones directamente relacionada con la anterior: la deducción por inversión en sistemas de recarga para vehículos eléctricos.

Esta nueva deducción se instaura en el marco del impulso para la implantación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en zonas de acceso público, así como para el estímulo de la introducción en el mercado de los vehículos de energías alternativas, en general. Asimismo, la deducción está en concordancia con la Estrategia Integral para el Impulso del Vehículo Eléctrico y con diferentes programas para la aplicación de medidas fomento de la infraestructura de recarga y gestión de la demanda energética. En relación con este último aspecto, la infraestructura prioritaria de suministro de energía debe ser un elemento asociado al impulso para la adquisición del propio vehículo eléctrico (infraestructura vinculada).

Con arreglo a la Ley del Sector Eléctrico, el servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a través de servicios de carga de vehículos eléctricos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico. En la misma línea, la Directiva 2014/94/UE establece que los Estados miembros de la Unión Europea deben velar porque se cree un número apropiado de puntos de recarga accesibles al público a fin de permitir que los vehículos eléctricos circulen al menos en las aglomeraciones urbanas o suburbanas y demás zonas densamente pobladas y, en su caso, dentro de las redes que determinarán dichos Estados miembros.

En ese marco, será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

- Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.
- Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.

Veintisiete. Artículo 64. Se modifica el apartado 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 64. Límites de determinadas deducciones]

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8, 12, **13 y 14** del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Como consecuencia de la adición de dos nuevos apartados al artículo 62, es necesario modificar el artículo 64.1, de forma que las nuevas deducciones de los apartados 13 y 14 queden sujetas al límite conjunto del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Veintiocho. Artículo 66.f). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

[Artículo 66. Cuota diferencial]

f) Las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas. **Cuando las cuotas hayan sido satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas, se deducirán por los socios, comuneros o partícipes en proporción a la atribución de la renta de la entidad conforme alo dispuesto en el artículo 49.2. La citada deducción solamente podrá efectuarse en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en régimen de atribución de rentas en el periodo impositivo haya sido inferior a 1.000.000 de euros.**

En el caso de cuotas municipales, el importe máximo de la deducción será la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La práctica de esta deducción será incompatible con la consideración del mismo importe como gasto deducible para determinar el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional.

f) Las cuotas ~~municipales~~ satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ~~de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en sus justos términos y mientras la misma mantenga su vigencia.~~

La letra f) del artículo 66 se ocupa de establecer que, para calcular la cuota diferencial, se podrá minorar la cuota líquida del IRPF en el importe de las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El cambio normativo consiste en que serán deducibles no solo las cuotas municipales del IAE sino también las cuotas nacionales y territoriales. Por otro lado, en el supuesto de cuotas satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas, únicamente podrá efectuarse la deducción si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad (de la que forme parte el sujeto pasivo) en el periodo impositivo ha sido inferior a 1.000.000 de euros (con anterioridad, el límite era de 2.000.000 de euros). Este último cambio se basa en la necesidad de coordinarnos con las Administraciones tributarias de nuestro entorno.

Veintinueve. Artículo 75.1ª. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

1.ª El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:

- a) 48.000 euros, con carácter general,
- b) 54.000 euros, tratándose de unidades familiares con uno o dos **descendientes** por los que se tenga derecho a deducción,
- c) 60.000 euros, tratándose de unidades familiares **con tres o más descendientes por los que se tenga derecho a deducción**, o de unidades familiares que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada sujeto pasivo o por cada descendiente que otorgue derecho a deducción con un grado de discapacidad **igual o superior** al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.

[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]

1ª. El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:

- a') 48.000 euros, con carácter general,
- b') 54.000 euros, tratándose de unidades familiares con uno o dos hijos por los que se tenga derecho a deducción,
- c') 60.000 euros, tratándose de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada sujeto pasivo o por cada descendiente que otorgue derecho a deducción con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.

El artículo 75 fija las reglas especiales para la tributación conjunta. En la regla 1ª de ese artículo es preciso hacer una modificación técnica idéntica a la efectuada en el apartado veintidós.

Treinta. Artículo 78, adición de un apartado 10. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

10. Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

[Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos]

[No existía]

El apartado treinta adiciona un apartado 10 al artículo 78. Este artículo está dedicado a regular las reglas de la imputación temporal de los ingresos y gastos.

En el nuevo apartado 10 se pretende reglamentar un supuesto que en la práctica era conflictivo. Se refiere, en la generalidad de los casos, a los supuestos de expropiación forzosa en la que el expropiado recurre el justiprecio por vía judicial. Con carácter general la alteración patrimonial se produce cuando se ocupa el bien expropiado (normalmente se cobra el justiprecio) y a ese periodo impositivo se debe imputar el incremento de patrimonio. Si años después hay una sentencia judicial que reconoce un mayor justiprecio habría dos posibilidades:

a) recalcular el incremento patrimonial e imputarlo en el año en que se produjo la alteración patrimonial, lo que implicaría la impugnación de la autoliquidación de aquel año (es el criterio de la Resolución del TEAFNA de 13 de mayo de 2015 y lo que parece deducirse de la normativa actual)

b) imputar el mayor justiprecio al año de la sentencia firme. Esta es la opción que fija la normativa estatal y con ello se evitan impugnaciones de autoliquidaciones antiguas.

Atendiendo a la mejora que supone este último criterio, se propone añadir un apartado 10 en el artículo 78 para poder imputar el aumento del justiprecio al año en que la sentencia adquirió firmeza, sin tener que modificar la autoliquidación del año en el que se ocupó el bien expropiado.

Treinta y uno. Artículo 80.3.d). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

d) Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles.

[Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta]

d) Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles ~~urbanos~~.

El cambio en la letra d) del artículo 80.3 se encamina a considerar que, en el caso de retención sobre rendimientos de arrendamientos de inmuebles rústicos (que va a ser novedad desde 1 de enero 2017), solo se deduzca la retención efectivamente soportada. Por tanto, se iguala la situación con la retención en el caso de arrendamientos de los inmuebles urbanos.

Por ello, la literalidad de la letra d) hace referencia genérica a los “rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles”, para incluir a los rústicos y a los urbanos.

Treinta y dos. Artículo 84, adición de un apartado 8. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

8. Cuando el sujeto pasivo no haya confirmado la propuesta de autoliquidación, siendo ésta positiva, ni presentado otra declaración, y efectúe el pago del importe total de la cuota resultante de la propuesta fuera del período establecido reglamentariamente para el abono de la misma, la propuesta tendrá la consideración de autoliquidación por este Impuesto. Dicha autoliquidación se considerará presentada a todos los efectos, en la fecha del pago.

[Artículo 84. Propuesta de autoliquidación]

[No existía]

El artículo 84 está dedicado a regular la propuesta de autoliquidación.

Así, dispone que el Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

En la práctica se ha observado que a veces el sujeto pasivo no confirma la propuesta de autoliquidación ni presenta otra declaración del IRPF, pero realiza fuera de plazo el pago de la cuota resultante de la propuesta de autoliquidación.

Este supuesto plantea dudas y lo que se pretende con el nuevo apartado 8 del artículo 84 es que se entienda que, en ese caso, la propuesta de autoliquidación tendrá la consideración de autoliquidación. Además, se precisa que dicha autoliquidación se considerará presentada a todos los efectos, en la fecha del pago (que se realizó fuera de plazo).

Treinta y tres. Artículo 87, modificación del título. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Artículo 87. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta **y otras obligaciones de información**

[Artículo 87. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta]

Artículo 87. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta

El apartado treinta y tres modifica el título del artículo 87.

Al título se le añade el inciso “y otras obligaciones de información” con el fin de que sea más representativo del contenido del artículo, ya que en el apartado 2 del artículo se establecen obligaciones de información.

Treinta y cuatro. Artículo 87.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o incurran en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las personas o entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención. Se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda para que determine la información a suministrar y la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información.

b) Para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.

d) Para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes así como los importes recibidos, cuando se hubiere solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

e) Para las entidades de crédito, en relación con las cantidades depositadas en ellas en cuentas vivienda. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán identificar ante la entidad de crédito la cuenta destinada a ese fin.

[Artículo 87. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta]

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o incurran en las siguientes operaciones o situaciones:

~~a) Derogada]~~

b) Para las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.

d) Para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes así como los importes recibidos, cuando se hubiere solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

~~e) Para las entidades que abonen los premios exentos regulados en la letra f) del artículo 7.~~

f) Para las entidades de crédito en relación con las cantidades depositadas en ellas en cuentas vivienda. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán identificar ante la entidad de crédito la cuenta destinada a ese fin.

El apartado treinta y cuatro, además de reorganizar el artículo 87.2, introduce las siguientes modificaciones en su contenido:

- amplía la posibilidad de exigir obligaciones de suministro de información no solo a las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital sino también a las personas físicas. Además, se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda para que determine la información a suministrar por dichas personas o entidades, así como la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información.

- incluye el supuesto de obligación de suministro de información para entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones cuando dichas distribuciones no estén sujetas a retención.

- suprime la letra e), que se considera incluida en la letra c) del mismo artículo 87.2 y el contenido de la letra f) pasa a ser el de la letra e).

Treinta y cinco. Disposición adicional cuarta, apartado 7.c). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Disposición adicional cuarta. Obligaciones de información]

c) Las entidades aseguradoras y las entidades financieras deberán presentar información sobre los tomadores de un seguro de vida, con indicación de su valor de rescate, así como de las personas que sean beneficiarias de una renta temporal o vitalicia como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, con indicación de su valor de capitalización. **También deberán presentar dicha información las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.**

c) Las entidades aseguradoras y ~~los representantes de las entidades aseguradoras que operen en régimen de prestación de servicios, así como~~ las entidades financieras deberán presentar información sobre los tomadores de un seguro de vida, con indicación de su valor de rescate, así como de las personas que sean beneficiarias de una renta temporal o vitalicia como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, con indicación de su valor de capitalización.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 11 de diciembre de 2014 declara contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales por las compañías de seguros -entidades aseguradoras- domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.

El apartado treinta y cinco modifica el apartado 7.c) de la disposición adicional cuarta del Texto refundido de la LFIRPF para adaptarlo a la normativa europea.

Por una parte, se suprime el inciso “y los representantes de las entidades aseguradoras que operen en régimen de prestación de servicios” y, por otra, se añade el inciso final “También deberán presentar dicha información las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.”

Treinta y seis. Disposición adicional octava. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Disposición adicional octava. Ayudas que no se integran en la base imponible]

1. No se integrarán en la base imponible de este Impuesto las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

a') Por abandono definitivo del cultivo de viñedo.

b') Por Prima de arranque de plantaciones de peras, manzanos, melocotoneros, nectarinos y plataneras.

c') Por abandono definitivo de la producción lechera.

d') Por abandono definitivo del cultivo de peras, melocotoneros y nectarinos.

e') Por abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

f) Las que reglamentariamente se determinen.

b) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Se aplicará en sus justos términos, mientras mantenga su vigencia y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a que no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas de la política agraria comunitaria, de ayudas al abandono en ciertas condiciones de la actividad de transporte por carretera, y de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por determinadas circunstancias catastróficas de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior a las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

3. Asimismo, no se integrarán en la base imponible las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el periodo de producción medio sea igual o superior a treinta años.

4. Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

Se remodela y se sistematiza el contenido de esta disposición adicional, dedicada a determinar algunas ayudas que no se integran en la base imponible.

El criterio es igualar, en lo posible, su contenido a una disposición adicional análoga existente en el Impuesto sobre Sociedades. Los cambios de fondo son mínimos.

Treinta y siete. Disposición adicional duodécima. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación, en tanto mantenga su vigor, lo establecido en la **Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades**, relativo a la aplicación en Navarra de la normativa vigente en territorio común, en defecto de regulación propia, en las siguientes materias:

a) Regímenes tributarios **especiales** de la minería, y de investigación y explotación de hidrocarburos.

b) Los beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

c) Las disposiciones sobre los no residentes en territorio español y **el régimen tributario de los organismos internacionales de los que España forma parte.**

d) **La disposición adicional octava** de la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional **y el artículo 52 y la disposición adicional trigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.**

[Disposición adicional duodécima. Aplicación de la normativa estatal]

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación, en tanto mantenga su vigor, lo establecido en ~~la disposición adicional séptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades~~, relativo a la aplicación en Navarra de la normativa vigente en territorio común, en defecto de regulación propia, en las siguientes materias:

a) Régimen fiscal de la minería, investigación y explotación de hidrocarburos.

~~b) El régimen tributario previsto en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, en la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid, Capital Europea de la Cultura 1992.~~

e) Los beneficios fiscales ~~establecidos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización.~~

δ) Las disposiciones sobre los no residentes en territorio español y organismos internacionales.

e) La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

~~f) Régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda~~

e) Régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes e instrumentos de deudas establecido en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

g) Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

Este apartado trata de igualar el contenido de la disposición adicional duodécima (determinadas materias de aplicación de normativa estatal) a una disposición adicional análoga existente en el Impuesto sobre Sociedades, con la precisión de "en lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Treinta y ocho. Disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal de los representantes designados por las entidades de seguros, por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como por la entidad encargada del registro centralizado de participes o accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora.]
[Disposición adicional decimoctava. Obligaciones de carácter fiscal de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.]

Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal de las entidades **aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo** y de los representantes designados por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como de la entidad encargada del registro centralizado de participes o accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora.

Disposición adicional decimoséptima. Obligaciones de carácter fiscal de los representantes designados por ~~las entidades de seguros~~, por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como por la entidad encargada del registro centralizado de participes o accionistas de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que se comercialicen en España a través de más de una comercializadora.

1. Las **entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios** deberán cumplir las siguientes obligaciones tributarias:

1. El representante designado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá cumplir, además de las previstas en el artículo 82 del citado Texto Refundido, las siguientes obligaciones tributarias:

a) Practicar retención e ingresar su importe o efectuar ingreso a cuenta en la Hacienda de Navarra, en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

a) Practicar retención e ingresar su importe o efectuar ingreso a cuenta en la Hacienda de Navarra, en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa Navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

b) Informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y con los mismos límites convenidos a que hace referencia la letra anterior.

b) Informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa Navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y con los mismos límites convenidos a que hace referencia la letra anterior.

2. También deberán cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior:

2. También deberán cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior:

a) El representante designado en virtud del artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

a) El representante designado en virtud del artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

b) La entidad designada para encargarse del registro centralizado de participes o accionistas de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando se comercialicen en España

b) La entidad designada para encargarse del registro centralizado

a través de más de una comercializadora, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Disposición adicional decimotava. Obligaciones de carácter fiscal de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que instrumenten en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo o, en su caso, sus entidades gestoras, deberán practicar retención e ingresar su importe o efectuar los Ingresos a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España, y estarán sujetos a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

de participes o accionistas de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando se comercialicen en España a través de más de una comercializadora, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Disposición adicional decimotava. Obligaciones de carácter fiscal de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Los ~~representantes designados~~ por los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que instrumenten en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, deberán practicar retención e ingresar su importe y efectuar también, en su caso, los denominados ingresos a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España, y estarán sujetos a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 11 de diciembre de 2014 declara contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales por parte de las compañías de seguros -entidades aseguradoras- domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, así como por parte de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que ofrezcan en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española.

Este apartado modifica las disposiciones adicionales decimoséptima y decimotava del Texto refundido de la LFIRPF para adaptarlas a la normativa europea, suprimiendo la referencia a esos representantes y manteniendo en todo lo demás las obligaciones de practicar retención y de informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral.

Treinta y nueve. Disposición adicional vigesimosegunda. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En el supuesto de que los contratos de seguro de vida se transformen en planes individuales de ahorro sistemático de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal, será de aplicación lo establecido en el artículo 7. r) y en el artículo 30.1.g) de esta ley foral.

Una vez realizada la transformación en planes individuales de ahorro sistemático, en el caso de percepción anticipada, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el sujeto pasivo deberá integrar, en el periodo impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7. r) de esta ley foral.

[Disposición adicional vigesimosegunda. Repercusiones tributarias de la transformación de determinados seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático]

En el supuesto de que los contratos de seguro de vida se transformen en planes individuales de ahorro sistemático de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal, será de aplicación lo establecido en el artículo 7. u) y en el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral.

Una vez realizada la transformación en planes individuales de ahorro sistemático, en el caso de percepción anticipada, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el sujeto pasivo deberá integrar, en el periodo impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto ~~en la letra u)~~ del artículo 7 de esta Ley Foral.

Se adaptan las remisiones de la disposición adicional 22ª al nuevo orden de las letras establecido en el artículo 7.

Cuarenta. Disposición adicional cuadragésima cuarta. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Disposición adicional cuadragésima cuarta. **Medidas de apoyo al emprendimiento.**

A los sujetos pasivos de este Impuesto que cumplan los requisitos para ser considerados personas emprendedoras, o que sean socios de una entidad en régimen de atribución de rentas que cumpla los requisitos para ser considerada emprendedora, de acuerdo con lo establecido en la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, les serán de aplicación las medidas de apoyo al emprendimiento establecidas en dicha normativa.

[Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedoras y de quienes inviertan en esta últimas]

Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedoras y de quienes inviertan en estas últimas-

1. Características de la actividad emprendedora-

Se considerará emprendedora la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, en el sentido de que no haya sido ejercida en los cinco años anteriores, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se considerará actividad distinta la que tenga diferente grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

No se considerará nueva la actividad que haya sido ejercida en los cinco años anteriores por el cónyuge del emprendedor, así como por los ascendientes, descendientes, o por una entidad en régimen de atribución de rentas en la que hayan participado alguna de las personas citadas anteriormente. Tampoco tendrá el carácter de nueva la actividad o explotación que haya sido adquirida al titular ni en el supuesto de que se produzca una sucesión en la titularidad o en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional:

La actividad principal no podrá consistir en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio:

La actividad no estará sometida al régimen de las uniones temporales de empresas ni podrá ser creada como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial:

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este apartado:

2. Personas o entidades emprendedoras: requisitos-

Tendrán la consideración de personas o entidades emprendedoras las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora o bien la desarrollen como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil:

En el supuesto de que la actividad se realice mediante una entidad jurídica, el inicio de la actividad empresarial o profesional emprendedora deberá tener lugar en el plazo máximo de dieciocho meses desde su constitución:

A estos efectos, se considerará que tiene lugar el inicio de la actividad empresarial o profesional desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tal actividad:

b) Tengan el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades:

No obstante, a estos efectos, el porcentaje de participación del 25 por 100 a que se refiere la subletra b) de la letra b) de este artículo, será del 40 por 100:

e) Cuenten con menos de cuatro años de existencia, a contar desde el 1 de enero siguiente al del inicio de la actividad:

En el supuesto de que la actividad emprendedora haya sido iniciada por una persona física y esta la haya aportado a una entidad con el fin de dar continuidad a su actividad, la mencionada entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la persona física y asumirá el cumplimiento de

los requisitos necesarios para continuar con el goce de los beneficios fiscales. A los efectos del plazo señalado en esta letra se computará el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad por parte de la persona física.

3. Beneficios fiscales de las personas o entidades emprendedoras.

Las personas o entidades emprendedoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

e) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajado-res. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.

d) Podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades inversoras.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

En el caso de que los inversores sean personas físicas esta deducción se aplicará con las características y el límite conjunto establecido en el artículo 62.3 para las deducciones en actividades empresariales y profesionales, con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de que los inversores sean personas jurídicas la deducción se aplicará conjuntamente y con los mismos límites establecidos en el artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de estas deducciones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

b) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o pareja estable o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

e) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona jurídica, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

d) El sujeto pasivo cuando se trate de una persona física podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión pero, en ningún caso, podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante un periodo mínimo de tres años.

f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el Departamento de Economía y Hacienda compruebe previamente que la sociedad en la que se ha materializado la inversión cumple los requisitos anteriores, debiendo dicha sociedad acreditarlo adecuadamente.

5. Requisitos registrales.

Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La Administración tributaria realizará las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La inscripción en el Registro se podrá realizar, respecto de las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, desde el inicio de su actividad. Las personas jurídicas podrán ser inscritas desde su constitución.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, regule el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen.

6. Incumplimientos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los números anteriores o la constatación de la inexactitud o falsedad de los datos registrales será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en el caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión de aquel.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, debiendo la persona o entidad ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, las cantidades resultantes de la indebida aplicación de los beneficios fiscales más los pertinentes intereses de demora.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 4 anterior o la exclusión del Registro de la persona o entidad emprendedora producirá, para las personas o entidades inversoras, la pérdida del derecho a la deducción practicada, y dichos inversores estarán obligados a sumar a la cuota líquida del Impuesto, devengada en el periodo impositivo en que se haya producido el incumplimiento o la exclusión, las cantidades indebidamente deducidas más los correspondientes intereses de demora.

Esta disposición adicional cuadragesima cuarta tiene por objeto regular las medidas de apoyo al emprendimiento en el IRPF.

Dado que en la Ley Foral de Impuesto sobre Sociedades se han puesto en marcha las nuevas medidas de apoyo al emprendimiento con efectos desde el 1.1.2017, en esta disposición adicional cuadragesima cuarta solamente se trata de precisar que a los sujetos pasivos del IRPF que cumplan los requisitos para ser considerados personas emprendedoras, o que sean socios de una entidad en régimen de atribución de rentas que cumpla los requisitos para ser considerada emprendedora, de acuerdo con lo establecido en la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, les serán de aplicación las medidas de apoyo al emprendimiento establecidas en dicha normativa.

Cuarenta y uno. Adición de una disposición adicional cuadragésima novena. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición adicional cuadragésima novena. Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario.

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

A estos efectos, el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

En esta nueva disposición adicional se pretende regular el siguiente supuesto: se formaliza un seguro de accidentes que cubre la amortización del préstamo hipotecario otorgado por una entidad financiera, en caso de incapacidad del asegurado. El beneficiario del seguro es el Banco prestamista. Se produce el rescate del seguro por incapacidad y con ese importe se amortiza el préstamo bancario totalmente. La tributación en estos casos para el contribuyente es de incremento de patrimonio, que se ubica en la parte general de la base imponible porque, al amortizarse el préstamo, se produce en su favor "la cancelación de obligaciones de contenido económico".

En la normativa estatal, para evitar que tribute en la parte general de la base imponible, se establece expresamente que en estos casos se considerará rendimiento de capital mobiliario, como si asegurado y beneficiario coincidieran en el contribuyente.

Siguiendo ese criterio, que se considera razonable, a partir de 1 de enero de 2017 en Navarra esas rentas tributarán como rendimientos de capital mobiliario, con la precisión de que el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Cuarenta y dos. Adición de una disposición adicional quincuagésima. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición adicional quincuagésima. Obligación de retención en los supuestos de rendimientos procedentes de arrendamientos de inmuebles rústicos.

Estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles rústicos.

El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta, será el mismo que en los supuestos de arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles urbanos.

Se establece la obligación de retener en los supuestos de rendimientos procedentes de los arrendamientos de inmuebles rústicos.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta será el mismo que en los supuestos de arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles urbanos.

Cuarenta y tres. Adición de una disposición adicional quincuagésima primera. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición adicional quincuagésima primera. Retención o ingreso a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción.

En las transmisiones de derechos de suscripción estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

Se establece la obligación de retención o ingreso a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción.

En esas transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento. Con el fin de no “congelar” el rango legal, se precisa que este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

Cuarenta y cuatro. Disposición transitoria decimotercera, segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo, **salvo que no tenga rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá al del siguiente grado.**

[Disposición transitoria decimotercera. Deducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas]

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

Como ya se adelantó anteriormente con ocasión del cambio en el artículo 62.9.b), se modifica la disposición transitoria decimotercera, segundo párrafo.

Se añade un último inciso “...salvo que no tenga rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá al del siguiente grado.”

Cuarenta y cinco. Disposición transitoria decimonovena. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Disposición transitoria decimonovena. Cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos, y donaciones satisfechas en 2014 **y 2015**.

Las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, las cuotas y aportaciones a partidos políticos y las donaciones que no hubieran sido deducidas en las declaraciones de los periodos impositivos 2014 **y 2015** por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo, podrán ser deducidas en la declaración del periodo impositivo **2016**, siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo **2016**.

La deducción se practicará conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014 y a 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

[Disposición transitoria decimonovena. Cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos, y donaciones satisfechas en 2014]

Disposición transitoria decimonovena. Cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos, y donaciones satisfechas en 2014

Las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, las cuotas y aportaciones a partidos políticos y las donaciones que no hubieran sido deducidas en la declaración del periodo impositivo 2014 por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo, podrán ser deducidas en la declaración del periodo impositivo 2015, conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo 2015.

Se prorroga para el año 2016 el contenido de la disposición transitoria decimonovena. Con arreglo a ello, las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, las cuotas y aportaciones a partidos políticos y las donaciones que no hubieran sido deducidas en las declaraciones de los periodos impositivos 2014 y 2015 por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa

presentada en plazo, podrán ser deducidas en la declaración del periodo impositivo 2016, siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo 2016.

Se precisa que la deducción se realizará conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014 y a 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

Cuarenta y seis. Adición de una disposición transitoria vigésimosegunda. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición transitoria vigésimosegunda. Transmisión de acciones o participaciones en empresas jóvenes e innovadoras.

Estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o de participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de empresas jóvenes e innovadoras de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en las letras b) a f), ambas inclusive, del artículo 62.11 de esta ley foral en su redacción aplicable a 31 de diciembre de 2016 y que los valores transmitidos hubieran sido adquiridos dentro de los cinco años anteriores a la transmisión.

El importe de la exención no podrá ser superior a 6.000 euros anuales.

La nueva Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades suprime el régimen de empresas jóvenes e innovadoras con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Como consecuencia de ello, se establece esta disposición transitoria para que los sujetos pasivos del IRPF puedan seguir aplicando la exención en las mismas condiciones en las que establecía el artículo 62.11 del TR LFIRPF que ha sido derogado. Esto es, los sujetos pasivos que a partir de 2017 vendan acciones o participaciones de entidades que fueron empresas jóvenes e innovadoras podrán aplicar la exención que se estableció en su día. La exención desaparecerá en el año 2021 porque para acogerse a ella se exige que se vendan las acciones o participaciones en un plazo de 5 años desde la adquisición y el último año en que hay empresas jóvenes e innovadoras es el año 2016.

Cuarenta y siete. Adición de una disposición transitoria vigesimotercera. Con efectos desde el 1 de enero de 2011.

[No existía]

Disposición transitoria vigesimotercera. Exención de prestaciones por cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Podrán reclamarse con efecto retroactivo a 1 de enero de 2011 las exenciones de las ayudas y prestaciones familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, a las que hace referencia el artículo 7k) vinculadas a nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave percibidas desde el 1 de enero de 2011.

Se establece la posibilidad de reclamar la exención de las prestaciones por cuidado de hijos afectados por cáncer u otra enfermedad grave percibidas desde el 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2017, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 11.

Los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto.

Para la calificación de las actividades empresariales o profesionales así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[Artículo 11. Actividades empresariales y profesionales]

Los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, ~~por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible~~, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán, en todo caso, conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.~~

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto.

Para la calificación de las actividades empresariales o profesionales así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 11 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio se ocupa de determinar la valoración de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales, a efectos de dicho impuesto.

Se considera necesario suprimir el segundo párrafo del precepto de modo que los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales también se valoren de acuerdo con las normas contables ya que no se encuentra razón de peso para establecer una valoración distinta entre unos bienes afectos y otros.

En cualquier caso, se sigue manteniendo la regla de que “en defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto”.

Dos. Artículo 29.

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

En el supuesto de fallecimiento el día 31 de diciembre, se considerará que la persona fallecida es la titular del patrimonio en dicha fecha.

[Artículo 29. Devengo del Impuesto]

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

En el artículo 29, dedicado a fijar el devengo del Impuesto, se sigue manteniendo la regla de que el Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Pero se ha suscitado la duda de quién es el titular del patrimonio en caso de que el fallecimiento del sujeto pasivo se produzca precisamente el 31 de diciembre. ¿Quién es titular en ese supuesto: la persona fallecida o sus herederos?. Para resolverlo se añade un párrafo al artículo estableciendo que “en el supuesto de fallecimiento el día 31 de diciembre, se considerará que la persona fallecida es la titular del

patrimonio en dicha fecha. Por tanto la declaración de Patrimonio en caso de fallecimiento el 31 de diciembre habrá que hacerla a nombre de la persona fallecida incluyendo todos los bienes de los que fuera titular en ese momento.

ARTÍCULO TERCERO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Con efectos para los hechos imposables producidos a partir del 1 de enero de 2017, los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 12.e).

e) Las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico **a título gratuito e** “inter vivos” del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

[Artículo 12. Adquisiciones a título gratuito “inter vivos”]

e) Las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico inter vivos del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

El artículo 12 regula las exenciones en las adquisiciones a título gratuito “inter vivos”

En la letra e) se establece la exención de “las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico e “inter vivos” del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento”.

El cambio consiste en que se ha incluido la precisión de que el negocio jurídico debe ser a título gratuito.

Dos. Artículo 28.1. Adición de las letras c) y d).

c) Mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria de Navarra, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

d) Mediante estimación por referencia a los precios medios del mercado.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, definido reglamentariamente, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre

[Artículo 28. Normas generales]

[No existían]

regido por el principio de la oferta y la demanda.

El artículo 28 está dedicado a dictar las normas generales para la comprobación de valores. Se añaden dos nuevos medios de comprobación de valores:

En la letra c), se incorpora el medio de comprobación mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Deja claro además que esa estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores a los valores que figuren, para el caso de los bienes inmuebles, en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra. Esos valores multiplicadores se determinarán por la Administración tributaria.

En la letra d) se incluye el medio de comprobación mediante estimación por referencia a los precios medios del mercado. Se precisa igualmente que esa estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre regido por el principio de la oferta y la demanda.

Tres. Artículo 32 bis.

Las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos que acrediten un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 gozarán de una reducción de 60.000 euros. Dicho importe será de 180.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de **discapacidad** igual o superior al 65 por 100.

La reducción se aplicará una vez practicadas en su caso las reducciones previstas en este Capítulo.

[Artículo 32 bis. Adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos discapacitados]

Las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos ~~discapacitados~~ que acrediten un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 gozarán de una reducción de 60.000 euros. Dicho importe será de 180.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 65 por 100.

La reducción se aplicará una vez practicadas en su caso las reducciones previstas en este Capítulo.

~~La acreditación de la minusvalía se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.~~

Dentro del Capítulo VI “Base liquidable”, el artículo 32 bis fija las reducciones en las adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos discapacitados.

El cambio normativo consiste en que se ha suprimido el párrafo relativo a la acreditación de la minusvalía, que remitía a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

La razón de la supresión es que el mencionado artículo 50 está implícitamente derogado por la disposición adicional quinta del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por eso se añade una nueva disposición adicional segunda en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el mismo contenido que la disposición adicional quinta mencionada que regula la consideración de persona discapacitada y la acreditación del grado de discapacidad.

Cuatro. Adición de una disposición adicional segunda, pasando la adicional única a ser disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda. Consideración de persona discapacitada y acreditación del grado de discapacidad.

- 1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas discapacitadas las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.**
- 2. Con los efectos previstos en el apartado anterior, el grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.**
- 3. No obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas**

[No existía]

como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Se hace preciso establecer esta nueva disposición adicional para traer el contenido de la normativa de IRPF al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la consideración de persona discapacitada y de la acreditación del grado de discapacidad. Se ha añadido a los supuestos existentes previamente que también se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

ARTÍCULO CUARTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Con efectos para los hechos imposables producidos a partir del 1 de enero de 2017, los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Adición de un artículo 1º bis.

[No existía]

Artículo 1º bis.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en la legislación civil vigente en Navarra. Si la condición fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar la suspensión de la liquidación en la inscripción de bienes en el Registro público correspondiente. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando ésta se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 41.

3. Cuando en el contrato se establezca la reserva del dominio hasta el total pago del precio convenido se entenderá, a efectos de la liquidación y pago del impuesto, que la transmisión se realiza con la condición resolutoria del impago del precio en las condiciones convenidas.

Se trae al artículo 1º bis el contenido del artículo 2º del Reglamento. La razón de su inclusión en el texto de la Ley Foral es disipar dudas sobre el exceso reglamentario que pudiera tener lugar.

Dos. Adición de un artículo 1º ter.

[No existía]

Artículo 1º ter.

1. A los efectos del Impuesto, para la calificación jurídica de los bienes por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone la legislación civil vigente en Navarra o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

2. Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del Impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, aunque por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

Se trae el contenido del artículo 4º del Reglamento al texto de la Ley Foral con idéntico objeto que en el apartado anterior.

Tres. Artículo 4.1.

[Artículo 4º.]

1. No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando **la entrega del bien o la prestación del servicio** haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

El cambio que se acomete en el artículo 4.1 tiene el propósito de dejar claro que no estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" la entrega del bien o la prestación del servicio que haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, "sensu contrario", estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" las entregas del bien o las prestaciones del servicio que hayan sido realizadas por una persona no empresaria, con independencia de si el adquirente es un empresario o no.

Con ello se pretende que las ventas de oro y similares realizadas por personas no empresarias, en las que el adquirente es un empresario, quede sujeta al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", saliendo así al paso de interpretaciones erróneas de los Tribunales económico administrativos y judiciales. El legislador navarro pretende de esta forma zanjar la cuestión. Se daba la sorprendente e inasumible circunstancia de que, con tal interpretación, esas operaciones no estaban sujetas ni a IVA ni al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", esto es, quedaban sin tributación.

Cuatro. Artículo 8.3.

[Artículo 8º.]

3. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del transmitente, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, será del 2 por 100 cuando se cumplan las siguientes condiciones durante un periodo de tres años, contado de fecha a fecha a partir de la de la transmisión:

[No existía]

a) Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en términos de persona-año regulados en la normativa laboral.

b) Que los inmuebles no sean transmitidos ni se efectúen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

La adición de un nuevo apartado 3 al artículo 8 tiene el propósito de establecer un tipo de gravamen reducido para unas transmisiones de inmuebles específicas.

Como es sabido, en la actualidad en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se aplicará el tipo de gravamen del 6 por 100 a las transmisiones de inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del transmitente, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, en caso de no sujeción al IVA, se aplica un tipo de gravamen normal en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La modificación consiste en que, en esos mismos supuestos, se aplicará un tipo del 2 por 100 cuando se den una serie de requisitos:

a) Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en términos de persona-año regulados en la normativa laboral.

b) Que los inmuebles no sean transmitidos ni se efectúen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Estos requisitos se habrán de cumplir durante un periodo de tres años, contado de fecha a fecha a partir de la de la transmisión.

Esta medida ya se ha adoptado con anterioridad en otras Comunidades Autónomas con el fin de “no estimular” a que los sujetos pasivos se inclinen por la sujeción al IVA en estas operaciones. Efectivamente, en la actualidad, para no pagar el 6 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la ingeniería fiscal permite que esas operaciones se articulen de tal manera que queden sujetas a IVA. Lo que se pretende con este tipo “blando” del 2 por 100 es que las operaciones se articulen de manera que queden no sujetas a IVA y paguen el 2 por 100 cumpliendo el resto de requisitos.

Cinco. Artículo 22.2.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 1 de la presente Ley Foral, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo tributarán las copias de las actas de protesto.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre

[Artículo 22.]

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 1º de la presente Ley Foral, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo tributarán las copias de las actas de protesto.

el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 17.2 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo de gravamen será del 1 por 100.

Se añade al artículo 22.2 un nuevo párrafo de modo que en cierto supuesto el tipo de la cuota gradual de AJD será del 1 por 100, y no del 0.5 por 100. Así si renuncian a la exención del IVA, tributarán por este Impuesto, pero el tipo de cuota gradual de AJD será del 1 por 100.

Debe tratarse de:

- *primeras copias de escrituras y actas notariales.*
- *que documenten transmisiones de bienes inmuebles.*
- *en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 17.2 de la Ley Foral del IVA. Es decir, al tributar por el IVA, no están sujetos por el concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" y deben tributar por la cuota gradual de AJD.*

Seis. Artículo 35.I.B).15.

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se **extenderá** a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

[Artículo 35.]

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se **entenderá** a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

Se trata de corregir una errata. Donde pone "se entenderá" debe poner "se extenderá".

Siete. Artículo 35.I.B), adición de un apartado 28.

28. La constitución, disolución y modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones.

[Artículo 35.]

[No existía]

En este apartado 28 se establece la exención para la constitución, disolución y modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones.

Al derogarse el capítulo VI del título VI de la Ley Foral 3/1988, era necesario regular la exención en el Texto Refundido.

Ocho. Artículo 36.2, letras a) y c).

a) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria de Navarra, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el

[Artículo 36.]

a) Los registros oficiales de carácter fiscal.

Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.c) **Estimación por referencia a los** precios medios del mercado.

c) Precios medios del mercado.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, definido reglamentariamente, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre regido por el principio de la oferta y la demanda.

De manera similar que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 36 se ocupa de fijar las normas para la comprobación de valores, es decir, para determinar, en este Impuesto, el valor real de los bienes y derechos transmitidos, de la operación societaria o del acto jurídico documentado de que se trate.

Como ya se advirtió en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en este tema se introducen novedades reseñables, puesto que se añaden (o, mejor dicho, en este Impuesto se precisa y se amplía su alcance) dos nuevos medios de comprobación de valores

Al modificar la letra a) del apartado 2, se regula de nuevo el medio de comprobación basado en los registros oficiales de carácter fiscal, y se le denomina el medio de comprobación mediante “estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal”. Deja claro además que esa estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores a los valores que figuren, para el caso de los bienes inmuebles, en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

También se modifica la letra c), dedicada al medio de comprobación de los precios medios de mercado. Se le denomina el medio de comprobación mediante “estimación por referencia a los precios medios del mercado”. Se precisa igualmente que esa estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre regido por el principio de la oferta y la demanda.

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**[LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]**

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 47.1.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a'), c') y d') del artículo 9.1º.c).

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9.1º.c), se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia,

[Artículo 47. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional]

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a'), c') y d') del artículo 9, número 1º.c) ~~de esta Ley Foral~~.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9, 1º c), ~~de esta Ley Foral~~ se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de

según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades.

Asimismo y, siempre que no pueda aplicarse lo previsto en dicho párrafo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.

equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia, ~~así como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes o servicios distintos de los comprendidos el artículo 68.5.3.º~~

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades.

El artículo 47.1 regula el régimen de las deducciones en el caso de que los sujetos pasivos realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, e indica que se deberá aplicar separadamente el régimen de deducciones que corresponda respecto de cada uno de dichos sectores diferenciados.

Sigue diciendo el precepto que los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 9, 1.º c), de la Ley Foral del IVA se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

El siguiente párrafo del precepto se refiere a las normas a aplicar cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad.

En ese caso, se dispone que será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Se realizan dos cambios en este artículo 47.1:

- Se suprime el último inciso del cuarto párrafo para dejar claro que las operaciones incluidas en el régimen simplificado seguirá la regla general.*
- Y se añade un último párrafo para establecer un supuesto específico para el régimen simplificado. Así, se indica que siempre que no pueda aplicarse lo previsto en el párrafo anterior, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.*

Dos. Adición de una disposición transitoria decimonovena.

[No existía]

Disposición transitoria decimonovena. Cese en el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el

Valor Añadido por sociedades civiles.

Las sociedades civiles que durante el año 2016 hayan tributado en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y hayan estado acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que con efectos de 1 de enero de 2017 pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el citado régimen especial, podrán aplicar, en su caso, lo previsto en el artículo 100 de esta Ley Foral y en el artículo 49 de su Reglamento.

Como ya se ha explicado anteriormente al describir determinados cambios en el IRPF, la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades dispone que a partir de 1 de enero de 2017 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil pasarán a tributar en dicho impuesto.

Por esa razón, en esta nueva disposición transitoria decimonovena se establece que las sociedades civiles que durante el año 2016 hayan tributado en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y hayan estado acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que con efectos de 1 de enero de 2017 pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el citado régimen especial, podrán aplicar, en su caso, lo previsto en el artículo 100 de la Ley Foral del IVA y en el artículo 49 de su Reglamento, esto es, que podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha del cese, Impuesto sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia excluidos, los tipos de dicho Impuesto y recargo que estuviesen vigentes en la misma fecha.

ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO

[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Disposición adicional décima. Incentivos fiscales al mecenazgo social. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición adicional décima. Incentivos fiscales al mecenazgo social.

1. Las donaciones que se efectúen a las entidades beneficiarias que hayan obtenido por parte del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra o del Instituto Navarro para la Igualdad el preceptivo reconocimiento del régimen previsto en la presente disposición adicional, gozarán de los beneficios fiscales establecidos en ella.

2. A estos efectos, se considerarán entidades beneficiarias las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser entidades sin fines lucrativos. Se considerarán en todo caso como tales las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en el registro de organizaciones no gubernamentales del Ministerio competente en materia de Cooperación al Desarrollo, las cooperativas de iniciativa social inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades

anteriores.

b) Que sus fines sean sociales, del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres. Se considerará en todo caso que tienen dichos fines sociales aquellas cuyo objeto o ámbito de actuación se refiera a la discapacidad, la dependencia, la exclusión, la atención a menores en el ámbito de los servicios sociales, los reclusos y ex reclusos, las personas sin hogar, las personas inmigrantes, las minorías, la prevención y tratamiento de drogodependencias y otras adicciones, las personas mayores, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres, y, por ello, estén inscritas en el Registro de servicios sociales y de autorizaciones específicas en esta materia, en el Registro de organizaciones no gubernamentales del Ministerio competente en materia de Cooperación al Desarrollo o en el Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud a que se refiere el apartado 3, en alguno de los ámbitos mencionados en la letra b). Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios.

d) Destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.

e) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.

3. Las entidades interesadas deberán solicitar al Departamento de Derechos Sociales o al Instituto Navarro para la Igualdad, conforme al modelo que aprobarán los titulares de dicho Departamento y Organismo, el acceso al régimen previsto en esta disposición adicional, acompañando, en su caso, a la solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2.

No será preciso aportar documentación para acreditar que se reúnen dichos requisitos cuando el cumplimiento de cualesquiera de ellos se deduzca de la inscripción en un Registro dependiente de alguna Administración pública, de la recepción de subvenciones de las Administraciones públicas de Navarra o de la documentación ya aportada a alguna Administración pública en el marco de cualquier procedimiento o trámite, en cuyo caso, será suficiente con indicar el procedimiento o Registro correspondiente.

4. Una vez que hayan accedido al régimen establecido en esta disposición adicional, las entidades beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al Departamento de Derechos Sociales, en los ocho primeros meses del ejercicio siguiente, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que aprobará la persona titular de dicho Departamento y del Instituto Navarro para la Igualdad. Además, en ese plazo las personas que ostenten la representación de dichas entidades presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 acompañada de las cuentas de la entidad, salvo que éstas se hayan presentado en el Departamento de Hacienda y Política Financiera en cumplimiento de la normativa tributaria.

Al Departamento de Derechos Sociales y al Instituto Navarro para la Igualdad corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, según el ámbito en que actúen las entidades solicitantes.

5. La persona titular de la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales del Departamento de Derechos Sociales resolverá las solicitudes referidas en los

apartados 3 y 4, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de los servicios sociales o de la cooperación al desarrollo, y la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres.

A las mismas personas corresponderá resolver, en su caso, la revocación del acceso al régimen establecido en esta disposición adicional, cuando se compruebe que no se reúne alguno de los requisitos.

El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la citada resolución es de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima a las entidades interesadas que hubieran presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento de revocación de la resolución de acceso es de tres meses. En caso de vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa se producirá la caducidad.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen donaciones a las entidades beneficiarias tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas en virtud de donaciones “inter vivos” irrevocables, puras y simples, así como de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración celebrados con las entidades a que se refiere el apartado 2, que se destinen a la financiación de las mismas o, en su caso, a la financiación de las actividades de éstas que se recojan en la resolución de la persona titular del Servicio del Departamento de Derechos Sociales o del Instituto Navarro para la Igualdad a que se refiere el apartado 5. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por 100. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

En el supuesto de prestaciones de servicios a título gratuito la base de la deducción será el coste de los gastos incurridos, sin tener en cuenta margen de beneficios.

La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias en los supuestos, con los requisitos y para los fines establecidos en el apartado anterior gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Para la determinación de la base imponible, los importes de las cantidades donadas tendrán la consideración de partida deducible.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

–El 30 por cien de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de esta ley foral.

–El 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades y con los límites establecidos en la misma.

8. Los beneficios fiscales establecidos en esta Disposición adicional serán incompatibles, para los mismos importes, con el resto de los establecidos en esta ley foral.

9. La aplicación de estos beneficios fiscales estará

condicionada a que las entidades beneficiarias cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones o de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración, así como su efectivo destino a la financiación de las entidades o, en su caso, de las actividades acogidas.

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

10. Antes del final de cada año el Departamento de Derechos Sociales y el Instituto Navarro para la Igualdad remitirán a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017, se introducen una serie de beneficios fiscales para el mecenazgo social. Para ello, se dota de contenido a la disposición adicional décima de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Las características más importantes de los nuevos beneficios fiscales se resumen a continuación.

-- Las entidades beneficiarias habrán de tener los siguientes requisitos:

a) Tratarse de entidades sin fines lucrativos.

Se considerarán en todo caso como tales las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas, las cooperativas de iniciativa social inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades anteriores.

b) Los fines de esas entidades habrán de catalogarse como de sociales, dentro del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres.

c) Esas entidades deberán haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud. Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios.

d) Habrán de destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.

e) Finalmente, habrán de cumplir las obligaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.

-- En los apartados 3 y 4 se fijan los requisitos para solicitar el acceso a este régimen, así como para mantenerse en él.

-- En el apartado 6 se fijan los beneficios fiscales para los donantes personas físicas.

Tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por 100. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

-- En el apartado 7 se determinan los beneficios fiscales para los donantes personas jurídicas. Así, se establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Tendrán la consideración de partida deducible en la base imponible los importes de las cantidades donadas.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

-- En cuanto a los requisitos formales se establece lo siguiente:

a) Habrá de acreditarse la realidad de las donaciones, así como su efectivo destino a la financiación de las entidades o, en su caso, de las actividades acogidas.

b) Las entidades donatarias habrán de informar a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

Además, antes del final de cada año el Departamento de Derechos Sociales y el Instituto Navarro para la Igualdad remitirán a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

Dos. Se modifica el título de la disposición transitoria que pasa a ser “Disposición transitoria primera”.

[Disposición transitoria.]

Disposición transitoria **primera**.

Disposición transitoria.

Tres. Adición de una disposición transitoria segunda. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

[No existía]

Disposición transitoria segunda. Incentivos fiscales aplicables a los proyectos que hubieran obtenido con anterioridad el sello de “Proyecto Socialmente Comprometido”.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, las donaciones que se efectúen a partir de 1 de enero de 2016 a los proyectos de carácter plurianual a los que se hubiera concedido el sello de “Proyecto Socialmente Comprometido”, gozarán de los mismos beneficios fiscales que los establecidos para el mecenazgo social en la disposición adicional décima de esta ley foral, según redacción vigente a 1 de enero de 2017, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Orden Foral del Consejero de Políticas Sociales que aprobó la correspondiente convocatoria para la concesión del sello y en la Orden Foral del citado Consejero reconociendo al concreto proyecto como “Proyecto Socialmente Comprometido”.

Los mencionados beneficios fiscales se aplicarán hasta la finalización de la ejecución del proyecto de carácter plurianual.

Se introduce una disposición transitoria segunda con el fin de regular los incentivos fiscales aplicables a las donaciones efectuadas a partir del año 2016 a los proyectos del “Sello Socialmente Comprometido” que tengan el carácter de plurianuales, disponiéndose que gozarán de los mismos beneficios fiscales que los establecidos para el mecenazgo social en la disposición adicional décima de esta Ley Foral, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Orden Foral del Consejero de Políticas Sociales que aprobó la correspondiente convocatoria para la concesión del sello y en la Orden Foral del citado Consejero reconociendo al concreto proyecto como “Proyecto Socialmente Comprometido”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TARIFAS DEL CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

[LEY FORAL 10/1988, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

[Disposición transitoria segunda. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales]

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, las tarifas del canon de saneamiento creado por la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, y en sustitución de las contenidas en la disposición transitoria

Disposición transitoria segunda. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

~~1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables serán, a partir~~

segunda de la citada Ley Foral, según redacción dada a la misma por el artículo undécimo de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, serán las siguientes:

1.a) Tipos de gravamen aplicables a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,597** euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,715 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2012.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,086 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICION	PRECIO
Hasta 5 m ³	42,50 €
Hasta 10 m ³	85,00 €
Más de 10 m ³	8,50 €/m ³

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

del uno de enero de 2016, las siguientes:

a) Tipo de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,584~~ euros/metro cúbico.

b) Tipo de gravamen aplicable a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,715 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2012.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,086 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO(euros/m ³)
Hasta 5 m ³	42,50 euros
Hasta 10 m ³	85,00 euros
Más de 10 m ³	8,50 euros/m ³

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, se actualizan las tarifas del canon de saneamiento creado por la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra. Estas nuevas tarifas sustituyen a las recogidas en la disposición transitoria segunda de la citada Ley Foral, según redacción dada a la misma por el artículo undécimo de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo octavo incorpora modificaciones, con efectos a partir de 1 de enero de 2017, en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Uno. Artículo 103, apartado 2.E).

E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	450
	Autorización de publicidad.	125
	Inspección reglada o a petición de parte.	75
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización.	600

[Artículo 103. Tarifas]

E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450
	Autorización de publicidad	125
	Inspección reglada o a petición de parte	75
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	350
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial	100

Los apartados uno a cinco se ocupan de las modificaciones producidas en las tasas del Departamento de Salud contenidas en el Título IX de la citada norma.

El apartado uno modifica la letra E) del artículo 103.2.

Este artículo contiene las tarifas aplicables a la tasa por servicios sanitarios, reguladas en el Capítulo I del citado Título.

La modificación se produce en un doble sentido.

Por un lado, se aumenta la tasa por “Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización”, pasando de 350 a 600 euros. Era la tarifa más baja entre las vigentes en la Comunidades Autónomas, siendo la media en éstas de 700 euros.

Y por otra parte, se suprime la tarifa de 100 euros que hoy se percibe por la modificación de la autorización inicial referida en el párrafo anterior, al darse en muy contadas ocasiones y al haberse suprimido en otras Comunidades Autónomas.

Dos. Artículo 103.5.

5. Servicios veterinarios.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TARIFA
SV01	Control sanitario de animales en caso de mordedura	25
SV02	Servicios de captura y recogida de perros. (Precios por perro)	60
SV02.1	Entrega en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	15
SV02.2	Perros adquiridos en adopción por nuevos propietarios	15
SV02.3	Gastos de estancia en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	20 (1)
SV03	Atestaciones sanitarias para	10

[Artículo 103. Tarifas]

5. Servicios veterinarios.

~~A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 12,16 euros.~~

B) Control sanitario de animales en caso de mordedura: 18,69 euros.

C) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:

a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 35,00 euros.

~~b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 40,00 euros.~~

~~e) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales: 60,00 euros.~~

~~d) Devolución de un perro capturado a su propietario: 60,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede.~~

e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario: 18,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede.

f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días: 3,00 eu-

	exportación de alimentos	
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos (Precios por veterinario actuante)	250

(1) Mínimo 20 euros. A partir del 5º día se añadirán 3 euros por día adicional de estancia.

ros:

El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.

D) Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios: ~~19,85 euros.~~

E) Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario):

a) Corridas de toros y novilladas con picadores:

-En la Plaza de Toros de Pamplona: 238,60 euros.

-En otras plazas: 179,00 euros.

b) Otros espectáculos taurinos:

-En la Plaza de Toros de Pamplona: 165,50 euros.

-En otras plazas: 119,30 euros.

El apartado dos da nueva redacción al artículo 103.5, dedicado a las tarifas por servicios veterinarios, excluidas las infecciones y los controles oficiales de animales, de las que se ocupa el Capítulo II de este Título IX.

Las nuevas tasas de este apartado se han calculado aplicando los siguientes criterios:

- *Los gastos producidos en la captura, entrega, devolución, adopción, vacunación e identificación, alimentación y otros gastos de estancia de perros en el centro de protección animal de Etxauri. (Servicio contratado).*
- *El tiempo dedicado a la actividad técnica y administrativa objeto de la tasa de este apartado.*
 - *1 hora de trabajo de titulado superior: 24,15 euros.*
 - *1 hora de personal administrativo: 8 euros.*
- *En el caso de actuaciones en espectáculos taurinos, se incluye el tiempo medio dedicado por el personal veterinario y los gastos medios de desplazamiento.*

Tres. Artículo 103.6.

[Artículo 103. Tarifas]

6. Registro de Empresas Alimentarias.

6-Servicios en materia de sanidad ambiental.

DENOMINACIÓN	TARIFA
Inscripción inicial en el Registro de industrias que requieren autorización para su funcionamiento tal y como indica el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal	50
Notificaciones de complementos alimenticios con reconocimiento mutuo (por complemento notificado)	10
Notificaciones de complementos alimenticios sin reconocimiento mutuo (por complemento notificado)	20

	EUROS
A) Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30
B) Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10
C) Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos	30
D) Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción	30
E) Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16

El apartado tres modifica el artículo 103.6, con una nueva redacción. El apartado 6 hoy vigente fija las tarifas por servicios en materia de sanidad ambiental, y lo que se incorpora por esta Ley Foral son las tarifas a cobrar por servicios derivados del Registro de Empresas Alimentarias, contemplando servicios distintos a los actuales y tarifas también sustancialmente diferentes.

Cuatro. Adición de un artículo 103 bis.

[No existía]

Artículo 103 bis. Beneficios Fiscales.

1. Estarán exentos de la tasa los servicios sanitarios de carácter eminentemente preventivo y los que tengan carácter principalmente epidemiológico o alimentario o de prevención directa de la salud de la comunidad, de acuerdo con las directrices emanadas del Departamento de Salud.

2. Se aplicará una reducción del 40 por 100 de la tasa en los servicios que se presten a entidades sin ánimo de lucro.

Esta reducción se aplicara previa solicitud del interesado, y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Estarán exentos de la tasa de “Estudios postautorización, medicamentos y otros productos. Autorización”, fijada en el artículo 103.2 letra E), aquellos estudios que tengan la consideración de “Investigación clínica sin ánimo comercial” conforme a la normativa de ensayos clínicos.

El apartado cuatro adiciona un artículo 103 bis, para regular los beneficios fiscales que se prevén en estas tasas por servicios sanitarios, y que hasta ahora no se contemplaban.

Se establecen dos exenciones y una reducción del 40 por 100.

Estarán exentos de las tasas los servicios preventivos y de la tasa concreta de “Autorización de estudios postautorización, medicamentos y otros productos”, la investigación clínica sin ánimo comercial.

Se aplicará una reducción de un 40 por 100 a la tasa por servicios que se presten a entidades sin ánimo de lucro.

Cinco. Capítulo II del Título IX.

[Capítulo II. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos]

Capítulo II

Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

CAPÍTULO II

Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación

Artículo 104. Ámbito de aplicación

1. Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. El importe de las tasas reguladas por este capítulo no puede ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes o por otras razones, ya sea de manera directa o indirecta.

Artículo 105 Hecho imponible

Artículo 105. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspec-

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se

ción y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en **los establecimientos**.
- d) El control y **marcado** de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, **marcado** de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.
2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:
 - a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.
 - b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.
3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.
4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105.

Artículo 108. Responsables del tributo

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

- a) Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.
- b) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles

catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el **establecimiento**.
- d) El control y ~~estampillado~~ de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, ~~estampillado~~ de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.
2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:
 - a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.
 - b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.
3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.
4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105 ~~de esta Ley Foral~~.

Artículo 108. Responsables del tributo

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

- Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.
- Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

sanitarios de las carnes frescas y carnes de conejo y caza

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y **marcado** de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en las siguientes **tablas**:

a) Importes de las tasas por animal aplicables a las inspecciones y controles sanitarios de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Carne de bovino:	
	1. Bovinos pesados:	5,50 euros (0,36)
	2. Bovinos jóvenes:	2,20 euros (0,25)
TARIFA 2	Solípedos, équidos:	3,20 euros (0,21)
TARIFA 3	Carne de porcino, de peso en canal:	
	1. Menor de 25 kgs.:	0,61 euros (0,03)
	2. Superior o igual a 25 kgs.:	1,01 euros (0,107)
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino, de peso en canal:	
	1. Menor de 12 kgs.:	0,20 euros (0,01)
	2. Superior o igual a 12 kgs.:	0,40 euros (0,029)
TARIFA 5	Carne de aves y de conejos :	
	1. Aves del género Gallus y pintadas:	0,006 euros (0,001)
	2. Patos y ocas:	0,011 euros (0,02)
	3. Pavos:	0,025 euros (0,002)
	4. Conejos de granja:	0,006 euros (0,001)
	5.- Aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos, con excepción de las ratites:	0,006 euros (0,001)
TARIFA 6	Caza de cría	
	1.- Ciervos:	0,40 euros (0,029)
	1.- Otros mamíferos de caza de cría:	0,40 euros (0,029)

La tarifa para las operaciones de control de determinadas

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

~~No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.~~

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y **estampillado** de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en los siguientes **cuadros**:

Importes de las tasas aplicables a la inspección sanitaria de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Carne de vacuno:	
	1. Vacunos pesados:	5,00 euros
	2. Vacunos jóvenes:	2,00 euros
TARIFA 2	Solípedos, équidos:	3,00 euros
TARIFA 3	Carne de porcino animales de peso en canal:	
	1. Menos de 25 kg:	0,50 euros
	2. Superior o igual a 25 kg:	1,00 euro
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino animales de peso en canal:	
	1. Menos de 12 kg:	0,15 euros
	2. Superior o igual a 12 kg:	0,25 euros
TARIFA 5	Carne de aves:	
	1. Aves del género Gallus y pintadas:	0,005 euros
	2. Patos y ocas:	0,01 euros
	3. Pavos:	0,025 euros
	4. Carne de conejo de granja:	0,005 euros

sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas de acuerdo con la normativa sanitaria relativa a los controles y técnicas analíticas establecidas, se considera incluida en la cuota total aplicable al sacrificio y se desglosa a título informativo en la tabla anterior como cifras entre paréntesis.

b) Importes de las tasas aplicables por tonelada a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino:	2,20 euros
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja:	1,70 euros
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría:	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo:	1,70 euros
	2. De ratites (avestruz y otros):	3,20 euros
	3. De verracos y rumiantes:	2,20 euros

c) Importes de las tasas aplicables a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Caza menor de pluma:	0,006 euros
TARIFA 2	Caza menor de pelo:	0,011 euros
TARIFA 3	Ratites:	0,60 euros
TARIFA 4	Mamíferos terrestres:	
	1. Jabalíes:	1,70 euros
	2. Rumiantes:	0,60 euros

d) Importe de las tasas aplicables por almacenamiento de carnes.

Para las operaciones de almacenamiento de carnes, las cuotas se determinan en función del número de toneladas sometidas a las operaciones de control de almacenamiento, aplicándose la tarifa de 0,51 euros por tonelada.

2. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio, despiece y almacenamiento, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior. A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las actividades de sacrificio y despiece del mismo titular.

Las **tarifas** relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, se fijan en los siguientes importes por Tonelada de carne:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino:	2,00 euros
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja:	1,50 euros
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría:	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo:	1,50 euros
	2. De ratites (avestruz, otros):	3,00 euros
	3. De verracos y rumiantes:	2,00 euros

Las **tarifas** relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza, se fijan en los siguientes importes:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Caza menor de pluma:	0,005 euros
TARIFA 2	Caza menor de pelo:	0,01 euros
TARIFA 3	Ratites:	0,50 euros
TARIFA 4	Mamíferos terrestres:	
	1. Verracos:	1,50 euros
	2. Rumiantes:	0,50 euros

~~2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la tarifa correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la tarifa que se fija en el apartado 1 anterior.~~

~~3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola tarifa, en los siguientes términos:~~

~~a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.~~

~~b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.~~

e) Si concurren las operaciones de despique y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de despique.

En los supuestos anteriores las tasas a percibir serán igual al importe acumulado de las tarifas por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

4. Las tarifas expresadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

a) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10 por 100.

b) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario nocturno: un 20 por 100.

e) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en sábados: un 30 por 100.

d) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en domingos y festivos: un 50 por 100.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de 1,43 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

Unidades - Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada):

Tarifa 1. De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal: 0,364 euros.

Tarifa 2. De terneros con menos de 218 kg de peso por canal: 0,254 euros.

Tarifa 3. De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal: 0,107 euros.

Tarifa 4. De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal: 0,028 euros.

Tarifa 5. De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal: 0,009 euros.

Tarifa 6. De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal: 0,021 euros.

Tarifa 7. De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal: 0,026 euros.

Tarifa 8. De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal: 0,009 euros.

Tarifa 10. De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal:

Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos.

Para las operaciones de control e investigación de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos la tarifa aplicable será de 0,02299 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima o por cada tonelada métrica de ovoproductos.

~~0,021 euros.~~

~~Tarifa 11. De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal: 0,026 euros.~~

~~Tarifa 12. De ganado caballar: 0,210 euros.~~

~~Tarifa 13. De aves de corral, conejos y caza menor: 0,002 euros.~~

~~2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 0,107 euros por Tm.~~

~~3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa de 0,021 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.~~

~~4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 0,21 euros por Tm.~~

Artículo 111. Reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos.

En cada liquidación, los sujetos pasivos, responsables de las actividades de mataderos sujetas a las tasas, podrán aplicarse en su autoliquidación las siguientes reducciones respecto de la cuota calculada aplicando las cuantías establecidas en las tablas del artículo 109, Las reducciones serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Reducción por horario de trabajo.

Reducción aplicable de un 30 por 100 en la cuota tributaria de la tasa, para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que únicamente demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial en los periodos comprendidos entre las 6:00 horas y las 15:00 horas de lunes a viernes laborables, permitiéndose esta reducción aún cuando en el 5 por 100 de los días de cada uno de los meses del trimestre del que se trate se produzcan desviaciones en ese horario.

Para los mataderos que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial fuera del horario anterior, se limitará la reducción al 10 por 100 cuando al menos la mitad de dicha demanda se realice en dicho horario.

Cuando la demanda de la presencia del Servicio Veterinario Oficial se realice en sábados, domingos o días no laborables, no se aplicarán reducciones por este concepto respecto a los animales sacrificados o faenados en esos días. Para aplicar esta reducción no será necesaria su autorización previa, los interesados utilizarán la información que con carácter periódico realizan los Servicios Veterinarios Oficiales para calcular la liquidación que sea procedente por este concepto; información que será contrastada por parte de los órganos de la administración encargados de su gestión, pudiendo dar lugar a las correspondientes regularizaciones de las reducciones.

b) Reducción por planificación de la actividad de los mataderos y por su cumplimiento.

Esta reducción se aplica a los mataderos que apliquen en sus procesos productivos sistemas de planificación y programación que permitan conocer a los servicios de inspección el servicio a prestar con una antelación mínima de cinco días naturales.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por 100 a la cuota.

c) Reducción por apoyo instrumental al control oficial.

Esta reducción se aplicará cuando el establecimiento pone a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. La dotación instrumental se concreta en equipos de protección adecuados, adecuación de los espacios de trabajo y equipamiento a los requisitos de prevención de riesgos laborales, herramientas, servicio informático y material de oficina y de comunicaciones adecuados.

El importe de la reducción será el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por 100 a la cuota.

d) Reducción por personal de apoyo del matadero.

Reducción aplicable de un 15 por 100 de la cuota correspondiente a la especie afectada cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, dispone de personal del matadero que desempeñe tareas de apoyo a la inspección. Este personal corre a cargo del sujeto pasivo, de conformidad con el punto B, del Capítulo III de la Sección 111 del Anexo I del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

e) Reducción por la realización de los controles e inspecciones ante mortem. Esta reducción se aplicará cuando estas actuaciones se hayan realizado a los animales a sacrificar en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, o que dispongan de un sistema de control y registro de los animales a la llegada al matadero de forma que se facilite la inspección ante mortem.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la cuota correspondiente a la especie afectada.

f) Reducción por los sistemas avanzados de autocontrol evaluados. Se aplicarán cuando el establecimiento disponga de sistemas de autocontrol basados en los sistemas de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), evaluados favorablemente y que los servicios técnicos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra valoren que implican ventajas en la aplicación de los controles oficiales y consecuentemente un menor coste de dichos controles.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por 100 a la cuota.

Artículo 112. Reducción de la tasa por inspecciones y controles en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la casa y salas de tratamiento de reses de lidia.

Podrán aplicarse por las empresas alimentarias responsables de las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia la reducción por los sistemas avanzados de autocontrol evaluados.

Se aplicará cuando el establecimiento disponga de sistemas de autocontrol basados en los sistemas de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), evaluados favorablemente y que los servicios técnicos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra informen que estos sistemas implican ventajas en la aplicación de los controles oficiales y consecuentemente un menor coste de los mismos.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 35 por 100 a la cuota.

Artículo 113. Autorización previa para aplicación de reducciones y requisitos de mantenimiento.

1. Las reducciones establecidas en artículos 111, letras b), c), d), e) y f) y 112, exigirán para su aplicación el previo reconocimiento por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de que no se resuelva la solicitud en dicho plazo, se entenderá que el interesado tiene derecho a la reducción, que habrá que aplicarse en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

2. La práctica de reducciones quedará condicionada a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconoci-

miento.

Artículo 114. Devengo

Las tasas establecidas para las inspecciones y controles sanitarios de los animales y los productos de origen animal se devengarán en el momento en que se presten los servicios relacionados en los artículos 109 y 110.

Artículo 115. Liquidación e ingreso

El abono de las tasas se efectuará mediante el sistema de autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los veinte primeros días del mes siguiente, respecto de las tasas devengadas en el trimestre natural anterior.

Artículo 115 bis. Obligación de registro

1. Los sujetos pasivos obligados por las tasas por controles e investigaciones de sustancias y residuos en la lecha, productos lácteos y ovoproductos, están obligados a llevar un registro con todas las operaciones que afectan a dichas tasas. Tienen que constar los animales sacrificados con el número, la fecha y el horario de las operaciones y el peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, incluyendo los formatos electrónicos. También se registrarán las operaciones de despiece, con las condiciones establecidas en esta Ley Foral.

2. El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra en colaboración con el Departamento de Hacienda y Política Financiera, establecerá el modelo o modelos de registros a los que se refiere el párrafo anterior, incluidos los formatos electrónicos, que deberán cumplimentar las empresas alimentarias, así como los modelos de declaración y autoliquidación que deben presentarse para hacer efectivos los importes de estas tasas.

Artículo 111. Devengo

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109.3 de la presente Ley Foral.

Artículo 112. Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

Artículo 113. Repercusión de la tasa

Los sustitutos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley Foral deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 106 de la presente Ley Foral.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

Artículo 114. Libro oficial de registro

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Artículo 115. Otras disposiciones

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a pesetas/euros por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	258,3

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalies de más de 25 kg de peso por canal	74,5
De lechones y jabalies de menos de 25 kg de peso por canal	20
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,60

El apartado cinco da nueva redacción al Capítulo II del Título IX, manteniéndose el título del mismo "Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos".

Las nuevas tasas de este apartado se han calculado aplicando los siguientes criterios:

- *El tiempo dedicado a las actividades de control.*
 - o *1 hora de trabajo de titulado superior: 24,15 euros.*
- *Las tarifas mínimas y la distribución de precios en razón de las diferentes especies, edades y pesos del ganado que se sacrifica. Estas cuantías mínimas se determinan en la Sección B del anexo IV, del Reglamento del Parlamento y del Consejo 882/2004/CE, de 29 de abril, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.*
- *Se incluyen en las cuantías por animal, los costos correspondientes al control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos, posibilidad permitida por el citado Reglamento.*
- *De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 20/2011, se aplica el coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011. La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobó una elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas, aplicando un coeficiente del 1,04 al importe exigible durante el año 2011.*
- *Se aplican tasas al control e investigación de sustancias y residuos en leche, productos lácteos y ovoproductos, en cuantía similar a la establecida en el Reglamento 882/2004, una vez actualizada.*

La fórmula aplicada para calcular el coste de la hora de trabajo de los titulados superiores en la siguiente:

$$38.444 \text{ €/año} / 1592 \text{ horas} = 24,15 \text{ €}$$

Se propone la aplicación de las reducciones permitidas por el Reglamento 882/2004, en relación con las disminuciones del costo de los controles oficiales que permiten las condiciones de las empresas alimentarias, sujetos pasivos de las tasas.

Las reducciones de las tasas en mataderos responden a la implantación de sistemas de autocontrol avanzados, la planificación de la actividad, el horario habitual de trabajo, la disposición de personal auxiliar de apoyo, la realización de controles "ante mortem" por las empresas y la disposición de medios de apoyo instrumental adecuados. Estos factores contribuyen a disminuir los costos para la autoridad competente derivados de la realización de los controles oficiales. La cuantía máxima de estas reducciones es del 85 por 100 de la cuantía de la tasa.

Las reducciones de las tasas en salas de despique, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia responden a la implantación de sistemas de autocontrol

avanzados y a la ausencia de incumplimientos en el historial de la empresa.

Para la aplicación de las reducciones se exige su reconocimiento por la Gerencia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, previa solicitud de la empresa alimentaria, en el que se justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de las reducciones y el informe favorable de los servicios técnicos del Instituto. Se perderá el derecho a aplicar las reducciones si no se mantienen las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento. Para hacer posible el cálculo y aplicación de las tasas, las empresas obligadas a su abono, deben llevar un registro de sus actividades de sacrificio y de despiece y a hacer las autoliquidaciones correspondientes.

La reducción máxima, aplicando las posibles reducciones sobre las tasas aplicadas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas por los diferentes conceptos incluidos en la propuesta, sería el 85 por 100 de la cuota y las reducciones máximas aplicables en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia, serían del 35 por 100.

Seis. Artículo 182.1

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental.

[Artículo 182.]

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental ~~custodiados en el Archivo de Navarra.~~

El apartado seis, dentro de la Tasa por servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental, prestados por el Departamento de Cultura, modifica el hecho imponible de la tasa, para eliminar el inciso final del precepto, donde se indica que se ha de tratar de documentos "custodiados en el Archivo de Navarra".

Estos servicios de reprografía no se prestan únicamente en el Archivo de Navarra, sino también en otras dependencias de la Dirección General de Cultura, Institución Príncipe de Viana (museos, bibliotecas, instalaciones de patrimonio artístico) que custodian tales documentos.

Siete. Adición de un nuevo Título, el XV.

[No existía]

Título XV. Tasas del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare.

Los apartados siete, ocho, nueve, diez y once regulan, como materia nueva, no incluida hasta ahora en la Ley Foral 7/2001, las tasas del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare.

El nuevo Título XV se estructura en cuatro capítulos, cada uno de los cuales se ocupa de un tipo de los servicios cuya prestación de lugar a la exigencia de la tasa correspondiente.

Ocho. Adición del Capítulo I del Título XV.

[No existía]

Capítulo I. Tasa por la prestación de servicios administrativos a empresas y centros de formación

Artículo 183.

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización a empresas y centros de formación de iniciativa privada para la impartición de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad no financiada con fondos públicos, así como la evaluación, seguimiento y control de las citadas acciones formativas, y la acreditación de la cualificación.

2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas y centros de formación de iniciativa privada que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la

misma.

3. Devengo

La tasa de devengará:

- a) En fase de autorización: en el momento en que se solicite ésta para la impartición de la formación.
- b) En fase de evaluación, seguimiento, control y acreditación de la cualificación: con anterioridad al comienzo de la formación.

4. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

- a) En fase de autorización:
 - Módulos formativos sueltos: 200 euros por módulo.
 - Curso completo: 300 euros por curso.
- b) Fase de evaluación, seguimiento, control y acreditación:
 - Módulos formativos sueltos: 200 euros por módulo.
 - Curso completo: 300 euros por curso.

El Capítulo I trata de la tasa por la prestación de servicios administrativos a empresas y centros de formación, comprendiendo los mismos: la autorización para la impartición de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, así como la evaluación, seguimiento y control de las citadas acciones formativas, y la acreditación de la cualificación.

La competencia para ejercer estas atribuciones corresponde al Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, respecto de los centros de formación ubicados y de las acciones formativas desarrolladas en la Comunidad Foral de Navarra.

Se ha considerado necesario el establecimiento de una tasa que repercuta el coste de la intervención administrativa en el propio interesado, lo cual puede conllevar así mismo, que únicamente se presenten solicitudes realmente viables.

Las tarifas propuestas distinguen entre impartición de formación por módulos sueltos (200 euros por modulo) o en cursos completos (300 euros por curso).

A lo largo de los años 2014, 2015 y 2016, se ha ido contabilizando la dedicación tanto de personas del Servicio de Desarrollo de Competencias Profesionales del SNE-NL, como en su caso de alguna intervención de asistencia técnica.

Dicho trabajo ha dado una medida de dedicación horaria que supone unos costes mínimos, tanto en la fase de autorización como en la de seguimiento, evaluación, control y acreditación de la cualificación.

Nueve. Adición del Capítulo II del Título XV.

[No existía]

Capítulo II. Tasa por la autorización a entidades privadas de convocatorias de acreditación de las competencias profesionales

Artículo 184.

1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para la realización de convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación, realizada a instancia de entidades privadas.

2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, las entidades privadas que soliciten la realización de las convocatorias.

3. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización de la convocatoria. Sin embargo, se exigirá en el

momento en que se autorice la convocatoria.

4. Tarifa

La tarifa de la tasa será de 650 euros por plaza.

El apartado nueve adiciona el Capítulo II en este Título XV, regulando la tasa por la autorización a entidades privadas de convocatorias de acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación.

Analizados los datos de los que se disponen de convocatorias anteriores se han definido los costes que ello conlleva.

Por ello se propone el establecimiento de una tasa por plaza para hacer frente a las siguientes actuaciones:

- *Tramites administrativos (registro de solicitudes, comunicaciones, recogida de documentación, etc.)*
- *Revisión de documentación, cumplimiento de requisitos, baremo.*
- *Contratación de personal habilitado para la fase de asesoramiento*
- *Contratación de personal habilitado para la fase de evaluación.*
- *Gestión de registro y emisión de Unidades de competencia y de Certificado de Profesionalidad.*
- *Comunicación de resultados y entrega de Certificados.*
- *Gestión documental en la plataforma informática.*

La tarifa es de 650 euros por plaza.

Diez. Adición del Capítulo III del Título XV.

[No existía]

Capítulo III. Tasa por la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales.

Artículo 185.

1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación.

2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas que soliciten la inscripción en el procedimiento.

3. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción.

4. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Inscripción en la fase de asesoramiento: 20 euros.

Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de competencia en la que se inscriba el candidato: 10 euros.

El Capítulo III regula la tasa por la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación.

Las tarifas son de 20 euros para la inscripción en fase de asesoramiento, y de 10 euros por cada unidad de competencia en la que se inscriba el candidato en la fase de evaluación.

Este importe es idéntico al previsto en la propia Ley Foral 7/2001 para cuando quien convoca el procedimiento es el Departamento de Educación.

Once. Adición del Capítulo IV del Título XV.

[No existía]

Capítulo IV. Tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad

Artículo 186.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de los certificados duplicados.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el certificado duplicado.

4. Tarifa.

La tarifa de la tasa será de 10 euros por certificado duplicado expedido.

Por último, en esta materia de tasas a percibir por el Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, el Capítulo IV del Título XV se ocupa de las tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad.

El importe de la tasa es de 10 euros por certificado duplicado expedido.

Doce. Disposición final primera, segundo párrafo.

[Disposición final primera. Entrada en vigor]

Se deroga el segundo párrafo de la disposición final primera.

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el capítulo II del título IX de la presente Ley Foral se fijará en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas.~~

A instancia del Departamento de Salud, en el apartado doce de este artículo se deroga el segundo párrafo de la disposición final primera de la Ley Foral 7/2001.

Este segundo párrafo después de que el primero señalara la entrada en vigor de la Ley Foral el día 1 de abril de 2001, establece lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el Capítulo II del Título IX de la presente Ley Foral se fijara en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas."

Las tasas a las que se hace referencia son las tasas por inspección y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos, del Departamento de Salud.

Hoy carece de sentido mantener este párrafo porque la totalidad de las Comunidades y Ciudades Autónomas han regulado sus tasas por estos mismos conceptos y no hay disposición alguna que limite su pago.

ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS Y LA INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

[LEY FORAL 7/1996, DE 28 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS E INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O LICENCIA FISCAL]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 los epígrafes del Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, de Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Se modifica un epígrafe y se añaden dos nuevos subepígrafes y un nuevo grupo en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, de Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Uno. Epígrafe 751.1.

Epígrafe 751.1. Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie dedicada a esta actividad: 29.910 pesetas (179,76 euros).

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 6.624 pesetas (39,811042 euros).

Para el cómputo de la superficie dedicada a esta actividad se deducirán todos los accesos, rampas, **viales interiores, así como todos los espacios** y elementos accesorios.

Nota: Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas alternando con los que esencialmente se encierran de noche.

En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia, las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

[Epígrafe 751.1]

Epígrafe 751.1. Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie dedicada a esta actividad: 29.910 pesetas [179,76 euros].

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 6.624 pesetas [39,811042 euros].

Para el cómputo de la superficie dedicada a esta actividad se deducirán ~~aquellos~~ elementos accesorios como rampas, ~~jardines,~~ ~~zonas de seguridad~~ y accesos.

Nota: Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas alternando con los que esencialmente se encierran de noche.

En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

Se precisa que para el cómputo de la superficie dedicada a esta actividad se deducirán todos los accesos, rampas, viales interiores, así como todos los espacios y elementos accesorios.

Dos. Se adiciona un nuevo contenido en el Epígrafe 969.4. Máquinas recreativas y de azar, con la siguiente redacción:

Subepígrafe 969.4.7. Máquinas de apuestas del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota mínima municipal: 77 euros por máquina.

Nota: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, la persona o entidad titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Subepígrafe 969.4.8. Titularidad de Máquinas de apuestas del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota nacional: 77 euros por máquina.

Nota: esta cuota la satisfará, exclusivamente, la persona o entidad propietaria de las máquinas.

[Epígrafe 969.4.]

[No existía]

El motivo de esta incorporación es que las máquinas de apuestas no disponían hasta ahora de un epígrafe específico.

Tres. Se añade en la Agrupación 86 (Profesiones liberales, artísticas y literarias) un nuevo Grupo 863 con la siguiente redacción:

[Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas y literarias]

Grupo 863. Escritores. Cuota de: 18.300 pesetas.

[No existía]

El motivo de esta incorporación es que los escritores no disponían hasta ahora de un grupo específico.

ARTÍCULO DÉCIMO. LEY FORAL 21/1994, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE DETERMINADOS DATOS A REQUERIMIENTO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

[LEY FORAL 21/1994, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE DETERMINADOS DATOS A REQUERIMIENTO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Se modifica el artículo único de la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de investigación del Parlamento de Navarra.

[Artículo único]

Artículo único.

Artículo único.

Las Administraciones tributarias de la Comunidad Foral de Navarra deberán proporcionar a las Comisiones de Investigación creadas por el Parlamento de Navarra cuantas declaraciones tributarias, datos, informes y antecedentes obren en su poder, así como la documentación en la que, en su caso, se hayan materializado actuaciones de comprobación e investigación, que le sean requeridos, siempre que concurren las condiciones siguientes:

~~El Departamento de Economía y Hacienda~~ deberá proporcionar cuantas declaraciones tributarias, datos, informes y antecedentes obren en su poder, así como la documentación en la que, en su caso, se hayan materializado actuaciones de comprobación e investigación, que le sean requeridos ~~por las Comisiones de Investigación a que se refiere el Reglamento del Parlamento de Navarra~~, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Primera. Que se refieran a las siguientes personas o entidades:

Primera. Que se refieran a personas que desempeñen o hubiesen desempeñado por elección o nombramiento alguno de los siguientes cargos:

Uno. Personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado, por elección o nombramiento, alguno de los siguientes cargos:

- Miembros del Gobierno de Navarra.
- Miembros del Parlamento de Navarra.
- Miembros electos de las Entidades Locales de Navarra.
- Directores generales de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.
- Miembros de los Gabinetes del Presidente y Consejeros del Gobierno y del Presidente del Parlamento de Navarra.
- Titulares de puestos de trabajo de libre designación en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.
- Titulares de puestos de trabajo de libre designación en las Entidades Locales de Navarra y en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de las mismas, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

- Miembros del Gobierno de Navarra.
- Miembros del Parlamento de Navarra.
- Miembros electos de las Entidades Locales de Navarra.
- Directores generales de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.
- Miembros de los Gabinetes del Presidente y Consejeros del Gobierno y del Presidente del Parlamento de Navarra.
- Titulares de puestos de trabajo de libre designación en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.
- Titulares de puesto de trabajo de libre designación en las Entidades Locales de Navarra y en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de las mismas, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

h) Presidentes, Directores Ejecutivos o equivalentes de las sociedades públicas de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra.

h) Presidentes, Directores Ejecutivos o equivalentes de las sociedades públicas de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra.

Dos. Personas físicas que, en relación con las mencionadas en el apartado anterior, ostenten, o hayan ostentado en el momento temporal a que se refiere el objeto de la investigación, la condición de cónyuge, pareja estable o familiar dentro del segundo grado, por vínculos de consanguinidad o afinidad.

Tres. Personas jurídicas en las que las personas señaladas en los apartados anteriores tuvieran, de forma directa o indirecta, una participación societaria superior al 10 por 100 o en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna participación. A los efectos de este apartado, la participación individual se añadirá a la que posea a través de otras sociedades o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de las señaladas en los apartados anteriores.

Cuatro. Personas jurídicas que hayan celebrado contratos de cualquier naturaleza con el sector público de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de Navarra, o que hayan recibido subvenciones, créditos o avales provenientes de dichas Administraciones públicas.

Segunda. Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos.

Segunda. Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de los mencionados cargos **o con la actividad de las referidas personas jurídicas.**

La Comisión de Investigación habrá de identificar de forma inequívoca a las personas o entidades cuyos datos se solicitan, y deberá motivar su petición con expresión de las condiciones del presente artículo que habilitan la cesión de los datos.

Tercera. ~~Que dichas Comisiones~~ entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes, expedientes y documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas.

Tercera. Que la Comisión de Investigación entienda que sin tales datos, informes, antecedentes, y documentos no sería posible cumplir la función para la que fue creada.

Cuarta. Que los datos, informes, antecedentes o documentos remitidos por la Administración tributarla a la Comisión de Investigación se mantengan en secreto, salvo los que formen parte de las conclusiones de la investigación.

El artículo 62.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece que el Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

El apartado 6 de ese mismo artículo dispone que las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

Finalmente el apartado 7 del señalado artículo 62 indica que las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

De la normativa legal transcrita puede inferirse que las Comisiones parlamentarias de Investigación forman parte de los instrumentos de información y de control que tiene el Parlamento de Navarra, junto con las preguntas, las interpelaciones y las peticiones de información, para obtener los datos y elementos fácticos necesarios que le permitan formar un criterio lo más exacto posible en relación con las materias sobre las que han de legislar o sobre las que pretenden debatir, concernientes a cualquier asunto de carácter público, con el fin de delimitar y evaluar los problemas políticos que pudieran derivarse así como sus posibles soluciones, incluida, en su caso, la solicitud de responsabilidades políticas o de otro orden.

Como puede verse, con arreglo a lo dicho resulta difícil contradecir la afirmación de que las Comisiones parlamentarias de Investigación tienen un carácter político y buscan alcanzar “una verdad política”. Este matiz es relevante para comprender que su motivación y su utilización son diferentes de la verdad objetiva que intentan conseguir las controversias judiciales.

Por otro lado, en paralelo con lo anterior, ha de recordarse que, en aras a la salvaguarda del derecho a la intimidad y a la seguridad jurídica de las personas y entidades, el artículo 105 de la Ley Foral

13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece un deber general de reserva sobre los datos, informes o antecedentes tributarios obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, de forma que esos datos o antecedentes sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga aquélla encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto unos fines definidos y delimitados legalmente. Entre esas excepciones a la prohibición de la cesión, la letra e) del apartado 1 establece que la Administración tributaria habrá de ceder los datos tributarios en aras a la colaboración con las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el marco legal mente establecido.

Y precisamente el marco legalmente establecido está ubicado básicamente en la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

Esa obligación de comunicación y de cesión de datos tributarios a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra, que impone la citada Ley Foral a la Administración tributaria, se limita a las personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado, por elección o nombramiento, los cargos de Consejeros del Gobierno de Navarra, Parlamentarios forales, miembros electos de las Entidades Locales de Navarra, Directores generales de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, miembros de los Gabinetes del Presidente y Consejeros del Gobierno de Navarra y del Presidente del Parlamento de Navarra, así como titulares de puestos de trabajo de libre designación en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, titulares de puesto de trabajo de libre designación en las Entidades Locales de Navarra y en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de estas entidades, y Presidentes, Directores Ejecutivos o equivalentes de las sociedades públicas de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra.

Por otro lado, mencionada Ley Foral constriñe la obligación de información al supuesto de que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos, y siempre que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes o antecedentes no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas.

Se considera que el citado marco legal es demasiado estrecho, se encuentra anclado en el pasado y resulta poco acorde con la realidad actual. Por ello, la motivación del cambio legislativo se centra en adaptar su contenido a las circunstancias actuales, ya que se estima que la norma vigente dificulta que las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra puedan cumplir adecuadamente con su función. No obstante, ha de tenerse en cuenta que valores tan importantes como la intimidad de las personas y su seguridad jurídica, en cuanto a su interés de que no se hagan públicos sus datos tributarios, solo deben resultar afectados de una manera cabal y proporcionada.

En definitiva, en aras a cohonestar el adecuado desempeño de las funciones de las Comisiones de Investigación con la intimidad de los datos tributarios obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, de forma que esos datos o antecedentes sólo puedan ser utilizados, con carácter general, para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga aquélla encomendada, es necesario establecer un juicio de proporcionalidad entre ambas funciones y finalidades.

Para ello, en la modificación del artículo único de la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, se ha partido del ámbito de aplicación de la norma actualmente vigente (en relación con los concretos cargos públicos afectados), si bien se amplía su contorno en consonancia con el contenido de las normas tributarias de algunas Administraciones de nuestro entorno.

Así, la modificación propone seguir con el criterio básico de la salvaguarda del secreto de los datos y antecedentes tributarios pero ampliando de manera significativa las excepciones de ese carácter a los familiares cercanos de los cargos públicos, a las personas jurídicas en las que esos cargos participen de manera significativa (en un 10 por 100 como mínimo) y a las personas jurídicas que hayan contratado con el sector público navarro o hayan recibido de él subvenciones, créditos o avales.

Entre los familiares de los cargos públicos se incluyen el cónyuge, la pareja estable o los familiares dentro del segundo grado, por vínculos de consanguinidad o afinidad.

Adicionalmente ha de resaltarse que se amplía el ámbito de las Administraciones tributarias que estarán obligadas a proporcionar a las Comisiones de Investigación las declaraciones, datos o antecedentes tributarios, ya que la norma alude a "las Administraciones tributarias de la Comunidad Foral de Navarra". Con ello se pretende incluir en dicho ámbito de aplicación a las entidades locales de Navarra con base en su asimilación con la Administración tributaria de la Comunidad Foral en las prerrogativas que ostentan las señaladas entidades locales para la cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.2 y en el Capítulo IV del Título I de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Ahora bien, por contra, se establecen restricciones relevantes en el sentido de:

1º.- El objeto de la investigación habrá de tener relación directa con el desempeño de los mencionados cargos o con la actividad de las referidas personas jurídicas. Esto es, se pretende limitar el alcance de la obligación de proporcionar los datos tributarios, delimitándolo con base en esa directa relación que debe haber entre el objeto de la investigación con las personas que hayan desempeñado esos cargos o con la actividad de las personas jurídicas.

2º.- Se exige a la Comisión de Investigación un esfuerzo de identificación y de motivación.

Así, la norma requiere la identificación inequívoca de las personas o entidades sobre las que se solicita la información, así como la motivación de la solicitud, la cual debe expresar las condiciones que habilitan la cesión de datos en el caso concreto.

Se considera fundamental que la Administración tributaria, tan defensora como el Parlamento de Navarra de los intereses generales, pueda evaluar la adecuación de la solicitud, en su calidad de guardiana de los datos y antecedentes tributarios de los contribuyentes, los cuales han sido obtenidos para cumplir con la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de manera justa, igualitaria y progresiva.

Con la exigencia de la identificación de las personas se intenta eliminar la incertidumbre sobre la extensión de los datos a remitir. En particular, queda claro que no habría que ceder datos de personas no relacionadas con el objeto de la investigación.

Por otro lado, con la expresión de las condiciones que habilitan la cesión de datos se pretende facilitar y aclarar las circunstancias de la cesión de los datos, puesto que puede haber situaciones desconocidas para la Administración tributaria tales como, a título de ejemplo, las relaciones de pareja estable o las actividades de asesoramiento a empresas. En esos casos, para poder comprobar la procedencia o no de la petición, es necesario que esas condiciones se expresen en la motivación de la solicitud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre)

Se añade una disposición adicional vigésimo séptima a la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

[No existía]

Disposición adicional vigésimo séptima. Condiciones especiales de aplazamiento en 2017 para los clubes deportivos que no participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional.

La persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera podrá conceder a los clubes deportivos que no participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional condiciones especiales en cuanto al plazo de fraccionamiento de las deudas tributarias con la Comunidad Foral de Navarra, devengadas antes del día 1 de enero de 2017 y liquidadas o regularizadas con anterioridad al treinta de junio de ese mismo año.

En ningún caso se concederán periodos de carencia en el pago de la deuda ni periodos totales de fraccionamiento superiores a diez años. Las cuotas deberán ser mensuales y no podrán ser crecientes en el tiempo.

Durante la vigencia de los fraccionamientos se compensarán de oficio todas las subvenciones que se les pudieran otorgar, así como los importes derivados de los contratos de patrocinio que pudieran suscribir con cualquiera de las entidades incluidas en el sector público foral, definido en el artículo 2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

En lo no previsto en esta disposición se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta modificación de la LFGT tiene por objeto posibilitar la viabilidad financiera de los clubes deportivos navarros que no participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional. Con arreglo a ello, se faculta a la persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera para que pueda concederles a esos clubes condiciones especiales en cuanto al plazo del fraccionamiento de unas deudas incardinadas en un ámbito temporal determinado: han de ser deudas tributarias con la Comunidad Foral de Navarra devengadas antes del día 1 de enero de 2017 y liquidadas o regularizadas con anterioridad al treinta de junio de ese mismo año.

Ha de precisarse que estos clubes deportivos, no olvidemos que son entidades sin ánimo de lucro, han sido sometidos en los últimos años a actuaciones y procedimientos de comprobación e inspección, lo que ha determinado la liquidación de cantidades importantes de deuda tributaria, cuya exigencia en los plazos habituales de fraccionamiento pone en riesgo su viabilidad.

Por otra parte, la norma pone condiciones especiales en cuanto al importe de las cuotas y a la compensación con subvenciones de la Comunidad Foral de Navarra, así como posibles contratos de patrocinio público. Asimismo, la remisión al Reglamento de Recaudación implicará que durante toda la vigencia del aplazamiento los clubs deportivos acogidos a esta disposición, deberán mantenerse al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
DEROGACIONES NORMATIVAS**

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

1. Supresión de la aplicación de los tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos para los devengos que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2017, se deroga el artículo decimoquinto de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

2. Se deroga el Capítulo VI del Título VII de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988.

3. Se deroga la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

La disposición derogatoria suprime los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

En lo relativo a los impuestos especiales, el artículo 35.5 del Convenio Económico establece que la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Con el objetivo de incrementar los ingresos públicos, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, estableció en Navarra para 2016 unos tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos. Esta circunstancia ya se había producido anteriormente a través de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, que abrió un periodo de vigencia que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2013.

Tras la nueva experiencia del año 2016 se ha comprobado que la recaudación derivada exclusivamente del tipo estatal ha venido reduciéndose ligeramente en Navarra con respecto a lo registrado en 2015. Es cierto, no obstante, que la recaudación global ha mejorado precisamente por el aporte que supone el tipo autonómico y por la aplicación del actual mecanismo de ajuste que se deriva del Convenio Económico. Sin embargo, la previsión de que pueda alcanzarse un razonable acuerdo con el Estado que modifique sustancialmente los índices de la fórmula del ajuste para su aplicación en los próximos años, hace que deje de resultar interesante desde el punto de vista recaudatorio mantener los vigentes tipos autonómicos.

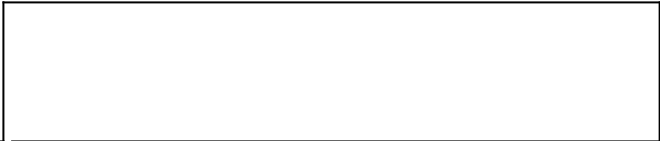
Además ha de tenerse en cuenta además que estos tipos autonómicos penalizan el consumo en Navarra por encima de lo que ocurre en la mayoría de territorios vecinos, y así lo han manifestado reiteradamente los representantes del sector del transporte. Por todo ello se juzga conveniente suprimir esta tributación que ya se anunció como coyuntural cuando se aprobó a finales de 2015.

La disposición derogatoria deroga también el Capítulo VI del Título VII de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, ya que lo dispuesto en dicho capítulo (Régimen fiscal aplicable a los Planes y Fondos de Pensiones) ya había sido incorporado a la normativa de IRPF y del Impuesto sobre Sociedades. Por el mismo motivo se deroga igualmente la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que regulaba la deducción de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA



Disposición final primera. Habilitación normativa.
El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.



La disposición final primera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR



Disposición final segunda. Entrada en vigor.
La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.



La disposición final segunda dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BON, con los específicos efectos previstos en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos de la entrada en vigor.